

Joaquín José Herrera del Rey

**Dictamen sobre el estado actual
de la Contaminación Acústica
en Municipios adheridos al Programa
de Sostenibilidad Urbana Ciudad 21**

**La Normativa Andaluza de Ruidos
en preguntas de test**

Dictamen sobre el estado actual de la Contaminación Acústica en Municipios adheridos al Programa de Sostenibilidad Urbana Ciudad 21
La Normativa Andaluza de Ruidos en preguntas de test



Edita: Publicación realizada en el marco del Programa de Sostenibilidad Urbana **CIUDAD 21**, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Impresión: Coria Gráfica, S.L.

Depósito Legal:

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía no se hace responsable de las opiniones expresadas en esta publicación.

**Dictamen sobre el estado actual
de la Contaminación Acústica
en municipios adheridos al Programa
de Sostenibilidad Ambiental Ciudad 21**

**La Normativa Andaluza de Ruidos
en preguntas de test**

Dictamen elaborado por:

Don Joaquín José Herrera del Rey

(Jurista Especialista en Contaminación Acústica)

Con la colaboración de la:

Secretaría Técnica del Programa Ciudad 21

Especial agradecimiento a:

Don Antonio Fraguas "Forges"

INDICIE

Dictamen sobre el estado actual de la Contaminación Acústica en municipios adheridos al Programa de Sostenibilidad Ambiental Ciudad 21

1.- Precedentes	7
2.- Introducción	11
3.- Objetivos	15
4.- Metodología	17
5.- La contaminación acústica.	
Antecedentes para un correcto entendimiento del problema	19
5.1.- Percepción social del ruido	19
5.2.- Concienciación social, educativa y política	22
5.3.- Derechos y deberes	26
5.3.1.- Ocio juvenil. "La movida"	26
5.3.2.- El sonido como molestia. Ruido derivado del ocio	28
5.3.3.- Focos difusos	29
5.3.4.- El tráfico aéreo. Los aeropuertos	31
5.3.5.- Lugares saturados de ruidos	33
5.4.- Algunos datos de niveles sonoros	35
5.5.- A modo de resumen	43
6.- El estado de la situación en los Municipios adheridos al Programa CIUDAD21	45
6.1.- Percepción del problema por la Policía Local	47
6.2.- Percepción del problema en las delegaciones de tráfico	57
6.3.- Percepción del problema por los departamentos de urbanismo	59
6.4.- Percepción del problema por los departamentos de licencias de actividades	60
6.5.- Percepción del problema por los departamentos de disciplinas de actividades	68
7.- Recomendaciones para una buena práctica municipal ante la contaminación acústica	79
Anexo I: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de junio del 2003	95
Anexo II: Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2004	99
Anexo III: Encuestas tipo realizadas	107

La Normativa andaluza de Ruidos en preguntas de test

Introducción.-	119
I.-	121
II. Salud	122
III Ruido	124
1. Preámbulo.-	126
1.1 Disposición Adicional Primera.-	127
1.1.1 Disposición Adicional Segunda.-	128
1.1.2 Disposición Transitoria .-	128
1.1.3 Disposición Transitoria Tercera.-	128
1.1.4 Disposición Derogatoria Única.-	129
1.1.5 Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.-	129
Áreas de sensibilidad acústica	133
Capítulo III. Régimen especial de las zonas acústicamente saturadas	140
Capítulo IV. Planificación urbanística y planes de infraestructuras físicas	145
Título III. Normas de calidad acústica	146
Capítulo I. Límites admisibles de ruidos y vibraciones	146
Capítulo II. Límites mínimos de aislamiento acústico	150
Capítulo III. Normas de medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico y equipos de medición	154
Título IV. Normas de prevención acústica	157
Capítulo I.- El estudio acústico	157
Capítulo II.- Técnicos competentes para la realización de estudios y ensayos acústicos	159
Capítulo III.- Normas de prevención de actividades específicas	160
Título IV.- Control y disciplina acústica	166
Capítulo I.- Vigilancia e inspección	166
Capítulo II.- Infracciones y sanciones	170
Anexo I	172
Anexo II	173
Anexo III	175
Anexo III. 1	175
Anexo V	177
Anexo VI	179
Dispongo	181
Capítulo I.- Técnicos acreditados en contaminación acústica	181
Capítulo II.- Actuación subsidiaria o a petición de los Ayuntamientos de la Consejería de Medio Ambiente	183

1.- Precedentes

El ruido ambiental, desarrollado en las zonas urbanas, está constituido básicamente por el conjunto de sonidos no deseados, fuertes, desagradables o inesperados. Se calcula que alrededor de 80 millones de habitantes de Europa occidental, están expuestos a niveles de ruido que los expertos consideran inaceptables.

Esta forma de contaminación ambiental está originada por el tráfico, y las actividades industriales y recreativas, siendo objeto de preocupación creciente para la población, ya que si bien sus efectos pueden variar de un individuo a otro, el informe de la OMS “El ruido en la sociedad - Criterios de salud medioambiental”, de 1996, señala que puede tener una serie de efectos nocivos directos para las personas expuestas al mismo.

En un principio, la lucha contra el ruido no se consideró una prioridad en materia ambiental al aceptarse la degradación de la calidad de vida como una consecuencia directa del progreso tecnológico y la urbanización, siendo en el “Quinto programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente”, de 1993, donde se establece los objetivos de reducción del ruido para el año 2000. Al revisar este programa en 1995, la Comisión anunció la instauración de una política de reducción del ruido, de la que el Libro Verde constituye un primer paso, al abordar por primera vez, el ruido ambiental desde la perspectiva de la protección ambiental, así como abogar por el establecimiento de una estrategia global que integre a la totalidad de los socios locales y nacionales para lograr una mayor eficacia.

En este sentido, y siendo el medio ambiente urbano una de las prioridades de la Consejería de Medio Ambiente en esta legislatura, en el último trimestre del año 2000 se iniciaron los trabajos preliminares para desarrollar un Programa de sostenibilidad ambiental urbana.

La Consejería de Medio Ambiente, junto al resto de departamentos de la Junta de Andalucía que desarrollan actuaciones vinculadas, de manera directa o inducida, a la problemática ambiental en las ciudades, y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, son los impulsores del Programa de Sostenibilidad Ambiental CIUDAD 21.

El programa está abierto y destinado, en una primera fase, a todos los municipios de Andalucía de más de 10.000 habitantes, que de forma voluntaria se han adherido al mismo, mediante un convenio que les compromete a adoptar una estrategia integrada hacia la mejora ambiental de su territorio, así como la aplicación de buenas prácticas ambientales, así de diciembre de 2001 a mayo de 2002 se desarrolló la fase inicial o arranque del Programa, que ha consistido en la Presentación del mismo el pasado 30 de enero de 2002 en Sevilla, con gran éxito de munícipes asistentes y con la evaluación de los municipios objeto de estudio en cuanto al grado de disponibilidad de información

ambiental. En una posterior fase, de junio a septiembre de 2002, se posibilitó la firma de los 111 protocolos de adhesión al Programa.

Desde entonces, a lo largo de estos meses, la Consejería de Medio Ambiente ha hecho posible la elaboración de las bases y criterios de un Programa de sostenibilidad ambiental definiendo un marco general en cuanto a su justificación, objeto e instrumentación, fases de desarrollo, coordinación, definición de metas-objetivo del mismo y de aquellos indicadores de medio ambiente urbano que permitan evaluar el compromiso ambiental suscrito por las instituciones implicadas en el desarrollo del programa.

En el marco de objetivos y estrategias de actuación diseñadas para el conjunto de ciudades adheridas al Programa de Sostenibilidad Ambiental Urbana CIUDAD 21, se plantea desde el inicio, la necesidad de avanzar hacia la definición y puesta en marcha de actuaciones que tengan por finalidad esencial y básica el profundizar en la definición y consecución de un modelo de ciudad ambientalmente sostenible, al amparo del Programa Ciudad 21.

En este sentido, y como consecuencia de los trabajos realizados, existe una propuesta de indicadores básicos definidos para el ámbito local. Los indicadores ambientales, organizados por bloques temáticos, son los siguientes:

1. La gestión sostenible de los residuos urbanos.
2. El ciclo del agua.
3. El uso racional y eficiente de la energía.
4. Paisaje urbano.
5. Zonas verdes y espacios libres.
6. Flora y fauna urbanas.
7. La calidad del aire.
8. Protección contra la contaminación acústica.
9. La movilidad urbana.
10. Educación ambiental, comunicación y participación ciudadana.
11. Población y territorio.

En este contexto, se inicia la elaboración de diferentes estudios previos de bases para el establecimiento de planificaciones estratégicas, así como otros encaminados a establecer el estado actual de determinados indicadores, entre los que se encuentra el presente trabajo que constituye una aproximación a la realidad de la contaminación acústica en las ciudades andaluzas.

Para el caso que nos ocupa, durante el verano de 2003, se encomendó la elaboración del presente trabajo, disponiéndose el estudio de la situación del indicador “Protección contra la contaminación acústica” en aquellos municipios que, adheridos al Programa, habían establecido como problema y actuación ambiental prioritario el mencionado indicador, esto es, de los 111 municipios adheridos, se debería realizar un estudio de la situación sobre la contaminación acústica en un total de 43 términos municipales repartidos por las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla.

En cualquier caso, en el documento resultante deberá primar la óptica regional, con miras a facilitar la articulación de los compromisos necesarios entre todos los agentes implicados en el Programa. Para tal fin, se presenta un documento en donde el aspecto didáctico y práctico, se antepone a los aspectos meramente técnicos, siendo el resultado un dictamen que, no exento de opiniones contrastadas mediante casos concretos de la legislación y jurisprudencia reciente, es accesible y de fácil comprensión.

2.- Introducción

El presente trabajo, sobre el ruido en los municipios **Ciudad 21**, es independiente e intenta concretar los principios más importantes, al objeto de que los órganos correspondientes los desarrollen y los adapten a sus características con forma de proyectos. No se trata de auditar las ciudades para comprobar si se cumple o no la normativa vigente, se trata de trabajar, reflexionar, pensar y ayudar, recapacitando en clave de sostenibilidad, y desde una perspectiva mayoritaria considerando la participación ciudadana. Se trata, de ponerse en el lugar del vecino a veces afectado o incluso otras desesperado por los ruidos.

El presente estudio se encardina dentro del Programa **Ciudad 21**.

Con el Programa **Ciudad 21** se trata de coordinar los trabajos de las distintas Administraciones con competencias en la mejora del medio ambiente, en torno a un convenio socio-político sobre indicadores de desarrollo sostenible de las ciudades andaluzas.

El fin del Programa **Ciudad 21** es fomentar diagnósticos serios de la calidad ambiental urbana que permitan la planificación estratégica e integral de actuaciones a nivel local, y la definición de una serie de indicadores de sostenibilidad y razonabilidad para aumentar el bienestar de los vecinos en espacios urbanos donde la energía se utilice de manera correcta, menos generadores de residuos, ruidos o vibraciones, que integren la naturaleza en la ciudad y conlleven a una mayor participación ciudadana documentada dinámica y viva. De manera que los centros de decisión no estén aislados, alejados, y lleguen las denuncias, ideas y alegaciones de los vecinos.

Más de la mitad de los 6.400 millones de habitantes del planeta vivimos en áreas urbanas. Aproximadamente el 60 % de la población andaluza vive en los círculos de influencia de sus diez grandes centros urbanos (por encima de los 100.000 habitantes) y el 76% de su población reside en núcleos de población con más de 10.000 habitantes.

En el bienio 2004-2005 Andalucía será el centro de toda la península ibérica en el tema del Urbanismo intrínsecamente unido a la Ordenación del territorio y el Medio Ambiente.

El desarrollo y acercamiento de la industria, el aumento continuo del transporte, terrestre ferroviario y aéreo, el desplazamiento y abastecimiento de mercancías (parque de camiones y motocicletas), la expansión de las ciudades, y la programación del turismo y del ocio son factores muy importantes a considerar.

El modelo del Plan del Territorio de Andalucía, sus comunicaciones e infraestructuras, son fundamentales para proveer un medio acústico adecuado. Sobre todo dado que

el grado de concentración de la población en áreas urbanas se inclina a aumentar en los comienzos del siglo XXI, manteniéndose una tendencia iniciada a mediados del siglo XX.

Estas aglomeraciones urbanas se caracterizan por originar problemas ambientales especiales. Mayores distancias. Especiales problemas de transporte, abundancia de motos, cargas y descargas de mercancías, recogida de residuos, abundancia de obras, nocturnidad del ocio, industrias ruidosas, alarmas estrepitosas y un largo etc., superpoblación y densidad de habitantes en ocasiones con cascos históricos estrechos. Por un lado, las propias condiciones de vida en el medio urbano exigen indicadores de calidad ambiental idóneos, referidos a aspectos como la calidad del aire, la existencia de zonas verdes, el ruido, las vibraciones o la congestión y polución del tráfico. Reutilización de patrimonio histórico y cultural.

Otro aspecto es, que las ciudades originan creciente tirantez, ansiedad y estrés ambiental como consecuencia de la escasez y presión que ejercen sobre los recursos naturales y monumentos históricos (agua, suelo, aire o energía) que les sirven de base y fundamento, así como por la contaminación insita en los vertidos de gran parte de estos recursos en forma de residuos (aguas residuales urbanas, basuras, medicamentos etc.) o la propia toma física originando la ocupación, sin vuelta atrás, del suelo y los problemas en las costas, incluidos los acústicos, motivados por turismo mal programado y con desarrollo insostenible. Es necesario producir para tener mayor bienestar pero esa producción debe ser no ruidosa ni contaminante. Buscamos un mayor ocio pero que el mismo no perturbe a los demás. El objetivo es contribuir en una mejora de la calidad de vida.

Debemos pensar en nuestro futuro y crear, imaginativamente, soluciones al ocio de la juventud, sus esperanzas y desesperanzas. Es llamativo saber como la juventud andaluza responde ante los problemas ambientales o se solidarizó con el chapapote.

El problema de la contaminación y entre ellas, el de la acústica es en gran medida educacional. El ruido y las vibraciones no son considerados como contaminantes. Es un "mal menor". Los jóvenes se acuestan tarde ya que su generación educadora ha retrasado también sus horas de ocio, y ellos salen cuando sus padres no están ya en la calle. Ahora bien, independientemente de la complejidad y dificultad del problema, el mismo está ahí, desarrollado en gran medida por personas mayores de edad, es una patente realidad y las autoridades municipales, competentes en la materia, no pueden cerrar sus ojos por que se produzca de noche y en búsqueda de otros fines extraconstitucionales o jerárquicamente inferiores a los establecidos en la Constitución.

Por eso no hay que asombrarse que los problemas ambientales que perciben, hoy en día, la mayoría de los habitantes de Andalucía se concentren en las ciudades. El problema de la contaminación acústica, o de la concentración de jóvenes, no es novedoso, ya lo trataron los romanos y los árabes en España. Y lo hicieron tanto desde el punto de

vista civil, de orden público y administrativo. No obstante en su dimensión actual y geoméricamente creciente es verdaderamente preocupante. Sin que se lleven los suficientes años de estudio o padecimiento para haber encontrado soluciones verdaderamente eficaces al mismo.

Hasta hace bien poco, no ha habido una política ambiental específica para las ciudades. Ni un tratamiento multidireccional de la contaminación acústica. Las distintas administraciones públicas competentes en la administración y gestión del medio ambiente en el ámbito local, han impedido frecuentemente un conocimiento real de la falta de eficacia que presentan las ciudades y sus ayuntamientos en esta problemática. Incluso, se hacen más trabajos de diagnóstico que de curación. Ello ha dado una percepción de impotencia y de falta de tutela a los vecinos, que en nada beneficia la imagen municipal. Mandándolos a un puro peregrinaje institucional que cansa y no resuelve. Las ciudades enfermas de ruido, siguen empeorando y no estamos sabiendo encontrar, ni un tratamiento adecuado ni tan siquiera mantener la calidad de vida actual del “enfermo”.

Como organismo responsable de la prevención y corrección de los desequilibrios ambientales de la Comunidad Autónoma andaluza, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, plantea entre otros objetivos la mejora de la calidad ambiental y por supuesto acústica de las ciudades andaluzas. Este trabajo se desarrolla dentro de su preocupación por el problema de la contaminación acústica, el indicador de una manera creciente que más desasosiega, intranquiliza e inquieta a los andaluces y quizás también el más sufrido y olvidado de todos los indicadores medioambientales. **Hagamos que el indicador que más agobia a los andaluces, sea también el de más interés para sus ayuntamientos.**

El ruido no puede ser una enfermedad silenciosa que carcoma pero que no se diagnostique, trate e intente curar. No se puede decir en varios estudios que, el tráfico es el mayor problema de ruido y después no hacer nada para subsanarlo.

Es absolutamente necesario elaborar un diagnóstico ambiental que permita conocer y dimensionar la realidad ambiental urbana, mejorar los sistemas administrativos que verdaderamente afectan a los ciudadanos, a su descanso, derechos fundamentales y calidad de vida, esbozar un marco de actuaciones concretas destinadas a la mejora del medio ambiente urbano. Crear, habituar y apoyar a la policía local en métodos eficaces y ejecutivos contra la contaminación acústica.

No vamos a solucionar rápidamente el problema de la contaminación acústica del ruido y de las vibraciones. Vamos a reflexionar, vamos a ponernos en el lugar del ciudadano y crear cauces que funcionen. Meternos en sus zapatos. Queremos cambiarnos el chip y automeditar si estamos haciendo bien las cosas y si podemos hacerlas mejor. Hagamos también un poco de terapia de grupo.

Hemos de agradecer, desde la independencia de este trabajo, la preocupación, responsabilidad y carácter dialogante de la Consejería y la gran colaboración de los municipios, cuyas respuestas, ricas en matices, nos han dado una investigación práctica, útil y creemos que muy interesante.

3.- Objetivos

El presente estudio persigue, entre otros objetivos, disponer de **una visión global sobre el estado del medio ambiente acústico de las ciudades** y las **políticas ambientales sobre ruido** que se desarrollan en las mismas, avanzando en sus soluciones. Se pretende también **obtener una información útil para la Administración local**, mediante la comunicación de otras experiencias desarrolladas en las ciudades sobre el ruido y que puedan ser trasladables a otros municipios de acuerdo con sus particularidades, así como del conocimiento en el ámbito, de los distintos aspectos del problema, de cada municipio. Se pretende crear una cultura que priorice el tema. **No es un estudio técnico o comparativo**. Es un estudio con más aspectos sociales, humanitarios y jurídicos.

Este trabajo, trata de problemas de personas, no de especies animales o vegetales protegidas, no de espacios naturales, tampoco de la capa de ozono, el efecto invernadero o la biosfera.

Este trabajo, trata del medio ambiente urbano. Hay que pensar global y actuar local. Es fundamental y prioritario, un desarrollo urbano sostenible y ello a sabiendas que la ciudad, de entrada, es por naturaleza poco sostenible, llena de coches, asfalto, hormigón, alto consumo de energía, etc.

No obstante, parece ser que para otros emisores contaminantes (recursos hídricos, hidrocarburos y electricidad), la organización urbana del sistema productivo no solo consigue no esquilmar los recursos medioambientales, sino que los utiliza de manera más eficaz. Ahora bien, esto no ocurre con el ruido.

La contaminación acústica es uno de los factores más influyentes en la calidad de vida urbana y para la salud física y mental de los ciudadanos.

Muchas veces los ayuntamientos, sus camiones, sus depuradoras, etc., son los que más contaminan y no tienen la sensibilidad que deberían. Se da la paradoja que, quien tiene que hacer cumplir es el que incumple.



4.- Metodología

Para conseguir los objetivos, anteriormente descritos, el presente estudio se ha centrado, en el análisis de la legislación y jurisprudencia existente, así como, en diferentes documentos publicados en medios de comunicación escrito. Y por último, en el análisis de la encuestación que sobre 43 ciudades de Andalucía pertenecientes al Programa Ciudad 21, se ha realizado.

A fin de facilitar la tarea a cada ciudad, se hizo entrega de varias encuestas (**ver anexo III**), para intentar abarcar el problema de la contaminación acústica en su generalidad (desde todas sus fuentes y perspectivas) y en su integridad y totalidad:

1. Departamento de licencias de actividades.
2. Departamento de disciplina medioambiental.
3. Policía local.
4. Licencias urbanísticas y de obras.
5. Departamento de tráfico.

Con este cuestionario, se pretendía saber como están las cosas, buscar y valorar cómo realmente nos encontramos, que normas existen, que tutela y eficacia real se consigue, los criterios de valoración del rango de sostenibilidad; ponderar actuaciones propuestas, errores cometidos, organismos responsables de las actuaciones, estimación temporal para la ejecución de las actuaciones, necesidades económicas o de otro tipo, motivación, mejoras conseguidas tras la ejecución de las actuaciones, y observaciones.

¿Qué calidad de servicio y atención al administrado se consigue?

Cada una de las preguntas nos va a servir a modo de indicador (dentro del propio indicador general de protección contra la contaminación acústica), y nos servirá también, para una puesta en común sobre esta problemática.



TEOREMA *LA AGOSTAL*

Todo ruido nocturno de más de 1.000 decibelios que se produce en Agosto en el continente eurasiático, ocurre a una distancia inferior a los 100 metros de Usted. A esta propiedad sónica se la denomina científicamente factor "*tieme-ojones*".

KRAJKIESTANK

STUFENDO; SE ME HA CAÍDO LA TORRE EIFFEL



5.- La contaminación acústica. Antecedentes para un correcto entendimiento del problema

5.1 Percepción social del ruido

De acuerdo con las Directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos niveles de condensación acústica que superen los 55db (A) en el exterior de las zonas de viviendas producen graves molestias en la salud y en el bienestar. Estudios médicos revelan que la exposición a fuertes ruidos habituales, como son los derivados de establecimientos de diversión y consumo de bebidas en las vías públicas, producen además del efecto sobre la audición, otros efectos fisiológicos que afectan en particular al sistema cardiovascular y circulatorio, así como al sistema respiratorio y digestivo; igualmente producen diferentes efectos psicológicos a nivel cotidiano: Molestias, fatiga mental, irritabilidad, ansiedad y falta de concentración, ya sea, para el trabajo o para el estudio, al impedir el necesario descanso nocturno.

El Eco barómetro andaluz lleva reflejando durante los últimos años, que uno de los problemas medioambientales que preocupa más a los andaluces (entre el 40 ó 50% aproximadamente) es el ruido. Luego, ya es hora que se le dé la importancia que tiene y que reivindican los propios vecinos. La inactividad administrativa municipal podría llevar a costes electorales.

Publica el diario El País el 04/12/03:

“Los andaluces se quejan en el Eco barómetro del ruido, la falta de zonas verdes y la suciedad”

*El 72% de los andaluces asegura que tiene una fuente de ruido molesta cerca de su hogar. El dato, extraído del último Eco barómetro de Andalucía, identifica al ruido como la primera queja ambiental en las ciudades, seguida de la falta de zonas verdes y la suciedad. La encuesta revela que el medio ambiente ocupa el cuarto lugar en la relación de preocupaciones de los andaluces, después de la situación económica, el paro, la seguridad y la sanidad. Los entrevistados se muestran pesimistas sobre la situación mundial y se definen como “moderadamente ecologistas”. El tráfico aparece como la primera causa de la contaminación acústica de los hogares andaluces, según se recoge en el Eco barómetro de 2003, presentado en conferencia de prensa por la consejera de Medio Ambiente, Doña Fuensanta Coves. **La Consejera apuntó que el ruido es el problema ambiental a escala local más importante para los ciudadanos y destacó que ha experimentado “una subida espectacular” de 5,4 puntos respecto a la encuesta del 2002.***

Los encuestados precisaron que las fuentes de esta contaminación acústica están en las motos y motocicletas en el 51,1% de los casos, en los automóviles, camiones y autocares (35,6%), en las obras de la calle (14, %) y en los camiones de basura (9,6%). Al ruido le sigue la falta de parques y jardines, citada por el 32,7% de los entrevistados, como una de las principales quejas, seguida de la suciedad de las calles (31,2%), la calidad del agua del grifo (23,6%), entre otros.

El Eco barómetro indica también que el medio ambiente se mantiene en una posición intermedia entre los principales problemas de Andalucía y aparece como el cuarto más mencionado por los andaluces cuando se les pregunta por los problemas más importantes de la comunidad. En términos de prioridad, el medio ambiente se sitúa detrás de otros problemas como la situación económica o el paro, la seguridad y la sanidad, y por delante de la vivienda, la inmigración o las infraestructuras.

Las valoraciones se vuelven más pesimistas cuando se analiza la situación medioambiental del mundo, ya que sólo un 11,5% de los andaluces entrevistados consideró que es buena frente al 65,3% que la tacha de mala o de muy mala.

Los incendios forestales siguen siendo considerados como el principal problema ambiental de la región, según la encuesta, que apunta a un aumento de la preocupación por la contaminación del litoral, de los mares y de los ríos, si bien resalta que, por el contrario, la falta de agua ha dejado de ser considerado entre los principales problemas por los ciudadanos.

En el ámbito global, indica que la destrucción de la capa de ozono es el principal problema y que aumenta entre los andaluces la preocupación por el agotamiento de los recursos naturales.

Además, los encuestados se definen a sí mismos “moderadamente ecologistas”, según el estudio, si bien se consideran poco informados sobre los asuntos relacionados con su entorno medioambiental.

El Eco barómetro ha sido efectuado el pasado junio a partir de 1.402 entrevistas efectuadas en los domicilios entre ciudadanos de más de 18 años, y con una duración media de 25,9 minutos. La encuesta cuenta con un nivel de confianza del 95 por ciento y un nivel de error máximo de un 2,8 por ciento”.

La pasividad de los poderes públicos, en particular la inactividad de los Ayuntamientos, resulta más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, sin que trasciendan a la calle los ruidos producidos en el interior de un local (ejemplo, una sala de fiestas), o que tengan su causa en aparatos de refrigeración o de extracción de humo; (es un problema estrictamente económico).

Si se superan con exceso los indicados límites de la OMS, pueden generarse comportamientos sociales agresivos, impidiendo que los afectados puedan conciliar el sueño y disfrutar de sus domicilios, en unos términos que hagan de éstos, reconocibles como tales. Es muy normal que los ayuntamientos se inhiban y dejen la tensión entre los vecinos y empresarios a su suerte. La posición económica fuerte la detentan los empresarios, que presionan sobre los poderes públicos. Y ello a pesar de conocer perfectamente por el ayuntamiento que se están incumpliendo las condiciones de la licencia o los límites horarios.

El ruido ambiental causado por el tráfico, por las actividades industriales y las originadas por el ocio, constituyen uno de los principales problemas medioambientales en Europa, aunque por regla general, las acciones destinadas a reducirlo han sido menos prioritarias que las destinadas a otros tipos de contaminación como las del agua o las del aire. Solo la contaminación acústica que crece de forma substancial en nuestro medio, aun no ha recibido el interés adecuado para reducirlo. En general existe una escasísima sensibilidad política en los ayuntamientos sobre este problema. A diferencia de otros contaminantes es frecuente considerar el ruido como un mal inevitable y como el resultado del desarrollo y del progreso (algo vinculado a lo joven). Con el problema de la movida se preguntan los concejales que hacer con los chavales, justificando con ello el incumplimiento de normas sobre horario y otras.

El aumento de los vehículos y de los kilómetros recorridos. Las previsiones para el año 2010, indican que el transporte de mercancías por carretera se duplicará y que el tráfico aéreo aumentará en más del 180%.

En España la normativa que regula la protección de los trabajadores de los riesgos que se derivan de la exposición al ruido durante el trabajo, está publicada en el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre. Y en algunas recientes directivas europeas (2003/10/CEE de 6 de febrero del 2003) sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativa a la exposición de los trabajadores a los riesgos del ruido y Directiva 86/188/CEE de 12 de mayo de 1986.

Ha de recordarse, como lo hace el RD 1316/1989, que la política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el Art. 40.2 CE, y como tal supone un mandato para la actuación de los poderes públicos.

Al mismo tiempo, en el Estatuto de los Trabajadores se recoge los derechos de los mismos en la relación de trabajo a una política de seguridad e higiene, derecho este que se concreta en el deber empresarial de protección recogido en el Art. 19 de la misma norma, con lo que la actuación al respecto de la seguridad e higiene se inserta en el ámbito de la relación laboral.

El Profesor Pialoux, prestigioso especialista de oído francés, propone la siguiente definición, diciendo que, el ruido es la sensación auditiva de tipo e intensidad variable pero de carácter desagradable, en relación con la actividad humana y que produce diversas reacciones en el cuerpo humano muy especialmente en el sistema auditivo.

Para disminuir el efecto del ruido del tráfico, es necesario aislar mejor las viviendas. Las viviendas tienen que tener unas condiciones reguladas por normas bien claras. En áreas cercanas a vías rápidas de circulación se pueden colocar barreras acústicas como paredes o arbustos bien tupidos, entre otros que intenten no perturbar el paisaje.

En cuanto al tráfico, el mejor control es el que hace referencia al diseño de coches, camiones, motocicletas y ciclomotores (control en origen) pero también se tiene que actuar en el control administrativo y sancionador del ruido. Campañas con objetivos cuantificables. También se puede mejorar el estado de la red viaria evitando calzadas de excesivo rozamiento, vías estrechas cuello de botella, superficies irregulares y boquetes. Los atascos, la mala sincronización de la secuencia de los semáforos, el tráfico pesado por el interior de las ciudades, son otras causas del ruido molesto en la ciudad, además de incrementar la polución. La mejora continuada del transporte público comportará un doble beneficio a los ciudadanos; menos ruido y menos polución.

La administración tiene que actuar en la regulación de los horarios de las obras públicas (control de nivel máximo de ruido de máquinas. ¿Se supervisa por los ayuntamientos? Control también en origen) y en que estas tengan la menor repercusión posible sobre los ciudadanos. Tiene que dar ejemplo de forma que los vehículos oficiales o de transporte público de recogida de cartón, vidrio o basura no sean molestos ya que trabajan algunos en horario nocturno.

5.2.- Concienciaciones social, educativa y política

Educación cívica. - Si bien todas las medidas son necesarias, es imprescindible que haya una conciencia social de los efectos nocivos del ruido. Los padres y los educadores tienen la obligación de participar en la lucha contra el ruido excesivo para colaborar a reducir los efectos irreversibles sobre el sistema auditivo así como para mejorar el bienestar de la población.

Los efectos beneficiosos de un medio sonoro adecuado son múltiples. Con ruido los niños se bloquean y rinden menos. La educación ambiental en las escuelas de Andalucía deben incluir el ruido como factor contaminante. Educando para aminorar, todos, el mismo. Se debería realizar alguna campaña publicitaria y educacional en esta línea.

Ni el alcohol, ni la movida, ni el botellón, ni molestar a los demás, puede implicar ningún tipo de cultura. Es lo más alejado del civismo y de la pacífica convivencia.

Igualmente las concentraciones de jóvenes en calles determinadas inciden negativamente en el tráfico urbano produciendo riesgos de accidentes, aparcamientos indebidos y en general problemas de circulación por las aceras o vías públicas, siendo especialmente grave para la prestación de los servicios de urgencias (bomberos, ambulancias... recordemos el caso ocurrido en Málaga en el polideportivo Martín Carpena) y nefasto para la calidad de vida de dichos vecinos. Los vecinos acaban teniendo un domicilio sin las condiciones mínimas de habitabilidad e intimidad. Sanitariamente estas conductas no son correctas.

La falta de control riguroso y sanciones eficaces para disuadir de los incumplimientos de horarios de cierre, permite que no se respete el régimen horario y en cierto modo, estimula el hábito de la juventud a permanecer en la calle, (algunos bebiendo) hasta altas horas de la madrugada (dificultando su rendimiento y hábito en el trabajo o estudio en días siguientes).

Los establecimientos, en un gran número, han comenzado a funcionar antes de tener licencia ni siquiera de instalación, ya sea por lentitud en la tramitación de los informes o por cierta pasividad o tolerancia municipal en la tramitación de las licencias; así, denotamos una “costumbre” de pagar la tasa correspondiente, y abrir el local, sin esperar a la concesión de licencia de apertura. Existe una cultura permisiva establecida en los ayuntamientos de que esto sea así. Ello impedirá cualquier medida correctora eficaz en los aislamientos de paramentos (techos, paredes, ventanas, etc.) que ya han sido finalizados antes de ser estudiados.

Estas costumbres producen indiferencia en los políticos municipales e indignación a los vecinos.

En las denominadas “Discotecas o terrazas de verano”, detectamos a menudo situaciones de clandestinidad (o de ejercicio fuera de los límites de licencia), pese a ser conocidas por las autoridades municipales en muchos casos al haber cobrado la tasa o concesión correspondiente; en la mayoría de los supuestos termina la “temporada” y no se han clausurado después de haber producido graves molestias a los vecinos. El tema se hace más grave en las costas donde el deterioro ambiental es más serio instituyendo los ayuntamientos y promoviendo chiringuitos desnaturalizados que son en realidad discotecas al aire libre con licencia en su caso para simples bares, música, actuaciones en directo y libertad horaria. Los Alcaldes se olvidan de la protección del medio ambiente que clama nuestra Constitución.

Las asociaciones de empresarios son más influyentes en la creación y modificación de las normas que los vecinos.

Algunas Ordenanzas dicen lo siguiente:

“Cuando una actividad de ocio favorezca la presencia de público al aire libre, en una zona pública o privada, y se produzcan molestias al vecindario por generar un nivel sonoro que, superando el ruido de fondo procedente del tráfico sea superior a los máximos admitidos en los artículos correspondientes, el titular de la misma se considerará autor por cooperación necesaria de las molestias, y como tal le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta Ordenanza”.

Es fundamental estudiar y reflexionar seriamente y con rigor los efectos indirectos y aditivos que van a producir las actividades y establecer medidas correctoras eficaces que lo palien si las actividades son viables. En ocasiones la acumulación de efectos aditivos e indirectos podría y debería conllevar la denegación de la licencia por afectar a la tranquilidad y seguridad vecinal.

El problema del medio ambiente es que habiendo asumido la sociedad que quiere dar normas de protección del bienestar acústico, y habiéndose aprobado por representantes democráticos, no se consigue una protección eficiente ya que dichas normas no se aplican. La contraposición de fuertes poderes económicos son las causantes de dichas ineficiencias. Ya es hora que nos preguntemos no, si existen normas y de que rango son, sino si estas se aplican y son útiles, prácticas y eficaces. Las normas ineficaces son injustas, antidemocráticas y difícilmente tienen una justificación ética. Son un mero adorno. El ordenamiento se tiene que aplicar e interpretar conforme a la realidad social. Hay que valorar las consecuencias económicas que producen y si realmente su finalidad es el bienestar general, social, tienen fines publicitarios o de poderes fácticos. ¿Cómo permitimos que las situaciones de hecho sustituyan a las normas democráticas? No se trata de hacer un esfuerzo de cambiar normas, si no más bien de aplicar las reglas democráticas ya existentes.

En muchos casos la clausura cautelar del establecimiento, que es lo que exige la larga situación irregular mantenida, se queda en mera advertencia de cierre o mera orden o multa de escasa cuantía, que no resulta disuasoria de la conducta del infractor ni conduce realmente a nada.

El aislamiento acústico de las viviendas exigido en la Norma NBE-CA-81, NBE CA 88, resulta insuficiente sobre todo por que realmente no se aplica, a nuestro entender. Las gerencias de urbanismo, antes de aprobar definitivamente las obras, deberían realizar muestreos de pruebas prácticas de resultados de los aislamientos.

Aunque muchos municipios tienen aprobadas Ordenanzas sobre Ruidos, el esfuerzo se queda ahí (Ordenanzas florero). No existiendo una clara voluntad político medio ambiental de ejecución y utilidad de estas normas. Respecto al control de las vibraciones y ruidos de impacto es más acusada su falta de imposición y control.

El nuevo Decreto sobre ruidos, creemos que supone un esperanzador paso adelante con normas más adaptadas a la realidad y a la preocupación de los vecinos. El espíritu conciliador y receptivo de la Consejería de Medio Ambiente es fundamental. Con clara voluntad política de los ayuntamientos, el nivel acústico mejorará en Andalucía. Si falta una firme decisión política de ejecución, el nuevo Reglamento no evitará tensiones ciudadanas. No obstante entendemos no se ha conseguido una total sencillez y claridad al preponderar aspectos técnicos, por ello los cursos de formación serán imprescindibles. Hay quizás una excesiva regulación de las mediciones. La ponderación del sano criterio de funcionarios públicos que apoya el nuevo Reglamento con base jurídica más que suficiente será fundamental para su eficiencia. Debe de realizarse una interpretación y aplicación correctora pro medio ambiente y a favor de la salud y de los derechos fundamentales de las personas, la realidad social así lo exige.

Considérese que quedaron aspectos normativos tan importantes como son los de la potestad sancionadora, que no fueron desarrollados reglamentariamente en la normativa anterior sobre protección ambiental.

Sería deseable la aprobación de Ordenanzas municipales de edificación o construcción que contemplen la reducción de los impactos acústicos en las zonas residenciales (con mediciones *in situ*). La insonorización debe recogerse como requisito obligatorio en la Ordenanza Municipal de Edificación para conceder la licencia de obras, así como la obligación del mantenimiento de cierre de puertas y ventanas como presupuesto para la eficacia de medidas correctoras en actividades.

La aprobación del Planeamiento de Ordenación Urbanística es necesario, previa elaboración de los Mapas acústicos ya regulados, para efectuar una zonificación de usos de las zonas de la ciudad; creación de zonas de ocio específicas, limitaciones de distancias mínimas entre locales, etc. En su caso prohibición de actividades musicales o especialmente molestas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas (Zonas de alta densidad de población). Lo importante de las normas es su aplicación e interpretación por instituciones democráticas de forma que de lugar a bienestar ambiental y pocos conflictos.

Si existen pero no se aplican, la democracia (y la confianza en ella de los ciudadanos y en sus instituciones) queda irreversiblemente dañada. Creando sensaciones de corrupción, connivencia e impotencia.

Si a todo ello se une una cierta relajación e insensibilidad de la sociedad ante esta problemática en aumento, excepción hecha de los vecinos directa y sucesivamente afectados por los ruidos excesivos, podremos convenir que todos estos factores señalan la necesidad de una concienciación social, educacional y política.

A tal efecto, entendemos debe limitarse la concesión de licencias urbanísticas para locales dedicados a actividades generadoras de tal contaminación que se pretendan ubicar en zonas residenciales y, con mayor rigor, en las zonas que existan una saturación de estos establecimientos. Con un estudio serio de las consecuencias indirectas que van a conllevar dichas actividades y de la repercusión acústica por múltiples factores que ya soportan los vecinos con los establecimientos ya existentes.

5.3.- Derechos y deberes

5.3.1.- Ocio juvenil “La movida”

La Sentencia de 29/10/2001. Asociación “Torre del Oro” contra el Ayuntamiento de Sevilla, trata el problema de la movida y da algunos criterios de cómo tratar este asunto.-

“QUINTO.- *Salvadas las excepciones procesales, abordamos el examen de la cuestión planteada coincidiendo con la Administración en determinados aspectos, así la “movida” es un fenómeno sociológico producto de causas heterogéneas que está provocando verdaderos estragos en la Sociedad por el abuso del consumo de alcohol y drogas, violencia en las personas y bienes y molestias a los vecinos de aquellas zonas donde por una u otra causa son elegidas por los jóvenes para concentrarse.*

También es cierto que no puede el Ayuntamiento usar métodos represivos salvajes, ni impedir concentraciones de jóvenes o el consumo de alcohol o la utilización de vehículos de motor y que la responsabilidad de los padres, educadores y de la sociedad en general no es ajena al fenómeno, porque la falta de educación, cultura, solidaridad y civismo de nuestros jóvenes son la causa de los efectos indeseables de este fenómeno social. Compartimos igualmente que no solo la Administración Municipal, sino la del Estado y Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias puede combatir, mediante el ejercicio de la acción policial correspondiente, el tráfico de estupefacientes, la violencia callejera, etc. para que se haga efectiva la Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, no estamos enjuiciando aquí a los padres, educadores, a la Sociedad, sino revisando una inactividad de la Administración Municipal denunciada por los vecinos afectados en una concreta zona de movida y particularizada en tres cuestiones relativas a impedir el consumo de bebidas alcohólicas en la calle, la utilización de aparatos musicales de gran potencia en la calle o fuera de ella, control de ruido de motocicletas y facilitar la circulación de los vecinos a pie y en vehículo a sus domicilios.

Siendo plausibles todas las medidas legislativas, las encaminadas a paliar los efectos nocivos, las preventivas educativas y alternativas que ponen de manifiesto la

voluntad municipal de hacer frente al problema, la prueba practicada en estos autos -testifical y emisión de informes de la actuación de la policía municipal- ponen de manifiesto que la permisividad por una parte y la inactividad municipal por otra contribuyen a las molestias y ruidos que impiden el descanso de los vecinos de la zona.

En efecto no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, la limpieza en los lugares públicos, sino que con los medios adecuados hacer efectivas dichas Ordenanzas impidiendo se sobrepasen los límites de emisión de ruidos procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites. No se trata de ejercer una represión policial, sino dentro de los límites de dicha función denunciar una y otra vez las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos y no favorecer mediante cortes de tráfico y vallas, dichas concentraciones porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio no sólo físico, que se ven menoscabados al no adoptar la Administración demandada las medidas adecuadas y suficientes para paliar al menos en parte los efectos negativos concretados en el presente proceso.

SEXTO.- Estimando la Sala que se pueden adoptar medidas control adecuadas para evitar el ruido, la venta de bebidas alcohólicas en la calle, la utilización de aquella como urinario público, los daños al espacio público y sus elementos, y permitir la libre circulación de personas y vehículos, como es una dotación policial adecuada que exija en todo momento el cumplimiento de cuantas normas y Ordenanzas estén vigentes en sus estrictos términos, el recurso debe ser estimado porque a la Administración le incumbe en su función de policía el cumplimiento del deber de vigilancia de horarios de cierre, emisión de ruidos de bares, vehículos, etc. y de lo actuado se deduce cierta inactividad que perjudica indudablemente a los vecinos de la zona que han de soportar la incomodidad de acceso a sus viviendas, exceso de ruidos que impiden el descanso nocturno y otras molestias que no tienen el deber jurídico de soportar y que se pueden paliar, si la Administración en el ámbito de su competencia no hace dejación de su función y adopta cuantas medidas sean necesarias para exigir el cumplimiento de la Ley haciendo posible que el ejercicio de un derecho por parte de un sector de la población no menoscabe los derechos de los vecinos de la zona en la que se concentran. Ciertamente dichas medidas resultan impopulares y pueden tener un coste electoral por parte del sector afectado pero no hay que olvidar que la Administración como proclama el artículo 103 de la Constitución debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho así como a los fines que la justifican (artículo 106 de la Constitución)".

Parece llegado el momento de tratar por fin de obligaciones exigibles, de acción de reparación, de indemnizabilidad plena de daños y perjuicios y de su incorporación al cálculo de costes, con una más adecuada formación de precios en la que esté presente la producción de ruido y vibraciones como fenómeno cuya corrección y cobertura financiera corresponde a quien los produce. Es el que contamina, el que debe de costear los gastos.

La efectividad teórica del derecho al medio ambiente sonoro adecuado es ya indiscutible; es claro su fundamento en el Derecho internacional, en el Derecho europeo (incluido el Consejo de Europa) y en el Derecho español, con sus correspondientes jurisprudencias. Tal vez de modélicas pueden calificarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, Sección 7ª de 18 de noviembre 2002, y la que confirma del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 12 de mayo de 1999.

En ambas se tiene por inaceptable que el Ayuntamiento no haya desplegado toda la actividad exigible y proporcionada a las infracciones cometidas por los establecimientos ruidosos, lo que se entiende como una vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18). La estimación del recurso, además, lleva aparejada la condena a indemnizar los perjuicios causados. Se establece una doctrina muy clara sobre el objeto del juicio, que es la actividad general del Ayuntamiento y no exactamente unos expedientes administrativos concretos, además ya fenecidos.

Ello es lo que lleva a ambos Tribunales, en primera instancia primero y en casación después, a enjuiciar la “pasividad” del órgano municipal, o su “actitud general” ante la contaminación acústica.

5.3.2.- El Sonido como molestia. Ruido derivado del ocio

Otro ejemplo es que la Sala de lo Contencioso del TSJA (16.06.2003) obliga al Consistorio de Vélez a indemnizar con 12.020 euros a cada uno de los 19 vecinos que presentaron la demanda por ruido. **(Ver anexo I)**

Los inquilinos de un edificio situado en Torre del Mar soportaban una fuerte contaminación acústica. A los ayuntamientos les puede salir muy caro no tomar medidas preventivas contra la contaminación acústica.

Asunto distinto es el del pragmatismo y utilidad del Derecho a no ser molestado por ruidos superiores a los permitidos que marcan las normas. Los tribunales españoles reconocen ya la indemnizabilidad de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, con la consiguiente responsabilidad, de obligaciones de derecho privado (vecindad, etc.) y de derecho público (límites de ruido, etc.). La condena irá dirigida a cubrir

la deuda, esto es: el coste de la reducción del ruido, el aislamiento acústico de los edificios, o ambos. Pero mucho más atrasada en su vertiente de efectividad práctica se encuentra, en fase de prevención, la planificación y normalización de la distribución territorial del ruido. Los instrumentos precisos para alcanzarla están ya ahí desde hace años (leyes autonómicas, planes directores de los aeropuertos, planes especiales aeroportuarios y planes generales de ordenación urbana, ordenanzas municipales, fundamentalmente). En este sentido, se dice, el aparato teórico puede considerarse aceptable y suficientemente resuelto. Pero en la práctica, la coordinación de estos instrumentos es inefectiva.

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Guerra contra Italia (1998), se afirma que *“en un campo tan sensible como el de la protección medioambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para suspender los derechos de los demás. Debe exigirse a los estados que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en esos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos onerosa para los derechos humanos. Para lograr esto, deben llevar a cabo una investigación y un estudio adecuados y completos con objeto de encontrar la mejor solución posible que realmente lleve a un equilibrio entre los intereses en conflicto”*.

Por ejemplo, un argumento que se utiliza habitualmente por los Alcaldes es que si no permitimos y hacemos la vista gorda, el turismo se irá a otras ciudades... o los chicos se matarán en la carretera al ir a otras ciudades. Se trata de minimizar y de buscar soluciones alternativas y poco onerosas para los derechos humanos de los vecinos. Quizás el turismo de más calidad se vaya pero por ser ciudades inhabitables.

5.3.3.- Focos difusos

Otro aspecto que quiere subrayarse ahora es el de los denominados focos difusos e indirectos, de los que probablemente el prototipo es el ruido causado por el tráfico rodado. Se trata de la contaminación acústica ante la que las administraciones se ven más impotentes. En Andalucía el ruido de las motos (en sentido amplio) en todo tipo de ciudades está llegando a términos alarmantes. Varias comunidades autónomas han tratado en el año 2002 esta cuestión, pero de forma muy escasa, bien sobre el foco emisor (exigencias técnicas de los vehículos mediante reglas de remisión a la normativa estatal), bien entregando a los ayuntamientos la potestad de delimitar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. En general, la actuación municipal es imprescindible en todos los casos.

Es frecuente encontrar que la policía local se ha limitado a denunciar los ruidos y los incumplimientos de los horarios de cierre, y el Ayuntamiento se ha conformado con

constatar que los locales y establecimientos contaminantes poseen la preceptiva licencia de apertura. A pesar de las reiteradas denuncias de los vecinos afectados, no se ha realizado en ningún momento las inspecciones acústicas dirigidas a comprobar la veracidad de las denuncias, inspecciones que no siempre quedan documentadas con formalidad. Los vecinos no tienen por que ser molestados aunque se cumplan formalmente las normas reglamentarias.

La variedad de focos contaminantes es enorme: carga y descarga nocturna de mercancías, bocinas, altavoces, obras conciertos en las vías públicas, terminales de transporte, clínicas, almacenes y supermercados, tráfico, puertas de garajes, camiones de basura, alarmas etc., pero son sin duda los lugares de esparcimiento, como locales de copas, discotecas y bares con música los que acumulan más del 75% de las quejas recibidas.

Es notable la falta de colaboración con los ayuntamientos de algunas diputaciones provinciales y, en menor medida, de la comunidad autónoma, cuya competencia subsidiaria eficaz es absolutamente necesaria.

Es necesario que los ayuntamientos ejerzan sus competencias básicas en la materia, sin hacer dejación de sus funciones y de sus competencias. La Policía de ruidos es la Policía Local. Los vecinos se sienten no tutelados y desamparados por sus ayuntamientos.

La Ley estatal contra el ruido no se aplicará a los ruidos que se produzcan en el lugar de trabajo, pues se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral. Asimismo habrá cierta permisividad con la contaminación acústica de las actividades militares y actos oficiales, culturales y religiosos, en tanto las administraciones públicas podrán suspender la eficacia de la ley hasta la terminación de tales eventos.

Dice la nueva Ley Estatal del ruido:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. *Están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los siguientes emisores acústicos:*

a) *Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.*

b) *Las actividades militares que se regirán por su legislación específica.*

c) *La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral”.*

5.3.4.- El tráfico aéreo. Los aeropuertos

Los problemas de contaminación acústica de los aeropuertos son variados y complejos, pues aluden a la ordenación del territorio y planificación urbanística, a las molestias por ruido y a la evaluación de impactos.

Esta complejidad es reflejo de la distribución de competencias entre administraciones y, en consecuencia, de la ordenación de los instrumentos formales (procedimientos administrativos, documentación y comunicación de trámites). Son necesarios planes estratégicos y planes directores integrales que estudien la repercusión actual y las correspondientes medidas correctoras.

Los vecinos no tienen el deber de soportar niveles de ruido superiores a los permitidos si su vivienda se ha edificado conforme a la licencia de obras y al plan urbanístico y éstos no han sido debidamente impugnados por la administración.

Comienzan a desarrollarse instrumentos de corrección de la contaminación tan directos como la financiación pública de obras de aislamiento acústico en las edificaciones afectadas. Pero sigue sin obtenerse una equivalencia clara entre contaminación e indemnización (cobertura de los perjuicios).

Es general la recepción de informes administrativos con la argumentación: anterior en el tiempo mejor en derecho, es decir, nada hay que indemnizar o disponer por la administración ya que primero fue el aeropuerto y después se aproximaron a él las edificaciones. Pero consideramos que no puede pretenderse tal prioridad si no hace constar la impugnación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y las licencias de edificación que se ejecutan en las cercanías de los aeropuertos.

Se insiste en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no encuentra razonable el riesgo de disminuir el bienestar de las personas por consideraciones primordialmente económicas, como son las que exponen las autoridades aeroportuarias. Esa es una manifestación clara de desarrollo sostenible.

No obstante la Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 8 de julio 2003, en el Asunto Hatton y Otros, supone una ligera regresión.

El objeto central del debate en la sentencia giraba en torno a si la actividad desplegada por el gobierno era suficiente o no como para considerar violado el articulado del Convenio. Es decir, si el Gobierno había encontrado un justo equilibrio entre los intereses de las personas que padecían el ruido por vuelos nocturnos y los intereses de la sociedad en su conjunto.

En lo que respecta a los intereses económicos de los vuelos nocturnos, la Sala considera razonable presumir que contribuyen con certeza al desarrollo de la economía nacional. Se puede admitir el interés económico existente para mantener un servicio pleno entre Londres y los países lejanos en los que operan las compañías. Por otro lado, es difícil separar los intereses de la industria aérea y los generales de la economía del país en su conjunto. Dicho esto, la libertad de explotación de las compañías aéreas sería objeto de importantes limitaciones si se restringieran los vuelos nocturnos.

Para apreciar si el Estado ha encontrado, o no, un justo equilibrio hay que tener en cuenta las medidas adoptadas para atenuar los efectos del ruido generado por las aeronaves de modo general. En este sentido, los demandantes no acreditan que los ruidos nocturnos hayan depreciado sus viviendas. Por esto, y considerando que solo un número reducido de personas (2 o 3% según el estudio del sueño realizado) padecían los efectos del ruido nocturno y que podían haberse mudado a otro lugar sin perjuicio económico, es un elemento de peso en la apreciación del carácter razonable del plan en cuestión.

En cuanto a la actuación de la administración, la Sala afirma que las autoridades británicas han realizado un control permanente en la adecuación de las medidas y se realizaron una serie de encuestas y estudios. Así mismo, las medidas introducidas fueron puestas en conocimiento del público, de modo que los afectados pudieron realizar cuantas alegaciones quisieron y si no hubieran sido tenidas en cuenta podían haber impugnado las resoluciones adoptadas.

Por ello, la Sala estima que las autoridades no han sobrepasado el margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo, por lo que no hay violación del artículo 8 del Convenio. (Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar).

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

Esta Sentencia supone sin duda un duro revés para la protección de los derechos humanos vulnerados por exceso de ruido y, sin duda, supondrá un acicate para la realización de grandes obras de infraestructuras públicas y privadas que, al rebajar las garantías medioambientales, verán como se producirá un ahorro considerable en los gastos de protección ambiental, que serán asumidas gratuitamente por los vecinos afectados en forma de ruidos y otro tipo de molestias.

La sentencia de la Gran Sala es un exponente claro de la falta de conciencia ambiental por parte de los 12 jueces que votaron por la no violación del artículo 8 del Convenio (12 contra 5 todos de países en vías de desarrollo) y de la prioridad de los aspectos económicos sobre los del medio ambiente. Es decir da clara prioridad a un desarrollo urbano insostenible en base a apreciar como relevante solo los criterios económicos, relegando los ambientales a un segundo plano.

Los ayuntamientos, al carecer de competencias en lo referente a las instalaciones y tráfico aeroportuario, no tienen mas remedio que acatar las servidumbres que se establezcan y reflejarlas en su planificación urbanística a favor de los sistemas generales de infraestructuras de transporte. Asimismo, también deberá aprobar o adaptar las ordenanzas a las previsiones de la Ley de acompañamiento y la reciente de ruido. Por último, tendrá que delimitar e integrar las áreas acústicas en el planeamiento municipal.

Por otro lado, en virtud del principio de subsidiariedad, los Ayuntamientos tendrán que velar por que los vecinos disfruten de un medio ambiente adecuado y por que las molestias que produce el aeropuerto se reduzcan al máximo. Para ello deberán realizar sus propios estudios acústicos periódicos, deberá vigilar que el aislamiento de las viviendas se realice convenientemente, especialmente en las licencias de obras y nueva construcción de estas zonas y deberá controlar estrechamente que las aeronaves cumplan con los procedimientos de disciplina aeronáutica en materia de ruidos, para lo que deberá solicitar de la dirección del aeropuerto el envío periódico de la información ambiental relevante para el medio ambiente acústico del municipio.

5.3.5.- Lugares saturados de ruidos

Destacan las denuncias y demandas originadas en lugares saturados de ruido. Contra lo esperable, hay zonas en las que, aún constando la saturación acústica y habiéndose realizado ya los informes técnicos por el mismo Ayuntamiento y la firme oposición de los vecinos, se estudia por el Ayuntamiento la posibilidad de autorizar la apertura de, por ejemplo, una nueva discoteca. Si un sector de la ciudad ha sido propuesto por la Inspección Ambiental municipal como “**zona saturada**” por la concentración de bares y actividades ruidosas, así como por el incremento de tráfico rodado, entonces la apertura de un nuevo local de esas características agravará la contaminación acústica que se viene padeciendo.

Los ayuntamientos, si se dieran las circunstancias descritas, quedan obligados a la observancia de sus propias ordenanzas y antecedentes fácticos, de manera que la definición de la “zona saturada”, que impone medidas congruentes para solucionar la contaminación (no meramente la declaración de zona saturada sin consecuencias jurídicas), obliga también a atender con prioridad el derecho al descanso de los vecinos, por encima de los legítimos intereses de los empresarios de los locales de ocio. Su objetivo debe ser disminuir, no mantener el ruido.

También se da la paradoja de que existiendo la obligación por parte de la normativa andaluza de hacer una evaluación práctica de resultados antes de la licencia de puesta en marcha, existe una presunción no escrita y claramente anticonstitucional, que ante la negativa del vecino a permitir el acceso del empresario, (dado que realmente lleva varios años o meses abierta y molestando la actividad sin licencia) el ayuntamiento ante esta negativa del vecino a que realice la medición el empresario considera que los resultados han sido correctos y concede la licencia de puesta en marcha y definitiva. Incluso en algunos ayuntamientos se sustituyen las pruebas prácticas por declaraciones juradas, o de los propios informes se comprueba que realmente no ha habido pruebas prácticas.

En cumplimiento de la obligación que imponen a la Corporación la Constitución y la Ley de Bases del Régimen Local, es necesario se prosiga con la tramitación del expediente sancionador instruido contra el titular del establecimiento público, decretando su clausura cautelar entretanto se resuelve el expediente, al constar acreditada la comisión de infracciones graves y los reiterados incumplimientos, con los consiguientes perjuicios que se causa a los vecinos.

No deja de resultar llamativa la resistencia de ciertos ayuntamientos a decretar la clausura de actividades sobre las que pesan de forma incontrovertida informes municipales en los que se constata el incumplimiento reiterado del antiguo Reglamento de Calidad del Aire y de sus propias ordenanzas.

No es extraño encontrar denuncias sobre locales ruidosos que ni siquiera disponen de licencia de actividad. Ha sido con ocasión de las denuncias presentadas, por lo que se llega a detectar que la actividad molesta está funcionando sin autorización.

Los Ayuntamientos olvidan a menudo que la licencia de actividad se encuentra sometida a un continuo control sobre si su desarrollo se ajusta a los términos en que fue autorizada, comprobando que las medidas correctoras que se propusieron en el proyecto de obras y actividad se han ejecutado en sus justos términos, o que incluso en esas condiciones se están produciendo unas molestias que deben ser evitadas.

Hay que considerar que las licencias de actividades clasificadas son de tracto sucesivo o continuo, no agotan su eficacia en el momento de su otorgamiento, sino que rigen durante el funcionamiento de la actividad. Ello hace que en cualquier momento la administración pueda y deba comprobar la adecuación de las actividades a los límites que permite la normativa para que su funcionamiento resulte inocuo.

Continuamente se debe de comprobar que las licencias se adaptan a la normativa medioambiental presente y no quede una licencia momificada.

La revocación de licencias es un instrumento jurídico que no se utiliza.

Otros casos de inactividad municipal son, los relativos a la omisión del señalamiento al titular del establecimiento denunciado del plazo en que debe ejecutar las medidas correctoras del ruido establecidas en la calificación ambiental, y una vez agotado el plazo para la ejecución de las medidas, se gire visita de inspección, resolviendo bien con la legalización de la actividad bien con su clausura e imposición de sanciones; o en que el ayuntamiento no atiende ni escucha las reclamaciones vecinales, organizadas además en colectivos y asociaciones. Es llamativa la poca receptividad de los ayuntamientos con las alegaciones y denuncias de los vecinos, siendo la participación ciudadana un principio constitucional básico.

Una omisión incomprensible en la actividad administrativa, por contundente que pueda resultar y sin duda gravosa para los titulares de los focos contaminantes, es la de no decidir la adopción de medidas cautelares.

Es común encontrar administraciones que se limitan a obtener la cumplimentación meramente formal de las determinaciones normativas, carentes de todo interés en la eficacia de las resoluciones que adoptan.

Existe la obligación constitucional de cuidar de que su actividad sea eficaz (artículo 103.1 de la Constitución) y de tener en cuenta la posibilidad de adoptar medidas cautelares consistentes en la clausura o suspensión de la actividad del local molesto si no se ejecutan puntualmente las órdenes municipales, dictadas sin más.

5.4.- Algunos datos de niveles sonoros

En un estudio realizado por la Consejería de Medio Ambiente con la colaboración de la prestigiosa empresa del sector INASEL (análisis de las Repercusiones sociales y económicas de los Niveles de Ruido en las principales ciudades andaluzas). noviembre de 1995) se indica:

“Los niveles sonoros ambientales en las zonas de enseñanza son muy elevados, 65,46 dBA, valor Leq durante períodos diurnos, lo que permite suponer que el grado de afección sonora en estas zonas, donde se requieren niveles sonoros bajos para que no interfieran en la enseñanza, pueden crear problemas importantes de falta de atención y aprendizaje en los escolares”.

“En las zonas de ocio juvenil, en períodos nocturnos el problema de contaminación acústica urbana es de una magnitud muy considerable en Andalucía. Se aprecian niveles de ruido de fondo de 46,51 dBA, valores similares a los existentes en las zonas residenciales sometidas a intenso nivel de tráfico (47,14 dBA), muy distintos de los 36,12 dBA existentes en zonas residenciales suburbanas”.

“Los niveles sonoros evaluados en las zonas hospitalarias de Andalucía muestran unos elevados niveles que distan mucho de los niveles recomendados para estas zonas en las bibliografías y estudios específicos, así como de las Ordenanzas Municipales existentes”.

“Los valores L_{eq} para períodos nocturnos arrojan un valor medio de 61,69 dBA, valor muy distante de los 35 dBA definidos en las Ordenanzas Municipales para estos períodos y los 66,06 dBA evaluados para los períodos diurnos, son asimismo muy distantes de los 45 dBA definidos para los períodos diurnos”.

“Los niveles sonoros ambientales más frecuentes en las ciudades analizadas durante el día están comprendidos entre 65 y 70 dBA y durante la noche entre 60 y 65 dBA”.

“Los niveles sonoros durante los períodos nocturnos evaluados indican que los 45 dBA, valor considerado en las distintas Ordenanzas Municipales como valor máximo en zonas residenciales urbanas, son superados en el 98,22 % de los puntos evaluados, lo que da una clara idea sobre el posible cumplimiento de las actuales Ordenanzas Municipales”.

“Habida cuenta de los niveles sonoros medidos en este Estudio y las valoraciones de la magnitud y grado de contaminación acústica urbana realizadas, se entiende que deben ser modificados los límites de los niveles sonoros definidos en las distintas Ordenanzas Municipales, al objeto de poder facilitar el cumplimiento de las mismas”.

“Entendemos que subir 10 dBA los límites sonoros impuestos en las Ordenanzas Municipales, en cada una de las áreas de evaluación, tanto para períodos diurnos, como nocturnos, no puede ser considerado como un acto de permisividad contaminante. Dada la situación real existente, se considera que esta subida puede ser entendida como una aproximación a la realidad existente, que permita la exigencia del cumplimiento de las referidas Ordenanzas”. (SIC Nota del autor: No nos parece correcta esta solución. ¡Si las normas no se cumplen subamos los niveles!).

El aislamiento acústico de las fachadas de los edificios evaluados presenta valores muy deficitarios para la gran mayoría de las determinaciones realizadas, con un valor medio ponderado de aislamiento acústico de 20,63 dBA. La Norma Básica de Edificación. Condiciones Acústicas de la Edificación de 1988 (NBE-CA-88), exige un aislamiento acústico en fachadas de edificios superior a 30 dBA, valor que sólo se alcanza en el 14,08% de las viviendas evaluadas.

Los altos niveles sonoros ambientales evaluados, y los bajos niveles de aislamiento acústico existentes en las fachadas de los edificios dan una clara idea de la magnitud de la afección sonora existente en el interior de los edificios de Andalucía.

El problema puede llegar a ser de una importancia muy considerable en determinadas zonas como: zonas hospitalarias, enseñanza, tráfico viario intenso y de ocio.

En otro estudio realizado por la Consejería de Medio Ambiente con la colaboración de INASEL en mayo del 2000, se recogen entre otros aspectos (“Estudio y seguimiento del cumplimiento de la normativa de ruidos y vibraciones en la comunidad autónoma de Andalucía”):

“Es la provincia de Córdoba donde se valora como más importante el problema del ruido, y Sevilla la que lo valora en menor grado”.

“Las actuaciones municipales relacionadas con el ruido son consideradas como las más prioritarias medio ambientalmente”.

“Las actividades ruidosas que mayor prioridad le dan los entes son las motivadas por las actividades de ocio y las menos prioritarias, son las ocasionadas por los aires acondicionados y los ventiladores”.

“Los municipios difieren significativamente en cuanto a la necesidad de asistir a cursos de formación, siendo la asistencia “muy necesaria” para la mayor proporción de municipios. En cuanto a las provincias, existen diferencias significativas entre ellos. Granada es la provincia que los considera más necesarios y Sevilla la que menos”.

“La mayoría de municipios disponen de sonómetros (78%) y de calibradores, pero la disponibilidad de analizadores espectrales es solo del 16 % y sólo son el 9 % los municipios que disponen de equipamientos para medir vibraciones”. (Nota del autor: no se aporta información sobre máquinas de impacto”).

“La mayoría de los municipios 70% no realiza ningún tipo de programa de calibración periódica de equipos de medición”.

“La mayoría de los municipios no realizan programas de lucha contra el ruido del tráfico”.

“La mayoría de los municipios encuestados no disponen de zonas saturadas por ruido”.

“Los datos se han obtenido del Instituto Nacional de Estadística. Censo de 2001”.

En el cuestionario del censo de población y vivienda de 2001, se incluía la siguiente pregunta:

¿Tiene su vivienda alguno de los problemas siguientes?

- 1. Ruidos exteriores*
- 2. Contaminación o malos olores provocados por la industria, el tráfico*
- 3. Poca limpieza en las calles*
- 4. Malas comunicaciones*
- 5. Pocas zonas verdes*
- 6. Delincuencia o vandalismo en la zona*
- 7. Falta de servicios de aseo en la vivienda*

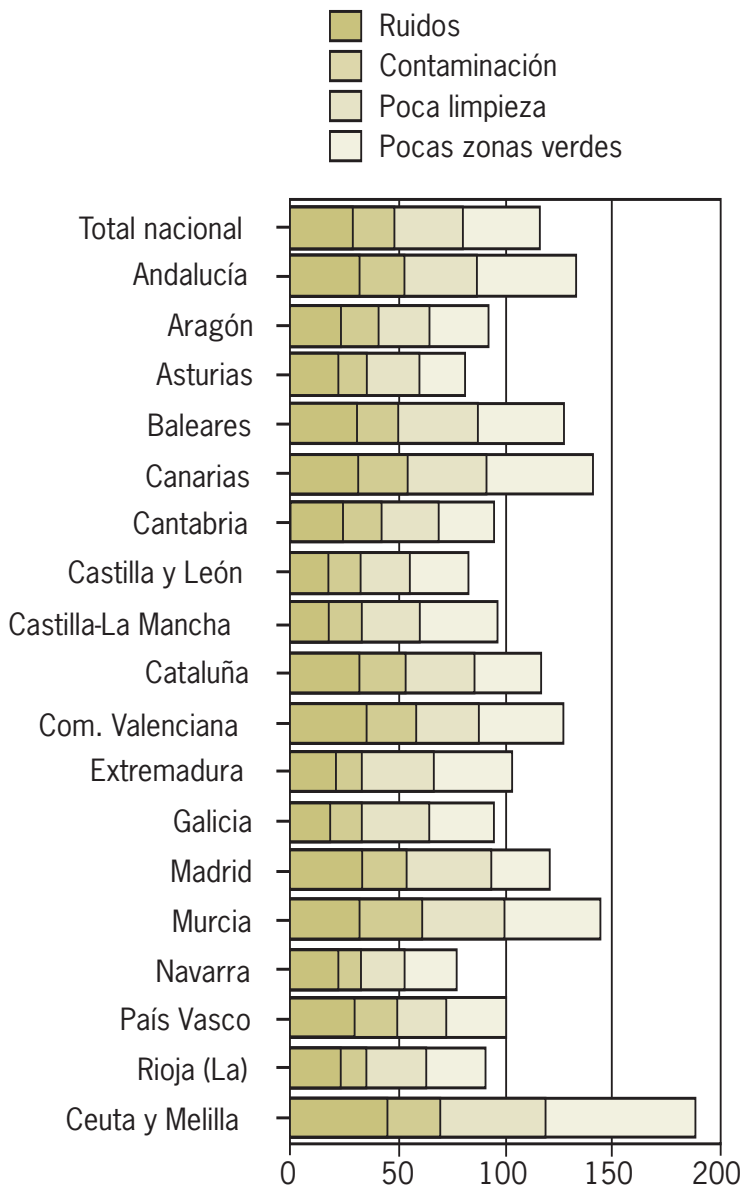
A cada uno de los puntos se podía contestar, SI o NO.

La tabla de abajo recoge los **porcentajes de viviendas que contestaron Sí** al primer problema. (Considérese que estamos significando opinión subjetiva no datos objetivos).

Se incluyen los resultados por CCAA y provinciales, los de las capitales de provincia, así como los de las ciudades de más de 100.000 habitantes.

	% Sí		% Sí		% Sí
Total nacional	30.0	Burgos	24.1	Castellón de la Plana	40.8
Andalucía	32.7	León	14.5	Valencia	40.8
Almería	26.4	León	21.2	Valencia	48.5
Almería	41.8	Palencia	17.9	Extremadura	22.4
Cádiz	35.1	Palencia	25.9	Badajoz	24.7
Algeciras	37.2	Salamanca	20.6	Badajoz	38.3
Cádiz	49.0	Salamanca	31.8	Mérida	33.8
Jerez de la Frontera	34.0	Segovia	16.9	Cáceres	18.7
Córdoba	30.8	Segovia	27.2	Cáceres	34.0
Córdoba	41.1	Soria	10.4	Galicia	19.9
Granada	29.4	Soria	16.5	Coruña	20.8
Granada	42.8	Valladolid	27.8	Coruña	33.5
Huelva	32.9	Valladolid	34.5	Santiago de Compostela	27.3
Huelva	47.8	Zamora	11.6	Lugo	11.2
Jaén	22.9	Zamora	19.9	Lugo	22.5
Jaén	35.2	Castilla-La Mancha	19.1	Ourense	13.8
Málaga	37.7	Albacete	21.4	Ourense	27.5
Málaga	47.8	Albacete	31.4	Pontevedra	24.4
Marbella	34.9	Ciudad Real	18.7	Pontevedra	24.4
Sevilla	35.1	Ciudad Real	28.3	Vigo	38.3
Dos Hermanas	36.3	Cuenca	13.6	Madrid	34.2
Sevilla	44.1	Cuenca	26.4	Alcalá de Henares	36.8
Aragón	24.6	Guadalajara	19.8	Alcorcón	32.9
Huesca	17.0	Guadalajara	29.1	Fuenlabrada	33.9
Huesca	25.0	Toledo	19.5	Getafe	35.0
Teruel	12.3	Toledo	28.7	Leganés	36.8
Teruel	22.3	Cataluña	33.0	Madrid	36.5
Zaragoza	28.3	Barcelona	35.6	Móstoles	37.3
Zaragoza	33.5	Badalona	40.7	Murcia	33.0
Asturias	22.9	Barcelona	41.9	Cartagena	35.8
Gijón	29.6	Hospitalet de Llobregat	38.7	Murcia	39.9
Oviedo	27.8	Mataró	39.1	Navarra	23.2
Baleares	32.4	Sabadell	36.1	Pamplona	30.9
Palma de Mallorca	41.2	Sta. Coloma de Gramenet	38.9	País Vasco	31.0
Canarias	32.4	Terrassa	31.0	Álava	26.6
Palmas (Las)	33.9	Girona	23.8	Vitoria	28.9
Palmas G. Canaria (Las)	44.8	Girona	35.0	Guipúzcoa	26.9
Santa Cruz de Tenerife	30.8	Lleida	20.7	San Sebastián	30.5
S. Cristóbal de La Laguna	34.1	Lleida	32.8	Vizcaya	34.5
Santa Cruz de Tenerife	46.8	Tarragona	28.7	Bilbao	38.1
Cantabria	25.2	Tarragona	40.8	Rioja (La)	24.0
Santander	31.9	Com. Valenciana	36.9	Logroño	30.7
Castilla y León	18.9	Alicante	32.6	Ceuta y Melilla	45.2
Ávila	14.5	Alicante	44.5	Ceuta	43.8
Ávila	22.1	Elche	34.9	Melilla	46.8
Burgos	20.5	Castellón	32.1		

A efectos comparativos, a continuación se muestran, por comunidades autónomas los resultados de cuatro de los problemas antes mencionados.



Fuente: INF (Censo de Población y Vivienda 2001)
 Elaboración: Granada contra el ruido.

	Falta de servicios de aseo de la vivienda							
	Delincuencia o vandalismo en la zona							
	Pocas zonas verdes							
	Malas comunicaciones							
	Poca limpieza en las calles							
	Contaminación o malos olores provocados por la industria, el tráfico							
	RUIDOS EXTERIORES							
	TOTAL							
Total nacional	40.615.078	30	18,8	31,8	14	35,9	21,5	1
Andalucía	7.328.416	32,7	19,3	34,9	13,8	47,4	24,8	1,2
04 Almería	534.946	26,4	17,3	39,4	19,8	53,6	24,3	2,3
11 Cádiz	1.112.636	35,1	20,5	37	14,1	50	24,9	1,4
14 Córdoba	757.277	30,8	18,3	31,4	11	43,7	17,6	0,9
18 Granada	817.977	29,4	18	37,3	17,1	48,1	22,4	1,3
21 Huelva	460.818	32,9	24,3	28,3	9,1	47,9	21,6	1
23 Jaén	641.022	22,9	14,2	26,8	8,8	43	10,8	0,8
29 Málaga	1.282.015	37,7	19,8	37	14,7	51	29,3	1
41 Sevilla	1.721.725	35,1	20,2	35,8	13,7	43,8	31,8	1
Aragón	1.192.408	24,6	17,8	22,7	13,7	27,5	15,2	0,6
22 Huesca	203.909	17	9,4	20,8	11,8	30,3	6,5	0,5
44 Teruel	133.884	12,3	8,9	25,3	12,3	34,6	5,2	0,8
50 Zaragoza	854.615	28,3	21,2	22,7	14,4	25,7	18,9	0,6
33 Asturias (Principado de)	1.056.144	22,9	13,8	23,5	12,1	21,3	13,8	0,6
07 Balears (Illes)	838.211	32,4	17,3	37,1	15,9	42,3	20,7	1,5
Canarias	1.688.569	32,4	22,2	36,8	19,7	50,7	28,7	1,6
35 Palmas (Las)	885.228	33,9	23,7	39,4	21,7	55,8	31	1,6
38 Santa Cruz de Tenerife	803.341	30,8	20,5	34	17,4	45	26,1	1,6
39 Cantabria	531.218	25,2	18,2	25,8	16,2	26,1	13,9	0,9
Castilla y León	2.428.945	18,9	14,2	22,8	14	28	11,6	0,9
05 Ávila	161.205	14,5	7,3	26,3	14,1	28,9	7,2	1
09 Burgos	344.738	20,5	16,9	19,5	14,8	23,9	12	0,8
24 León	484.823	14,5	11,7	23,3	15,5	26,5	9,8	0,7
34 Palencia	170.751	17,9	10,8	20,9	9,9	18,2	9,1	0,8
37 Salamanca	341.649	20,6	15,1	23,1	12,1	32,6	11,8	1,1
40 Segovia	146.110	16,9	13,6	26,8	19,6	29,5	10,1	1
42 Soria	88.981	10,4	9,8	15,2	11	19,7	6	0,5
47 Valladolid	493.503	27,8	20,7	25,2	14,9	31,4	18,7	0,8
49 Zamora	197.185	11,6	8,8	19,9	11,4	32,5	6,5	1,3
Castilla-La Mancha	1.748.528	19,1	15,4	26	9,5	36,4	11,3	0,8
02 Albacete	363.235	21,4	15,3	21,8	5,9	31,3	13,8	0,8
13 Ciudad Real	476.171	18,7	20,2	26,6	6,5	37,9	10,1	0,7
16 Cuenca	198.782	13,6	10,5	21,3	9,5	34,9	6,9	0,9
19 Guadalajara	173.115	19,8	13,2	29,8	19,2	27,4	16,8	0,7
45 Toledo	537.225	19,5	13,6	29	11,5	42,1	10,6	1,1

	Falta de servicios de aseo de la vivienda							
	Delincuencia o vandalismo en la zona							
	Pocas zonas verdes							
	Malas comunicaciones							
	Poca limpieza en las calles							
	Contaminación o malos olores provocados por la industria, el tráfico							
	RUIDOS EXTERIORES							
	TOTAL							
Cataluña	6.308.516	33	20	32,6	12,1	32,2	22,8	1,1
08 Barcelona	4.779.174	35,6	21,5	34,7	12,7	32,6	24,8	1,2
17 Girona	562.966	23,8	10,7	22,8	8,4	22,7	12,3	1
25 Lleida	359.671	20,7	13,5	23,8	8,5	32	11,4	0,8
43 Tarragona	606.705	28,7	20,7	29,7	12,8	38,1	23,1	1
Comunidad Valenciana	4.145.107	36,9	21,9	29,6	12	40,8	24,9	0,9
03 Alicante/ Alacant	1.456.974	32,6	21,2	30,6	11,8	40	24,9	0,9
12 Castellón/ Castelló	483.141	32,1	16,3	25,1	10,7	44,8	18	0,8
46 Valencia/ València	2.204.992	40,8	23,6	29,9	12,5	40,5	26,4	0,9
Extremadura	1.051.613	22,4	12,3	31,7	8,5	37,8	11,4	1,2
06 Badajoz	651.213	24,7	14,6	34,4	8,3	40,2	12,2	1,3
10 Cáceres	400.400	18,7	8,5	27,4	8,8	33,9	10,1	0,9
Galicia	2.682.005	19,9	13,9	30,8	21,7	30,2	13,2	1,2
15 Coruña (A)	1.092.013	20,8	14,8	26,7	21,7	28,7	14,2	1,1
27 Lugo	355.104	11,2	7,2	25,4	14,1	22,7	6	1,9
32 Ourense	334.730	13,8	8,2	23,9	16,8	26	7,8	1,2
36 Pontevedra	900.158	24,4	17,6	40,4	26,7	36,5	16,8	1,1
28 Madrid (Comunidad de)	5.397.176	34,2	20,5	39,2	16,8	28,3	32,2	1
30 Murcia (Región de)	1.192.513	33	27,9	40	13,4	45	23,5	1
31 Navarra (Cdad. Foral de)	548.748	23,2	11,4	19,3	7,2	23,8	10,1	0,9
País Vasco	2.066.499	31	18,9	22,8	11,7	27,8	12,6	1
01 Álava	283.618	26,6	14,6	19,2	9,6	10,4	12,8	1
20 Guipúzcoa	667.787	26,9	16,2	22	10	25,4	9,3	0,9
48 Vizcaya	1.115.094	34,5	21,6	24,2	13,3	33,7	14,6	1,1
26 Rioja (La)	274.153	24	12,9	26,2	8,4	28,8	13,1	0,5
Ceuta y Melilla	136.309	45,2	24,7	49,8	17,5	71	47,1	3,1
51 Ceuta	71.045	43,8	21,9	46	17,2	67,7	43,2	3
52 Melilla	65.264	46,8	27,7	53,9	17,8	74,6	51,3	3,2

Fuente: Instituto Nacional de Estadística
Elaboración: INE 2003

5.5.- A modo de resumen

En conclusión, entendemos que la problemática descrita viene originada, en gran medida, por varios factores que se entrelazan y provocan el alto grado de insatisfacción y de desesperanza entre los que reclaman su derecho al descanso y a la intimidad familiar y los propios ayuntamientos. Entre dichos factores se encuentran: por un lado el alto índice de incivismo de algunos de los participantes de la coloquialmente llamada “movida” o botellona (gritos, cantos, suciedad, ruido de coches y motos, rotura de cristales y mobiliario urbano...) en las vías públicas y establecimientos; por otro, la falta de atención, tolerancia excesiva y cierta pasividad de una parte de organismos municipales, en muchos casos desbordados por la precariedad de medios, y en otras con escasa sensibilidad política a este problema ante los reiterados incumplimientos de horarios de cierre, de altos niveles de música, de ausencia de licencias, de inadecuación de actividad a la licencia otorgada, etc.

Son necesarios planes estratégicos rotundos para reducir el ruido del tráfico y obras.

Serían deseable reuniones de la policía local con los departamentos de licencias de actividades y disciplina de actividades donde con expedientes concretos se observara que está fallando y como se puede mejorar la situación para no volver a recaer en los mismos errores. Analizando el tiempo de resolución y la satisfacción o no que se consigue con los vecinos en materia de contaminación acústica. En principio un expediente de licencia no debería dar lugar a expediente disciplinario.

Una rotación del personal de licencia y disciplinario de actividades cada tres o cinco años sería conveniente.

Los ayuntamientos deben de ser especialmente rigurosos con los proyectos de apertura y con las evaluaciones prácticas de resultados antes de la puesta en marcha de las actividades. La participación ciudadana es un principio que requiere nuestra Constitución (Art. 9.2.).Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y **facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.**

AGNESTERES
POLITICAMENTE
AGOSTIS

DENUESTADOR
TECNICO
MOTORÍSTICO

LA SANTA MADRE QUE, SIN SOSPECHARLO,
TE TRUJO A ESTE MUNDO DELICIOSO
PARA ~~SUSCIBIR~~ LA MARRANA IMPIDIENDO
EL MERECIDO DESCANSO AL SUFRIDO
ESTADO LLANO...



SUBID UN POCO LA MÚSICA, PORFA,
QUE A ESTE VOLUMEN NOS OÍMOS
PERFECTAMENTE



6.- El estado de la situación en los municipios adheridos al Programa Ciudad 21

Para analizar la situación actual, se realizaron 5 encuestas a 43 ciudades pertenecientes al Programa Ciudad 21.

Ninguna de las cinco capitales de provincia encuestadas ha contestado. Hubiera sido muy útil ya que son de las de mayor población y dónde mayor problema de ruido hay. Últimamente existe una ligerísima mejora de comunicación con los vecinos pero esta obstrucción de la línea de transmisión es prioritario resolverlo.

Otras ciudades contestaron lo que consideraron políticamente correcto o simplemente con monosílabos.

De las 43 encuestas han respondido el 44,25% de las ciudades requeridas. El 25 % responde absolutamente a todo. El 39% prácticamente a todo y un 36 % responde a menos de la mitad.

Los municipios encuestados son los relacionados en la siguiente tabla:

MUNICIPIOS CIUDAD 21 ENCUESTADOS	Nº	MUNICIPIOS CIUDAD 21 ENCUESTADOS	Nº
PROVINCIA DE ALMERIA		GUADIX	23
ADRA	1	HUETOR VEGA	24
ALMERIA	2	LOJA	25
HUERCAL DE ALMERÍA	3	OGIJARES	26
ROQUETAS DE MAR	4	SANTA FE	27
PROVINCIA DE CADIZ		PROVINCIA DE JAÉN	
CHICLANA DE LA FRONTERA	5	LINARES	28
EL PUERTO DE SANTA MARIA	6	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	29
JEREZ DE LA FRONTERA	7	PROVINCIA DE MÁLAGA	
LA LINEA DE LA CONCEPCIÓN	8	ANTEQUERA	30
SAN FERNANDO	9	MALAGA	31
SAN ROQUE	10	MARBELLA	32
SANLUCAR DE BARRAMEDA	11	PROVINCIA DE SEVILLA	
UBRIQUE	12	ALCALA DE GUADAIRA	33
PROVINCIA DE CÓRDOBA		CAMAS	34
AGUILAR DE LA FRONTERA	13	CASTILLEJA DE LA CUESTA	35
BAENA	14	DOS HERMANAS	36
CABRA	15	LA RINCONADA	37
CÓRDOBA	16	LAS CABEZAS DE SAN JUAN	38
LUCENA	17	LEBRIJA	39
PALMA DEL RÍO	18	MARCHENA	40
PRIEGO DE CÓRDOBA	19	OSUNA	41
PROVINCIA DE GRANADA		SEVILLA	42
ARMILLA	20	UTRERA	43
BAZA	21		
GRANADA	22		

Fuente: Ciudad 21; Elaboración: Ciudad 21

LEYENDAS ~~URBANAS~~ VERANIEGAS

Una leyenda de la Marina Alta, en la Comunidad Valenciana, relata que una vez, en la comarca de Denis, un policía puso una multa enorme a un motorista nocturno con escape preparado, pero los investigadores no han hallado ningún dato histórico que corrobore esta anhelada leyenda.



6.1.- Percepción del problema por la Policía Local

Compendio de preguntas formuladas a los Jefes de la Policía Local de los Ayuntamientos sobre problemática de la contaminación acústica.

¿Cuántas denuncias por problemas de ruidos recibieron Uds. en el año 2001 y 2002?

El número de denuncias está entre 50 y 485. Este dato nos parece muy alto y nos delata que algo no funciona:

- a) Ya que algunas denuncias se interponen en otros órganos del propio ayuntamiento como actividades o medio ambiente.
- b) Por que dado el esfuerzo físico y psicológico que supone denunciar el problema ha de ser realmente grave.

El ciudadano se encuentra en cierta manera aislado frente a su ayuntamiento que no lo trata con sensibilidad y humanidad. Los mensajes de los vecinos no llegan a quien tiene y debe tomar decisiones. Los empresarios de actividades (o los técnicos que habitualmente realizan sus proyectos) si tienen normalmente un trato conocido y habitual en los departamentos del ayuntamiento.

- c) Los vecinos normalmente no denuncian, el número de denuncias es ya de por sí muy expresivo. Denunciar normalmente es una perturbación nocturna y puede implicar la posibilidad de buscarse enemigos. Esta posibilidad se acrecienta a medida que haya más dejación administrativa y haya que denunciar varias veces. Incluso en ocasiones se pretende medir en lugar de corregir. De esta forma se daña y molesta más a la víctima.
- d) Poniendo este dato en relación con los expedientes disciplinarios vemos que sólo aproximadamente un 25% de las denuncias de la policía local dan lugar a expedientes disciplinarios. (Aunque puede haber y suele haber varias quejas en el mismo expediente).

Si los vecinos, por problemas de contaminación acústica, piden que vaya una patrulla ¿esta va siempre?

La contestación habitual es “Siempre que exista disponibilidad de los servicios. Esto quiere decir, dando prioridad a otros servicios de carácter más urgente”.

Si se encuentran que la música en el local llega de una manera intolerable (según el criterio razonable del agente) a dormitorios de vecinos ¿Cuál es su forma de actuar?

Las respuestas dadas nos insatisfacen profundamente. La policía local se limita a emitir informe. Burocracia entorpecedora y retrasadora del ejercicio de derechos fundamentales. Se debería apoyar políticamente a la policía local si esta toma, que jurídicamente puede hacerlo, medidas cautelares. Y sin perjuicio de una posterior revisión del asunto en vía político-administrativa. Ello agilizaría y daría eficacia; sin perjuicio de la adecuada y pausada tramitación de los expedientes de fondo.

Considérese asimismo que no todas las denuncias de la policía local dan lugar a expedientes administrativos disciplinarios.

Una vez que se consigue que vaya un funcionario del propio ayuntamiento, que puede ver la situación en su punto álgido, se pierde la oportunidad. Algunos ayuntamientos incluso rechazan los informes de la propia policía local y exigen informes de sus propios inspectores que van normalmente en horario laboral. (No a las horas de mayor repercusión del problema) (problemas de trabajar horas extraordinarias, etc...ello perjudica también a los vecinos). Los horarios de los funcionarios no tiene por que coincidir con las horas de más ruido. (Quizás solo la policía local es la que puede detectar el problema de ruido en los momentos de mayor repercusión).

Esto se debe rectificar ya que corremos el riesgo de convertir un cuerpo ejecutivo y coactivo a favor de la democracia y normativa en un cuerpo administrativo.

Es importante el DECRETO 165/2003 CONSEJERIA DE GOBERNACION, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Boja 130 de 9 de julio).

“Artículo 4. Funciones de policía.

Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas consisten en la vigilancia ordinaria del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de los mismos y en concreto de los siguientes extremos:

- 1. Autorización administrativa para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- 2. Licencia de apertura de los establecimientos públicos.*
- 3. Grado de ocupación del aforo autorizado para el establecimiento.*
- 4. Cumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades.*

-
-
5. *Adecuación del espectáculo o actividad a las autorizaciones concedidas.*
 6. *Cumplimiento del horario establecido de apertura y cierre.*
 7. *Autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión así como publicidad de las mismas y observancia de las expresamente prohibidas.*
 8. *Cumplimiento de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.*
 9. *Existencia de personal suficiente y cualificado para la vigilancia y control de los establecimientos cuando la actividad o el espectáculo así lo requiera.*
 10. *Existencia de los impresos oficiales de quejas y reclamaciones.*
 11. *Mantenimiento despejado de los espacios reservados para bomberos, salidas de emergencia y vías de evacuación.*
 12. *Cumplimiento de las prohibiciones de acceso a menores al establecimiento y de consumo de alcohol y tabaco.*
 13. *Mantenimiento adecuado de las condiciones de salubridad e higiene y existencia de las medidas sanitarias exigibles.*
 14. *Otros requisitos de funcionamiento específicos que prevea la normativa sectorial o que así se determinen reglamentariamente”.*

“Artículo 5. *Actas de denuncia.*

1. *Cuando los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia detecten incumplimientos a lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y en concreto respecto de cualquier extremo reseñado en el artículo anterior, formularán la correspondiente acta de denuncia que tendrá la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.*

“Artículo 54. *Medidas provisionales.*

1. *Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones graves o muy gra-*

ves, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación del mismo y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados u otros similares o el mantenimiento de los efectos que aquellos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, **se adoptarán necesariamente medidas provisionales en los casos de presunto incumplimiento grave de las condiciones de seguridad, higiene o perturbación de la normal tranquilidad de las personas y vecinos**, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro previsto en la normativa vigente. Tales medidas se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.
3. Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos anteriores requiera el establecimiento inmediato de medidas provisionales, **éstas podrán ser adoptadas con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en un plazo improrrogable de quince días y contener un pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su confirmación, modificación o levantamiento en su caso**".

El Art. 9 c del Reglamento establece otras funciones de la policía e inspección que complementan las del Art. 8. Se refiere fundamentalmente a la policía local cuando indica como funciones:

- c) Adoptar las **medidas provisionales** en los casos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de este Reglamento.
- d) Proponer a los órganos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que detecten y **colaborar en su ejecución** en la forma que en cada caso se determine.

El verbo que utiliza es adoptar no proponer ni remitir sino adoptar y adoptar es tomar decisiones y esto es lo que tiene que hacer la policía local además de remitir papeles.

Claro, todo ello si hay una actitud de respaldo por sus autoridades jerárquicas y políticas.

¿Están Vds. satisfechos con la coordinación y tramitación de sus denuncias en otros departamentos del ayuntamiento en problemas de contaminación acústica? ¿Se sienten Uds. moral y profesionalmente compensados al ser el órgano del Ayuntamiento que da la cara ante los vecinos y a cualquier hora? ¿O bien por el contrario observan que sus denuncias van a quedar en nada y Vds., lo saben?

Algunos ayuntamientos echan la culpa, a la normativa actual excesivamente técnica y complicada, de la falta de eficacia.

Otros, abiertamente reconocen que **no están satisfechos** con el nivel de información y coordinación de otros departamentos administrativos del ayuntamiento.

Algunos miembros de la Policía Local afirman tajantemente que sus denuncias se quedan en nada. Y que moral y profesionalmente están desanimados, ya que sus denuncias carecen de eficacia. Que debería haber una mayor coordinación y una respuesta más rápida. Un alto porcentaje de policías tienen la impresión que las denuncias quedan en papel mojado.

Si se encuentran que la actividad que inspeccionan no tiene licencia ¿Cuál es su forma normal de actuar?

Repetimos nuestro comentario de la pregunta tercera. Lamentablemente pese al esfuerzo de la intervención la policía local se limitan a emitir un acta o informe para el departamento correspondiente del ayuntamiento.

De esta manera el principio de eficacia y oportunidad se ve bastante deteriorado ante una situación de clara clandestinidad.

La policía local de algunos ayuntamientos intenta ordenar el cese de la actividad. Pero la realidad es que a la policía local en materia de contaminación acústica casi la hemos convertido en un mero mensajero.

Si durante su visita observan elementos productores de ruido no licenciados ¿Cómo actúan Vds.?

Algunos ayuntamientos excepcionalmente además de emitir el correspondiente informe ordenan el cese inmediato de dichos elementos no licenciados e incluso en caso de desobediencia llegan a denunciar por dicha conducta tipificada en el Código penal.

¿Cómo mantienen Vds. el orden y la tranquilidad vecinal en una gran concentración humana motivada por la movida o la botellona? ¿Tienen Vds. fijado algunas normas previas de actuación? ¿Qué recomendarían Vds. para mejorar esta problemática? ¿Qué sis-

tema de actuación establecerían para respetar el descanso de los vecinos? ¿Qué necesitarían de otros organismos incluido el propio ayuntamiento?

Se observa la enorme preocupación por los vehículos discotecas. La Policía Local de algunos ayuntamientos reconoce que *“Cuando estas concentraciones se han aproximado a zonas vecinales donde causan molestias, se les ha ido invitando a que se desplacen a lugares más retirados, lo cual da buen resultado cuando se hace con muchos agentes y de forma tranquila y pacífica. Sería importante que en las **ciudades se habitaran zonas especiales** diseñadas para estas aglomeraciones dotadas de servicios públicos, alumbrado, espacio y lo suficientemente alejadas de las zonas residenciales como para que el ruido que produce no moleste”*.

Otras policías locales intentan *“evitar el acceso de vehículos y la utilización de sus aparatos reproductores de sonido”*. *“Encauzar a los jóvenes a los lugares que no molestan a los vecinos”* no parece mala solución.

Otras policías locales mantienen una actuación presencial, lo cual ya es importante. Algunos recomiendan acotar policialmente los lugares por el tiempo necesario facilitando el acceso sólo a los residentes. Esta solución puede ser la más correcta dentro de las circunstancias crónicas y tópicas. Sin duda jurídicamente el derecho a la salud, a la intimidad, a la inviolabilidad de los domicilios (incluso por inmisiones sonoras) al medio ambiente adecuado, a la dignidad y a la libertad de residencia es preferente sobre las reuniones ruidosas.

En algunos lugares se propugna cerrar al tráfico las calles, actuaciones desde el punto de vista social, con campañas anti-alcohol y drogas, llevadas a efecto por trabajadores sociales, implicación de los padres y un mayor compromiso social. Los lugares para hacer botellona deben estar en las afueras de las ciudades.

Otras ciudades propugnan vallar algunas plazas. En todo caso debe de quedar claro que los derechos fundamentales de los vecinos son preferentes al derecho de reunión ruidosa.

Alejar la botellona es una afirmación muy realizada.

La Sentencia de 29.10.2001 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Asociación “Torre del Oro” contra el Ayuntamiento de Sevilla trata el problema de la movida y da algunos criterios y recomendaciones de como tratar este asunto.

El Art. 43 .2 del Decreto de Protección contra la contaminación Acústica dice:

“Así mismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televi-

sores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc., que superen los valores N.E.E. establecidos en el Artículo 23 del presente Reglamento, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, **a juicio de la Policía Local**, resulten inadmisibles. **Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor**".

¿Procuran Vds. intermediar y hacer de buenos componedores cuando se produce una denuncia de ruidos? Y ello para que al menos los vecinos puedan dormir lo que queda de noche.

Por ejemplo: ¿Cómo actúan Vds. cuando un particular denuncia a otro particular por tener la música muy alta, ensayar la flauta o un televisor muy escandaloso? ¿Conocen Vds. si se abren posteriormente expedientes disciplinarios? ¿Intentan Vds. arreglar las cosas por las buenas intermediando?

La mayoría de la policía local intenta intermediar, intentando hacer ver a la persona las molestias que está ocasionando, ahora bien algunos indican que el informe que remiten al departamento correspondiente "Se desconoce si se abre expediente disciplinario".

Normalmente si la policía local encuentra un fuego en plena calle pone los medios para apagarlo, si encuentra dos personas peleándose procuran parar dicha pelea ¿Si encuentran un ruido intolerable intenta inmediatamente pararlo o bajarlo a límites tolerables? ¿O simplemente suspender la actividad musical?

Normalmente "advierten" pero "dicen" no tienen potestad para suspender las actividades. Esta creencia es incorrecta.

A pesar de que en la pregunta se habla de ruido intolerable entendemos que no se le da toda la trascendencia y repercusión debida a este problema.

*¿Se aplica la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana? e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma **se considera una infracción grave** (ART 23 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana) ¿Consideran Vds. grave abrir sin licencia de puesta en marcha?*

La policía local efectivamente lo considera grave, pero indican están a expensas de lo que posteriormente devenga de la **calificación jurídica del ayuntamiento**.

Entendemos que esto aleja la percepción real del problema y la cercanía con los vecinos. Por ello consideramos que se debe apoyar a la propia policía local para que adopte las medidas cautelares congruentes y adecuadas.

¿Qué modificaciones orgánicas o funcionales introduciría en la policía local para mejorar la atención de los ciudadanos en problemas de ruidos?

Sería positivo la especialización de algunos agentes en esta problemática. Otros cuerpos de la policía local entienden que con una buena policía de barrio se solucionaría el asunto. Yo soy más partidario de la primera solución que de la segunda, es decir la creación de una unidad especial de protección del Medio Ambiente.

Otros solicitan dotar a la Policía Local de la suficiente autoridad para precintar un establecimiento cuando carezca de la correspondiente autorización administrativa para su apertura o no cumpla las condiciones exigidas por ley para mantener abierta dicha actividad. (Esta posibilidad ya existe en la normativa actual).

Algunos municipios de entre 20 y 30.000 habitantes mantienen que los expedientes no se pueden tramitar por falta de medios y que los expedientes que empiezan nunca se terminan y que las competencias de Espectáculos Públicos deberían ser asumidas por las Delegaciones de Gobierno a petición de los ayuntamientos no solo en municipios de menos de 10.000 habitantes. Esto significaría la quiebra parcial del principio de autonomía local.

En todo caso la policía local debe estar preparada cualificada y se le debe hacer fácil y relevante poder hacer mediciones válidas. Sin que medir sea una cosa reservada a unos pocos.

Un Ayuntamiento nos indica que la presente pregunta es política.

En cuanto a las infracciones sobre horarios de cierre de establecimientos públicos ¿Cuál es la forma habitual de actuar de la policía local?

Algunos ayuntamientos ordenan directamente el desalojo la mayoría no obstante se limitan a pasar acta o informe a los departamentos correspondientes. De esta forma a los establecimientos se le hace rentable incumplir.

Cualquier observación relativa a los defectos o carencias organizativas, de medios personales o materiales, funcionamiento u otros aspectos que considere oportuno trasladar a la Consejería para paliar o mejorar la problemática planteada sobre ruidos y contaminación acústica.

Se queja la Policía de insuficiencia de medios, personales y sonómetros. Recomiendan que las mediciones sean sencillas para ser válidas. El protocolo de medición debe ser fácil de forma que pueda medir la propia policía local. Algunos indican que los expedientes nunca se terminan.

Evidentemente los medios se dotan cuando existe interés y preocupación política por un asunto.

O bien la policía local puede medir o tiene que haber alguien que lo haga siempre disponible 24 horas para la policía local.

¿Que campañas han realizado o van a realizar para reducir el número de motos muy ruidosas? ¿Que procedimiento seguirán? ¿Es un trabajo habitual? ¿Les está dando buenos resultados?

Los controles son continuos. Las motos, de cualquier clase, incluidos los ciclomotores deberían pasar sus ITV al igual que los coches que incluyera control de ruido.

Algunas ciudades poseen Ordenanzas parecidas a la siguiente; Los agentes de la policía local podrán identificar todo vehículo **que, a su juicio, pueda infringir** o infrinja alguno de los preceptos recogidos en los artículos correspondientes y sea, por tanto, susceptible de rebasar los límites sonoros de emisión indicados en esta Ordenanza. Los agentes, en su caso, formularán la pertinente notificación al propietario del vehículo, en la que se le indicará la obligación de presentarlo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección.

El Decreto 1439/1972 sobre homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido ya establecía:

Artículo 7

*“Podrá asimismo formularse denuncia por los agentes de vigilancia del tráfico, **sin necesidad de utilizar aparatos medidores**, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, **por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebase los límites** máximos establecidos en la citada disposición transitoria”.*

¿Si un coche circula o permanece parado con música altísima, cómo suelen actuar Uds.?

Normalmente se le llama la atención o se le ordena que bajen el volumen hasta que deja de ser audible fuera del vehículo y se tramita el correspondiente informe.

¿Cree Ud que los agentes de la Policía Local de su ciudad son sensibles a las repercusiones sobre la salud que produce el ruido y a incluso la crispación de algunos vecinos?

Las respuestas coinciden en que en términos generales están muy concienciados.

¿Cuándo un ciudadano va a una comisaría de la policía local a intentar poner una denuncia sobre ruidos ¿Son Vds. receptivos o intentan desviarlo a que presente un escrito en la delegación de medio ambiente o actividades? ¿Comprueban Vds. posteriormente los hechos denunciados?

Las repuestas no coinciden con mi propia experiencia personal donde a mí y a los afectados nos intentan desviar siempre a la Delegación de Medio Ambiente en varias ciudades. La contestación habitual es que se toma la denuncia, se comprueba su veracidad, y luego se remite informe a la Delegación de Medio Ambiente.

No obstante algunas policías locales reconocen que no siempre comprueban los hechos denunciados.

¿Consideran Vds. que los agentes de la policía local están satisfechos con los resultados que se consiguen con sus denuncias en temas de contaminación acústica o muchos de ellos creen que sus denuncias no tienen ninguna eficacia ya que o bien no se tramitan correctamente o no se resuelven con eficacia? ¿Existe cierto desánimo en el cuerpo de la policía local al tramitar denuncias de contaminación acústica? ¿Se sienten correctamente respaldados políticamente?

Algunas ciudades afirman que no se culmina el trabajo realizado y ello conduce a desánimo y desmotivación ya que los expedientes no se tramitan y resuelven con la diligencia debida.

Otros indican que este problema es consecuencia de la falta de una normativa **clara** y de medios adecuados. La Policía local en ocasiones no se siente respaldada.

El menor número de respuestas proviene de cuerpos de Policía Local que se encuentran satisfechos y respaldados. La mayoría considera que sus denuncias no se resuelven con eficacia y se sienten descontentos.

¿Cree Ud. que los agentes tienen el nivel de formación adecuado en materia de contaminación acústica (y sus consecuencias fundamentalmente sobre la salud) y conocen bien la Ordenanza de Medio Ambiente y normas conexas? ¿Necesitarían algún curso de formación? ¿Qué tipos de cursos serían los más idóneos?

La generalidad indica que la formación siempre puede ser mejorada. No obstante algún jefe de la Policía Local considera que no tienen la formación adecuada y que son absolutamente necesarios cursos jurídicos y técnicos de formación. Las mediciones (de vehículos y locales) y la utilización de los equipos debe ser fácil para que rápidamente se puedan hacer con ella los policías locales y haya eficacia y agilidad probatoria en la tramitación de los expedientes.

¿No cree Ud. que la delegación del Alcalde a la Policía local sobre las competencias en medidas cautelares (precinto de aparatos musicales, clausuras y suspensiones temporales) agilizarían mucho las cosas, serían más efectivas, rápidas, tuteladoras y congruentes las medidas?

La mayoría de la Policía Local considera que es una buena idea. Incluso algún ayuntamiento indica que ya lo vienen haciendo, aunque posteriormente es el alcalde el que los firma.

Con la nueva normativa esta delegación no es necesaria. Si es necesario el continuo respaldo a la policía local y que se incentive a tomar medidas cautelares a la propia policía local como por ejemplo apertura sin licencia, extralimitación en los términos de las licencias (por ejemplo: actuaciones en directo), comprobación muy reiterada de música en dormitorios por puertas y ventanas abiertas o veladores sin licencia o limitadores puenteados.

6.2.- Percepción del problema en las delegaciones de tráfico

Preguntas a los responsables de la Delegación de Tráfico de los Ayuntamientos.

¿Tienen Vds. algún plan estratégico para reducir la contaminación acústica?

Ningún ayuntamiento tiene planes estratégicos generales para reducir el ruido del tráfico y ello pese que el tráfico es el principal productor de ruidos. El ruido del tráfico funciona como un muñeco al que se le golpea y echa la culpa de todo pero nadie hace nada para remediarlo.

¿Estudian Vds. las repercusiones acústicas cuando deciden cambios de tráfico?

La respuesta mayoritaria es que sí. Los ayuntamientos con menos número de habitantes responden abiertamente que no.

¿Han estudiado Vds la posibilidad de pavimentos menos sonoros?

Algunos ayuntamientos reconocen directamente que no. Se hacen varias referencias al problema de los badenes que aumenta el ruido aunque disminuya la velocidad. Bades sí pero no en la puerta de mi casa.

¿Les solicitan a Vds. informes desde la Delegación de actividades o medio ambiente para conocer la fluidez y densidad de tráfico en determinadas calles o la posibilidad de aparcamiento cuando van a abrir nuevas actividades?

Prácticamente la totalidad de las Delegaciones de Actividades o medio ambiente no piden informes a la Delegación de tráfico sobre las repercusiones en el aparcamiento, carga y descarga, densidad que supondrá el tráfico con las nuevas actividades, entrada y salida de personas etc.

Difícilmente se podrá saber entonces los efectos añadidos o indirectos que supondrán las nuevas actividades y difícilmente se podrán tomar decisiones acertadas en estos casos.

¿Han propuesto Vds. limitaciones de velocidad más restrictiva para bajar los niveles de ruido?

En algunas ciudades los semáforos acústicos solo funcionan con mando a distancia de los invidentes. El ruido no es un factor considerado muy influyente en las Delegaciones de Tráfico.

¿Suelen Vds. propugnar sanciones por utilización del claxon indebido? ¿Utiliza habitualmente la policía local silbatos para dirigir el tráfico?

Se reconoce por parte de todos los ayuntamientos que las denuncias por utilización indebida del claxon son escasísimas y esporádicas. Una denuncia de museo en la actualidad. Otros ayuntamientos reconocen abiertamente que no denuncian por utilización indebida del claxon.

¿Que campañas han realizado o van a realizar para reducir el número de motos muy ruidosas? ¿Que procedimiento seguirán? ¿Es un trabajo habitual? ¿Les está dando buenos resultados?

Los controles que realiza la Policía local son continuos y dicen estar dando buenos resultados. Algunos proponen elevar las sanciones.

Para otros los resultados son heterogéneos y depende en gran medida de la intensidad de los controles. La percepción de los vecinos es que no se trabaja suficientemente en este problema.

6.3.- Percepción del problema por los departamentos de urbanismo

Preguntas a realizar a los responsables de licencias de los departamentos de urbanismo de los ayuntamientos.

¿Revisan Vds. los aislamientos acústicos según las Normas Básicas de Construcción de los nuevos proyectos de construcción?

Los ayuntamientos indican que se revisan. El problema es que no se revisan con evaluación práctica y un muestreo real. Algunos indican que no se revisan, basta a lo sumo el Certificado del técnico competente que lo acredite.

El nuevo Decreto Protección contra la contaminación acústica exige así mismo especiales medidas de aislamiento en fachadas de edificaciones que se ubiquen en zonas de objetivo acústico ruidoso o muy ruidoso, **con obligatoriedad de efectuar ensayos acústicos en, al menos, el 25 % de las viviendas afectadas (Art. 40).**

¿Poseen Uds. normas sobre los niveles máximo de ruido de maquinas: ascensores, aparatos de aire acondicionado y los efectos aditivos o proliferación de estos?

La mayoría de los municipios, menos los más pequeños, poseen normas que regulan esta problemática bien en la Ordenanza de ruido, bien en el PGOU. No obstante los efectos aditivos no son regulados prácticamente en ninguno de los ayuntamientos.

Otros incluso afirman tajantemente que no se rigen por la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y que ellos no tienen normas que regule lo que se pregunta.

En el nuevo Decreto de Protección contra la contaminación acústica(326/2003 de 25 de noviembre BOJA 243 de 18 de diciembre) en su artículo 39 se enumeran circunstancias especiales equipos e instalaciones que merecen más rigurosa atención como son, entre otros, ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas de garajes, maquinaria, distribución y evacuación de aguas, transformadores eléctricos,...

¿Fijan Vds determinadas distancias entre los extractores y aparatos de aire acondicionado y las ventanas de los vecinos?

La mayoría de los ayuntamientos fijan distancias (menos los menos poblados). En torno a un metro.

¿Qué altura exigen Vds. en los locales de pública concurrencia?

Los ayuntamientos fijan entre 2,80 y 3,20.

Un ayuntamiento indica que 2,70 m.

En concreto el Reglamento General de Policía(Real Decreto 816/1982) indica:

Artículo 10.

“La altura mínima libre que han de tener los locales destinados a espectáculos públicos no será inferior a 3,20 metros, medidos desde el suelo de la sala al techo. Si existieran elementos escalonados o decorativos en algún punto de la sala, su altura libre no será en ningún caso inferior a 2,80 metros”.

¿Quién comprueba que se cumplen los aislamientos de los paramentos en las actividades conforme al Reglamento de Calidad del Aire?

En algunos casos las delegaciones de Medio Ambiente y en otros los propios Arquitectos Municipales. Hemos de resaltar que certificados sin evaluación práctica de resultados al menos de un muestreo no debería ser bastante. El papel se deja poner de todo. No obstante ningún ayuntamiento revisa y hace un seguimiento de la seriedad y rigurosidad de los certificados de parte.

¿Toman Vds. medidas correctoras para aminorar la contaminación acústica en obras públicas privadas y licencias?

La mayoría de los ayuntamientos dicen que lo hacen, aunque otros reconocen abiertamente que no. Contestan con un monosílabo: NO. La realidad supera con mucho a las contestaciones. En la práctica no se comprueba si las máquinas están emitiendo dentro de sus límites permitidos.

6.4.- Percepción del problema por los departamentos de licencias de actividades

Compendio de preguntas formuladas a los departamentos de licencias de actividades (o departamentos de medio ambiente) de los Ayuntamientos sobre las complicaciones de la contaminación acústica.

¿Cuántos expedientes de licencia de apertura estudiaron Vds. en el año 2001,2002 y primer semestre del 2003 (especifíquelo por años)?

Algunas ciudades llegaron a estudiar 300 expedientes de apertura en el año 2002.

¿De los años 2001 y 2002 cuantos fueron aprobados aunque fuera con medidas correctoras? ¿Aproximadamente que tanto por ciento aprueban Vds. aunque con medidas correctoras?

Prácticamente todos los expedientes son aprobados (un 90 ó 97%). Llama la atención que no haya razones para denegar expedientes de licencia sobre todo por razones de tranquilidad vecinal.

¿Motivan sus resoluciones en relación a las alegaciones de los vecinos contemplándolas o denegándolas expresa y exhaustivamente?

Las alegaciones son tenidas en cuenta indican. No obstante la jurisprudencia medioambiental y el principio de audiencia y participación ciudadana no son suficientemente sopesados.

¿Motivan Vds. sus resoluciones en relación a los efectos aditivos o acumulativos del ruido producidos por otras actividades aledañas en relación a la licencia que están estudiando?

Algunos ayuntamientos, los mayoritarios, reconocen abiertamente que no consideran los efectos aditivos y otros sólo lo consideran en zonas saturadas.

Establece el art 14 del Reglamento de Calificación Ambiental vigente; (No le afecta el nuevo reglamento de ruidos)

Artículo 14. Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

“1. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

*2. En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento o ente local competente, formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, **los posibles efectos aditivos o acumulativos** y las alegaciones presentadas durante la información pública”.*

¿Exigen Vds. que los proyectos incluyan un estudio de los efectos indirectos del ruido producido por el tráfico, entrada salida de personas, y acumulación de personas, viabilidad de aparcamiento en la zona, estrechez de las calles, carga y descarga etc.?

La mayoría de los ayuntamientos prescinden del estudio de los efectos indirectos por ruido que exige la legislación vigente y el reciente Decreto de contaminación contra el ruido en Andalucía. (Véase art. 34 del antiguo Reglamento de Calidad del Aire).

¿Que consecuencias jurídicas tiene, para la aprobación de la licencia, que está posea un voluminoso expediente disciplinario antes de su concesión?

Abiertamente algún ayuntamiento reconoce que no tiene ninguna consecuencia.

Es muy interesante la contestación que reproducimos literalmente (Y lo es por muy bien fundada en Derecho):

“Vistas así las premisas de las que se parte a la hora de considerar el otorgamiento de cualquier licencia municipal, y habida cuenta de la incidencia que se plantea cuando se hace referencia a que respecto de la concesión de una licencia penda un “voluminoso expediente disciplinario”; esta parte, desde el punto de vista jurídico, entiende, lo siguiente:

Dado que, cualquier mecanismo de intervención administrativa (vía otorgamiento de licencia municipal: Art. 84.1 letra b) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local), así como cualquier actividad disciplinaria en base a la aplicación de las normas de policía que resulten de aplicación; **persiguen en todo caso, tanto preservar, como tutelar el interés público**; se entiende que, para que prospere la concesión de la licencia municipal de que se trate, debería de encontrarse plenamente “controlada” la actuación que al margen de la legalidad resultó ser objeto del correspondiente expediente disciplinario. Así como, asumidas en consecuencia, por el interesado cuantas medidas cautelares en el seno del citado procedimiento disciplinario así se hubieran dispuesto.

No resultando admisible, contemplar dos procedimientos administrativos distintos respecto de un mismo particular. Uno, tendente a la concesión de una licencia **municipal donde se presupone un sometimiento a la legalidad** y que, el mismo interesado insta ante la Administración y otro disciplinario que se dirija contra el mismo particular por una infracción administrativa que, venga a perseguir a dicho administrado por su actuación al margen de la propia legalidad. **Todo ello en relación a la misma materia o ámbito de actuación** que resulte ser objeto de la propia licencia que tramita ante dicha Administración Pública.

Entendiéndose así en consecuencia que, ante la **personalidad jurídica única** con la que actúa la propia Administración Pública y así se reconoce en el propio Art. 3.4 de la Ley 4/99 de 13 de enero, modificatoria de la Ley 30/92 de RJAPC cuando dice “las Administraciones Públicas actúan para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única”; puesto en inmediata relación con lo así dispuesto en el art. 89.1 de la propia Ley 30/92 de RJAPC, que expresa como, “la resolución que ponga fin a cualquier procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los **interesados y aquellas otras derivadas del mismo**”. Ello vendría a hacer inviable cualquier pronuncia-

miento favorable por parte de la misma Administración (personalidad jurídica única) en relación a la concesión de cualquier licencia municipal; en tanto persistan las circunstancias que motivan un expediente disciplinario respecto del mismo beneficiario de la citada licencia, por hechos que deberían de verse sometidos al control de dicha licencia y escapan a la misma”.

Lamentablemente esta respuesta es absolutamente excepcional, aunque hay ayuntamientos que también afirman que no continúa el expediente de licencia hasta que no se cierra el de disciplina.

¿Qué medidas especiales toman Vds. cuando la actividad se va a abrir en un edificio de viviendas o colindantes con viviendas? (Art. 30 RCA)

El art. 30 del Reglamento de Calidad del Aire se preocupaba especialmente por las medidas preventivas en la concepción diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Aunque algún ayuntamiento indica vigilar especialmente los aislamientos. La mayoría no toma medidas especiales que no estén incluidas “per se” en el procedimiento de licencia.

Artículo 30.-(RCA) Edificios de uso mixto.

“En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior”.

Véase los artículos 39 y 40 del Decreto de Protección contra la Contaminación acústica.

¿Han medido Vds. en alguna ocasión en los tres últimos años las vibraciones y los ruidos de impacto? ¿En cuantas exactamente? ¿Poseen medios técnicos para hacerlo? ¿Si el problema que afecta al vecino es de ruido de impacto qué hacen?

Ni siquiera los ayuntamientos más importantes pueden comprobar la veracidad de los informes técnicos sobre vibraciones o ruidos de impacto normalmente por falta de preparación y medios técnicos. Pero lo verdaderamente grave es que no se hace nada para solucionarlo. No se requiere a las diputaciones o a la Consejería o se exige que lo midan empresas especializadas. La legislación a estos efectos ha estado de adorno. Ningún ayuntamiento dispone de equipos. Las normas no se cumplen y devienen ineficaces.

Como excepción, absolutamente insólita en algún ayuntamiento se ha medido el ruido de impacto y no las vibraciones.

El Art. 39.3 del nuevo Decreto de Protección contra la contaminación acústica se refiere especialmente a los aislamientos contra ruidos de impacto en edificios de viviendas o colindantes con viviendas.

En el caso de pedir audiencia los vecinos a los responsables ¿lo conceden Vds. siempre?

Todos los ayuntamientos contestan indicando que reciben a los vecinos.

En el momento de información pública y periodo de alegaciones ¿los proyectos están incorporados siempre a los expedientes?

Todos los ayuntamientos responden que sí. No obstante mi experiencia me indica que en ocasiones los proyectos están en poder de los técnicos y sin incorporar al expediente y por tanto sin posibilidad de público acceso.

¿Qué medios de coordinación entre las Delegaciones de Policía Local, Medio Ambiente (licencias y disciplina ambiental entre sí y Urbanismo hay a estos efectos?

En algunos casos el área competencial se denomina urbanismo y medio ambiente. En otros casos la coordinación se produce vía informática o reuniones periódicas o mediante la comisión técnica de calificación ambiental.

¿Quién aprueba la autorización de veladores? ¿Y quien sanciona sus incumplimientos? Si no es la delegación de medio ambiente, se informan coordinadamente de los incumplimientos de los términos de la licencia al permanecer público en el exterior?

En algunos casos la Alcaldía, en otros seguridad ciudadana, y en otros urbanismo o incluso comercio interior.

En nuestra opinión si queremos darle más importancia a los veladores desde el punto de vista de contaminación acústica debe ser Medio Ambiente que otorgue las licencias y lleve los aspectos disciplinarios (por incumplimiento de los propios términos de concesión de la licencia, es decir, veladores sin licencia).

¿En las zonas saturadas (en traspasos o nuevas actividades) procuran Vds que el nuevo empresario se ponga al día en el cumplimiento de la normativa ambiental? ¿Es decir se comprueba que el aislamiento de los paramentos es el que exige la normativa ambiental vigente?

Menos en algunos municipios que no existen zonas saturadas en donde existen zonas saturadas no se otorgan nuevas licencias de actividades.

No obstante hay una general despreocupación de actualización de las normas ambientales en los aislamientos y en conocer los titulares “reales” de las actividades. Hay que procurar mejorar la situación no que se mantenga.

Fundamental va a resultar el nuevo Decreto de Protección contra la contaminación acústica que en su disposición transitoria primera fija que las actividades que estén en funcionamiento, deben adaptarse en 1 año a sus indicaciones . Las que están en tramitación deben adaptar sus prescripciones técnicas al Reglamento antes de su puesta en marcha.

¿Cuál es la organización administrativa y competencial en la materia de establecimientos públicos?

Concesión de licencias de obras y de ocupación: Todos de acuerdo: Gerencia de Urbanismo.

Concesión de licencias de apertura: Medio Ambiente o departamentos llamados de aperturas

Concesión de licencias de veladores: Aquí como hemos indicado si hay discrepancias Medio Ambiente, Policía Local, Urbanismo Seguridad Ciudadana Patrimonio incluso Hacienda. Esto produce ineficacia y descoordinación.

La preponderancia del tema medio ambiental exigiría que fuera Las Delegaciones de Medio Ambiente las que llevaran el aspecto de licencias y disciplinario de los veladores.

¿Qué modificaciones sugiere Vd. para mejorar, de manera pragmática y efectiva, la calidad acústica de su ciudad: administrativas, jurídicas, técnicas, de policía, de coordinación, de participación ciudadana, de decisión política?

Los mayores índices de ruido provienen para algunos municipios del botellón y del incumplimiento de horarios. Luego hay que tener un cambio de actitud en estos problemas.

Otros municipios reclaman coordinación, participación ciudadana, jurídica y técnica.

Un tercer grupo de municipios reclaman dotación de personal y adquisición de medios técnicos además de mucha mayor decisión política conocimiento y sensibilidad ante el tema. Los medios se dotan si hay sensibilidad política.

Algún ayuntamiento indica que es necesario un mayor control efectivo de la policía, mayor decisión política, concienciación ciudadana y fundamentalmente a través de Asociaciones de empresarios.

Nos permitimos recordar que el Art. 43.2 del nuevo Decreto concede muchas posibilidades a la Policía Local para paralizar inmediatamente actividades en la vía pública que por su intensidad o persistencia causen molestias a los vecinos.

Cualquier idea observación u opinión relativa a los defectos o carencias organizativas, de medios personales o materiales, funcionamiento u otros aspectos que considere oportuno trasladar a la Consejería de Medio Ambiente para mejorar y paliar la problemática planteada.

Necesidad de dotación presupuestaria. Mayor apoyo y coordinación entre las Administraciones Autonómicas y las locales. Necesidad de contar con mayores y mejores recursos materiales, técnicos y humanos.

Casi todos los ayuntamientos reclaman mayores fondos económicos.

Programas educativos que conciencien sobre la necesidad de calidad acústica y que sea impartido de forma continua a la juventud en las escuelas.

Campañas continuas y constantes en los medios para calar poco a poco a los ciudadanos de la necesidad de mejor calidad acústica en nuestras ciudades.

¿Cree Vd. que se cumplen efectivamente las Medidas correctoras propuestas por ese organismo en las licencias para paliar los efectos nocivos del ruido excesivo que soportan los ciudadanos, y que impide el descanso nocturno? ¿O bien es muy normal que el establecimiento esté una vez obtenida la licencia con puertas abiertas y huecos e instalaciones ruidosas no homologadas? ¿Qué falla o se puede mejorar para que la tutela a los vecinos no sea formal sino efectiva?

Los mayores problemas provienen del incumplimiento de mantener puertas y ventanas cerradas, no cumplir el horario de cierre y fuertes aglomeración de personas en las puertas.

Algunos ayuntamientos ven casi normal que después de conceder licencia se esté con puertas y ventanas abiertas (lo cual hace irrisoria cualquier insonorización) y funcionando con elementos no licenciados. Es necesario un control más exhaustivo y dinámico por parte de la administración.

Se propugna un mayor seguimiento de las actividades una vez obtenida licencia de apertura y puesta en funcionamiento.

Determinados ayuntamientos ni siquiera han creado el servicio de inspección.

¿Hacen Vds. mismo los informes urbanísticos u otro organismo del ayuntamiento?

Los informes urbanísticos lo realiza el arquitecto municipal, a veces en algunos ayuntamientos los propios departamentos de licencias, o en coordinación con la Gerencia de urbanismo.

Los proyectos que se presentan, en su opinión, ¿Corresponden a la realidad en su mayoría o bien están hechos expresamente para conseguir la licencia? ¿Intentan Vds. detectar si el proyecto corresponde a la realidad o tendrá otras instalaciones, o actuaciones en directo no especificadas?

La mayoría de los ayuntamientos realizan inspecciones previas a la puesta en marcha de la actividad donde intentan detectar si el proyecto real se corresponde con el presentado.

¿No creen Vds. absolutamente necesario una inspección del propio ayuntamiento antes de la puesta en marcha en caso de actividades molestas (Gimnasios academias talleres, discotecas, pub con música etc...)?

La mayoría de los ayuntamientos lo consideran imprescindible una inspección previa a la puesta en marcha de las actividades.

Según la normativa vigente antes de la entrada en vigor del actual Reglamento de ruidos, esta inspección no era necesaria.

El Art. 4.2 c del nuevo Decreto de Protección contra la contaminación acústica dice:

Artículo 4. Competencias.

“1.- Corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con el presente Reglamento y en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:

*2.- La **comprobación in situ** por personal funcionario del cumplimiento de las medidas previstas en el correspondiente estudio acústico, respecto a las actividades recogidas en el Anexo III de la Ley 7/94, **en el plazo que se establezca en dichas ordenanzas**, con el fin de que se compruebe la veracidad del certificado aportado por las mismas”.*

6.5.- Percepción del problema por los departamentos de disciplinas de actividades

Compendio de preguntas formuladas a los departamentos de disciplina de actividades de los Ayuntamientos sobre las complicaciones de la contaminación acústica.-

¿Cuántos expedientes de disciplina de actividades estudiaron Vds. en el año 2001, 2002 y primer semestre del 2003? ¿Cuántos de ellos están relacionados con problemas de ruidos?

En el año 2002 entre 8 y 125 expedientes dependiendo de las características de cada ciudad. Un 65% ó 70% aproximadamente como media, está relacionado con temas de ruidos

Algún ayuntamiento sorpresivamente responde que no tuvieron ningún expediente disciplinario. Otro responde que en el año 2002 tuvieron 1010 expedientes disciplinarios.

¿De los años 2001 y 2002 en cuantos se tomaron medidas disciplinarias cautelares?

Las respuestas oscilan una barbaridad de los que no toman medidas cautelares hasta quienes indican que la toman en el 95% de los expedientes disciplinarios. Desgraciadamente la mayor parte de ciudades son las de la primera respuesta.

¿Cree Vd. que los expedientes disciplinarios sirvieron para resolver definitivamente el problema o bien las denuncias han continuado? ¿Ayudaron real y efectivamente a mejorar el medio ambiente a los vecinos?

En la mayoría de los casos indican que los expedientes disciplinarios sirvieron para ayudar a los vecinos. Aunque algunos ayuntamientos afirman tajantemente que no.

¿Es normal que se abran expedientes disciplinarios antes de que los establecimientos tengan licencia de puesta en marcha? ¿Qué consecuencias tiene ello para el expediente de licencia?:

No es inusual, contestan los ayuntamientos que se tengan expedientes disciplinarios incluso antes de tener licencia.

Lo normal, en la mayoría de los casos, es que no tenga consecuencias para el expediente de licencias aunque algunos ayuntamientos suspenden la actividad (o suspendan la tramitación del expediente de apertura) hasta que se conceda la licencia de apertura o mantienen una inspección constante sobre la actividad.

¿Cree Vd. que la actual regulación de los expedientes disciplinarios consiguen una tutela administrativa efectiva para los vecinos? ¿Qué falla en su opinión, si es que falla algo?

Para algunos ayuntamientos fallan las sanciones. Creen la generalidad que los expedientes disciplinarios consiguen una tutela efectiva para los vecinos. Otros consideran que falta agilidad en la adopción de resoluciones, por falta de medios personales y materiales. Que el procedimiento legal del expediente sancionador es largo y prolijo y que los buenos resultados efectivos son excepcionales.

¿Las actuales sanciones son adecuadas o bien hacen rentable incumplir?

Para la mayoría de los ayuntamientos las actuales sanciones hacen rentable incumplir y son a todas luces insuficientes. No obstante es necesario el desarrollo reglamentario y sancionador de la Ley de protección ambiental.

¿Le dan Vds. valor propio y suficiente a las denuncias de la policía local o bien prefieren Vds. remitir posteriormente a su propia inspección?

La mayoría de los ayuntamientos prefieren remitir a la propia inspección de disciplina dando poco valor a los partes de la policía local. "Ambos casos" responden algunos, o bien que le dan valor propio y suficiente a todas las denuncias.

El Art. 8 del decreto 165/2003 de 17 de junio BOJA nº 130 de 9 de julio, de la Consejería de Gobernación establece que las actas de inspección se recogerán en actas que tendrán la consideración de documentos públicos y valor probatorio en los procedimientos sancionadores. El art. 10 párrafo 2 del mismo cuerpo legal. indica que las funciones de inspección podrá ser realizada por la policía local y por personal facultado en el ámbito municipal.

¿Cuánto tiempo suele transcurrir desde que el vecino denuncia hasta que se toma alguna medida congruente ,adecuada, precisa para el respeto de sus derechos fundamentales a la intimidad, inviolabilidad de su domicilio, derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado?

Normalmente tres meses. Lo cual nos parece una auténtica barbaridad y un abandono por el ayuntamiento de los problemas de los vecinos.

Algunos ayuntamientos dicen que toman medidas eficaces inmediatamente o en menos de 7 días.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, asumirá la competencia de incoacción, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores

relativos a la contaminación acústica cuya competencia corresponde a los municipios, en el supuesto de falta de actuación de estos ante la denuncia presentadas ante ellos o la Junta de Andalucía y transcurrido un mes desde que hubiesen sido instados a actuar por parte del organismo autonómico.(Art 59 párrafo 3 Decreto 326/2003).

¿Quién sanciona la existencia de veladores sin licencia (productores de ruido)? ¿Se sanciona como una extralimitación de los términos de la licencia al permanecer público en el exterior?

Desgraciadamente en esta problemática se tiene en consideración más los problemas de vía pública que los problemas medioambientales.

Ningún ayuntamiento sanciona la existencia de veladores no autorizados como una extralimitación de los términos de la licencia.

¿Cuando realizan Vds. una medición cumplen estrictamente la Orden de 23/2/1996, que desarrolla el Decreto 74/1996, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones? ¿Utilizan caballete? ¿Respetan medios, tiempos y distancias? ¿Verifican y calibran los aparatos?

Algunos ayuntamientos reconocen que no tienen los equipos adecuados.

Recordemos que en estudio realizado por la Consejería de Medio Ambiente con la colaboración de INASEL en mayo del 2000 se recogen entre otros aspectos (“Estudio y seguimiento del cumplimiento de la normativa de ruidos y vibraciones en la comunidad autónoma de Andalucía”):

Que la mayoría de municipios disponen de sonómetros (78%) y de calibradores, pero la disponibilidad de analizadores espectrales es solo del 16% y sólo son el 9% los municipios que disponen de equipamientos para medir vibraciones. (Nota del autor: no se aporta información sobre máquinas de impacto”)

Asimismo se indica que el 70% de los municipios no calibran sus equipos de medición.

En algunos ayuntamientos no se realizan las mediciones sino que se la entregan al 100% a empresas homologadas. (Que en la gran mayoría de los casos coincidirán en gran parte en los mismos ayuntamientos con las que realizan los estudios acústicos para que les sea concedida la licencia).

¿Controlan Vds. el horario de cierre de los establecimientos? ¿Cómo lo hacen?

Normalmente lo realiza la policía local con lo cual nos tememos que no exista constancia en los expedientes de licencia o disciplinarios. (Para el debido control de los términos de la licencia).

Recordemos que los horarios están regulados por:

Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (LEPARA) Reglamento 165/2003 de 17 de junio.

Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Recientemente se ha ampliado la edad de admisión en discotecas de juventud,

Orden de 13 de abril de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se regulan también los horarios de los veladores.

La sentencia del TSJA de 21-10-2001 recurso 949/1998 decía en relación al problema de la movida o el botellón:

*“Siendo plausibles todas las medidas legislativas, las encaminadas a paliar los efectos nocivos, las preventivas educativas y alternativas que ponen de manifiesto la voluntad municipal de hacer frente al problema, la prueba practicada en estos autos -testimonial y emisión de informes de la actuación de la policía municipal- ponen de manifiesto que la permisividad por una parte y la inactividad municipal por otra contribuyen a las molestias y ruidos que impiden el descanso de los vecinos de la zona. En efecto **no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas** la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, la limpieza en los lugares públicos, sino que con los medios adecuados hacer efectivas dichas Ordenanzas impidiendo se sobrepasen los límites de emisión de ruidos **procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites**. No se trata de ejercer una represión policial, sino dentro de los límites de dicha función **denunciar una y otra vez** las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos y no favorecer mediante cortes de tráfico y vallas dichas concentraciones porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio no sólo físico, que se ven menoscabados **al no adaptar la Administración demandada las medidas adecuadas y suficientes** para paliar al menos en parte los efectos negativos concretados en el presente proceso”.*

¿En relación a los dictados de esta sentencia les ha servido para tomar alguna medida?

Normalmente ningún ayuntamiento ha tomado ninguna medida especial por esta sentencia. Algún ayuntamiento incluso distingue los problemas de ruidos en el interior de los establecimientos de los que se producen en el exterior llevándolo distintos departamentos del ayuntamiento. (Es un lugar común erróneo decir que las reuniones en la vía pública aunque produzca ruidos no es competencia del ayuntamiento). Un ayuntamiento indica que esta sentencia le ha dado luz para tomar medidas.

Establece el art. 25 de Ley de Bases de Régimen Local:

“El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

*a) **Seguridad en lugares públicos.** Ordenación del tráfico de vehículos y **personas en las vías urbanas.** Protección civil, prevención y extinción de incendios.*

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

e) Patrimonio histórico-artístico.

f) Protección del medio ambiente”.

Véase el art 43.2 del Decreto 326/2003.-

¿En el caso que los inspectores se encuentren con una actividad que en dormitorios colindantes afectan en más de 36 decibelios que instrucciones tienen los inspectores? ¿Toman alguna decisión sobre la marcha?

En algunos ayuntamientos no existen ni inspectores que se dediquen a estas funciones. Normalmente ni aun con este ejemplo se toman medidas sobre la marcha.

¿Qué instrucciones tienen los inspectores si se encuentran en la actividad música en directo (sin estar licenciada) o aparatos productores de ruidos fuera de licencia? ¿Toman alguna decisión sobre la marcha?

Muy excepcionalmente algún ayuntamiento ordena el cese de la actividad. Lo más habitual es no tomar medidas sobre la marcha. En otros consistorios la policía local en principio decide parar la música.

La normativa actual amplía las posibilidades y evita dudas.

¿Les corresponde a Vds. abrir expedientes disciplinarios por motos a escape libre o lo tramita la policía local? ¿Cuál es el modo normal de actuación? ¿Han propugnado Vds. campañas para reducir este problema en la ciudad?

En algunos municipios se detecta una grave dejadez con este problema. En campañas realizadas por algunos municipios se detecta que el 60% de las motos revisadas presentaban el tubo de escape defectuoso.

El 90% de las mediciones realizadas a motos de jóvenes superaban los límites de ruido permitido. Algunos ayuntamientos han tenido que modificar sus normas para evitar complejidad e ineficacia en las mediciones a vehículos y motos. Consiguiendo mediante normas menos complejas más rapidez.

El Art. 32 del Decreto de Protección contra la contaminación acústica sobre todo en su párrafo tercero puede dar mucho juego:

*“Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, **sin necesidad de utilizar aparatos medidores**, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador”.*

En caso de incumplimientos graves suelen Vds. precintar o suspender la actividad o el expediente disciplinario suele quedarse en una orden voluntaria de cierre (que el empresario suele no cumplir).

Indican que suelen precintar la actividad y no se trata de ordenes voluntarias sino de exigencias. Otros ayuntamientos realizan previamente advertencias de cierre. Algunos reconocen abiertamente que ni precintan ni clausuran nunca.

El ayuntamiento es el que marca la forma de actuar exigiendo o no cumplir eficazmente estas ordenes. Evidentemente si los titulares saben que no pasa nada no se puede pretender que esas ordenes sean efectivas y útiles.

¿Cuántas clausuras reales y efectivas de establecimientos hicieron Vds. en el año 2002 relacionados con la contaminación acústica?

¿Precintaron Vds. equipos musicales?

Estas medidas se toman de manera muy limitada entre un 3% y 6% de los expedientes disciplinarios.

¿Qué modificaciones orgánicas o funcionales introduciría en su departamento de disciplina de actividades para hacerlo mas eficaz?

Dotarlo de personal y medios. Algún ayuntamiento refiere que habría que aumentar las sanciones. Otro ayuntamiento solicita el anonimato de los actores. Solicitud imposible legalmente pero bastante explicativa de porqué ocurren las cosas.

¿Cuál es su modo de actuar cuando se encuentran limitadores puenteados o desconectados? ¿Se toma alguna decisión inmediata sobre la marcha?

Algunos ayuntamientos no hacen inspecciones. Otros ayuntamientos no controlan de ninguna manera. Un tercer grupo de ayuntamientos ordenan el cese inmediato de la actividad.

¿En cuantas ocasiones han revisado los registros sonográficos de los limitadores en los tres últimos años?

Algunos ayuntamientos reconocen abiertamente que sus actividades carecen de registro sonográfico. Otros ayuntamientos, los mayoritarios, dicen que no los controlan; que nunca lo han hecho. Excepcionalmente hay uno que indica que lo hacen una vez al año.

De esta manera se constata el fracaso de la normativa anterior a este respecto y la esperanza y esfuerzo que hay que realizar para la aplicación de la nueva que nos coge sobre aviso. Art 41 (véase fundamentalmente 41.3.b y 41 3 e).

Si un vecino les pide una medición de ruidos ¿Cuánto tiempo tardan en hacerla (5 días, 10 días, un mes, varios meses) ¿Si el resultado es intolerable que resultados conlleva? ¿Clausuran y en que plazo?

(Algún ayuntamiento exige previamente del vecino certificación técnica de la afeción) (In dubio contra medio ambiente y contra vecino).

Otros ayuntamientos por carencia de medios tienen que pedir la ayuda de organismos supramunicipales con el retraso normal que ello conlleva. Lo normal es que los ayuntamientos tarden entre dos y más meses. Excepcionalmente hay alguno que indica tardar menos de 20 días.

Se establece el carácter subsidiario de la Consejería en el art. 48.3 que además entró ya en vigor el día 19 de diciembre del 2003.

¿Hacen Vds. las mediciones a las horas que los vecinos les indican que soportan la máxima repercusión?

Normalmente dicen que sí.

En el anexo III del nuevo decreto se indica que si fuera preciso las mediciones se realizarán en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

¿Se efectúa un seguimiento de las medidas correctoras impuestas y su efectividad?

Algunos ayuntamientos reconocen abiertamente que no.

¿Suele coincidir el aislamiento que encuentran Vds. en la actividad con el indicado en el proyecto?

La mayoría de los ayuntamientos no lo comprueban.

¿Suele coincidir los elementos e instalaciones productoras de ruido con los que constan en el proyecto? videos pantallas gigantes, televisores, mesas de billar, futbolines, juegos que producen música o ruido de impacto televisores etc.,...

La mayoría de los ayuntamientos no lo comprueban. Los que los comprueban detectan que es habitual tener más instalaciones productoras de ruido que las que constaban en principio en el proyecto. Que no suele coincidir la realidad con lo que establecía el proyecto.

¿Ante infracciones graves y reiterados incumplimientos con perjuicio serio para los vecinos la LBRL y la propia Constitución (Art. 103 principio de eficacia) establecen la clausura, suelen Vds. hacerlo así? ¿Suelen Vds. ordenar el precinto y la clausura cuando hay informes municipales patentes y palmarios de incumplimientos?

Algunos ayuntamientos reconocen que no lo hacen así. Que incluso el hacerlo así le podría llevar problemas legales.

Incluso algún ayuntamiento habla de intentar buscar una solución que satisfaga a todos. Esta exaltación y moda pactista, equiparando a víctimas denunciantes con denunciados, es muy grave y peligrosa. Es como si intentáramos arreglar la violencia doméstica con pacto entre el maltratador y la víctima.

La jurisprudencia ya ha señalado con mucha reiteración que los derechos fundamentales de los vecinos son preferentes sobre un mal entendido derecho de empresa.

Estamos en una democracia cuyos órganos han creado una serie de normas que constituyen nuestro marco normativo. Marco normativo que las autoridades tienen que cumplir según los bienes jurídicos que protege nuestra Constitución. Esto ni se pacta ni

es posible rediseñar un marco normativo específico olvidando el aprobado por nuestros representantes para un caso o una ciudad concreta.

No deja de resultar llamativa la resistencia de ciertos ayuntamientos a decretar la clausura de actividades sobre las que pesan de forma incontrovertida informes municipales en los que se constata el incumplimiento reiterado de la normativa ambiental. ¿Suelen Vds., ordenar el precinto y la clausura cuando hay informes municipales patentes y palmarios de incumplimientos?

No se hace así. No se ordena ni el cierre ni el precinto.

¿Tienen Vds., la infraestructura necesaria para tomar medidas cautelares (clausura, suspensión) de forma que su actuación sea eficaz art. 103 Constitución?

Aunque algunos ayuntamientos echan en falta mayores medios, las respuestas son dispares: algunos afirman tajantemente que no tienen la infraestructura necesaria para ser eficaces.

¿Cree Vds., que existe la suficiente sensibilización en el departamento de disciplina sobre los problemas que ocasiona la contaminación acústica? Desvalorización, problemas serios de salud, falta de intimidad, inviolabilidad de domicilio.

Existen algunos ayuntamientos que indican que no existe la suficiente sensibilización.

La música al aire libre, aún con limitadores, es de imposible control ¿Son Vds., de esta opinión?

Al 60% afirmaciones positivas y al 40% las negativas. Las actividades al aire libre siempre producen problemas si hay vecinos en un radio de varios kilómetros. *Abundans cautela non nocet*. La extremada caución no perjudica.

¿Desearían Vds., darnos alguna idea, concepto o reflexión que pueda mejorar la calidad acústica en nuestras ciudades?

Algunos **ayuntamientos solicitan la modificación del Reglamento de Calidad del Aire.**

Más campañas de sensibilización, dotar a los ayuntamientos de más medios y mayor colaboración de las Diputaciones y de la Consejería.

Alejar las actividades de zonas residenciales.

Cumplir con las exigencias técnicas en la construcción de viviendas y locales.

Mayor sensibilización judicial. Sensibilización y educación a la población especialmente a la población joven, sobre la problemática de la contaminación acústica con mecanismos de compatibilidades sobre los intereses en juego. Educación preventiva, mayor actuación y efectividad de las administraciones competentes; marginar los usos ruidosos a zonas previstas al efecto.

Concienciación mediante programas educativos de la necesidad de la calidad acústica, impartido de forma continuada a la juventud en las escuelas.

Concienciación mediante campañas constantes y continuas en los medios audiovisuales, fundamentalmente en Televisión, para calar poco a poco en los ciudadanos la necesidad de la calidad acústica en nuestras ciudades.

El Defensor del Pueblo Andaluz expuso en junio del 2003 que la mayoría de las quejas referidas a la contaminación acústica tienen que ver con que los locales “conculcan las normas y no se ponen en marcha los mecanismos legales de responsabilidad”. Hechos que, apostilló, “no se pueden calificar precisamente de clandestinos o secretos” como para justificar la “pasividad” de los poderes públicos. Se da esta circunstancia a pesar de que existen, “desde hace tiempo, instrumentos legales para actuar y evitar que esta forma tan grosera de violentar derechos se perpetúe”, dijo.

¿Qué opinión les merece sus palabras?

No existen recursos en los ayuntamientos. Principalmente es un problema de educación cívica.

Algunos ayuntamientos afirman tajantemente que su labor contra la contaminación acústica es efectiva y eficiente. Otros ayuntamientos consideran que los problemas de ruidos en sus ciudades son motivados por la industria.

Se cuenta con instrumentos legales pero no se aplican. Los poderes públicos dan prioridad en muchas ocasiones a la actividad económica, generación de puestos de trabajo etc., ...

Otra opinión indica que la actitud del Defensor del Pueblo es absolutamente realista y coherente.

También dijo el Defensor del Pueblo Andaluz en 1996 en su informe sobre la contaminación acústica en Andalucía derivada de actividades recreativas y consumo de bebidas en la vía pública:

“al recibir en 1992, como este tipo de quejas no era consciente de la importancia y extensión de lo que, de forma simplificada, denominamos ‘las quejas por molestias de ruidos’. Más tarde fui comprendiendo, a través de las cartas de las familias afectadas, la importancia de esta auténtica agresión a la intimidad familiar, a la convivencia de las familias, a la perturbación del descanso, sobre todo, nocturno, hasta llegar, en ocasiones, a la depresión y al abandono de sus propios domicilios”.

Un ayuntamiento en concreto indica textualmente:

“Que acierta plenamente cuando asegura que el problema radica fundamentalmente en la pasividad de los poderes públicos, causa primera de la elevada contaminación acústica de las viviendas”.

7.- Recomendaciones para una buena práctica municipal contra la contaminación acústica.

Sería conveniente una brigada especializada de la **policía local** contra el ruido, que trabajara especialmente con medios y horarios específicos de mayor repercusión y con formación a medida.

Con motivo de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, incrementar el número de cursos de formación técnicos y jurídicos. Realizar **foros de debate con los ciudadanos**. Campañas de promoción a nivel municipal de concienciación contra el ruido. Promover mayor participación ciudadana en este tema. No cogerle **miedo a los vecinos**, ni defenderse de ellos sino escucharlos.

Aumento de la aplicación de las medidas cautelares. Sin medidas cautelares la actuación municipal es ineficaz. Estamos hablando de establecimientos sin licencia de puesta en marcha, con ruido intolerable o con instalaciones no licenciadas. La normativa lo permite.

La **policía local** es la más idónea para tomar propiamente esas medidas cautelares. Es la que más rápida acude y tiene una percepción del problema de primera mano. Obligar a ir posteriormente a la inspección puede ser redundante e ineficaz por duplicar los medios.

Le corresponde a la Policía Local las competencias relativas a la Policía Administrativa y velar por el cumplimiento de las Ordenanzas, disposiciones locales así como la protección de espacios públicos.

En la ejecución forzosa de actos administrativos que lleven consigo el uso de coacción o la limitación de los derechos a la integridad física, salud, o libertad, **la competencia es de la Policía Local**. Tal es el caso de la compulsión directa sobre las personas y ejecuciones subsidiarias que impliquen el ejercicio de la coacción o actuaciones de protección de dominio público, como por ejemplo desalojos, precintos y retirada de elementos e instalaciones de las vías públicas y similares. La policía local necesita un firme y constante apoyo político en este tema.

Las actuaciones contra la movida en zonas residenciales, con muchos medios de la policía local, haciéndolos circular hacia zonas no residenciales, de manera tranquila y pacífica es una actuación necesaria y obligada. Prever es mejor que cruzarse de brazos.

El principio de audiencia y participación de los ciudadanos es básico en una democracia. Contra su no aplicación en plazo razonable no cabe excusa ni pretexto.

La Administración tiene la obligación de resolver siempre los escritos que se presenten. El silencio no es una actitud democrática o de buena fe administrativa.

Las alegaciones que es el único contacto con los vecinos en los procedimientos de actividades deben de argumentarse su admisión o denegación de manera razonable expresa y exhaustiva.

Véase artículo 42.4 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común:

*“En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto **dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro** del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.*

Las notificaciones a los vecinos tienen que ser personales no con direcciones genéricas tal como vecinos colindantes, afectados o interesados. Los ayuntamientos tienen medios para identificar a los vecinos colindantes. (Bien por padrón, estadística o Policía Local).

Los funcionarios encargados de dar las licencias, hacer los informes o inspeccionar, deben tener incompatibilidad privada con la realización de proyectos y deben de rotar cada tres o cinco años.

El Reglamento de Calificación Ambiental establece en vigente su artículo 14:

Artículo 14. Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

“1. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

*2. En el plazo de 20 días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento o ente local competente, formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que **se considerará** la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública”.*

Lo cual implica que la propuesta de calificación ambiental tiene que ser motivada en el que se considerará:

- a.- La normativa urbanística.
- b.- La normativa ambiental.
- c.- La normativa urbanística y ambiental **vigente al dictar la resolución.**
- d.- Los efectos aditivos o acumulativos.
- e.- Y las alegaciones presentadas.

El Art. 4 del mismo cuerpo legal indica:

Artículo 4. Actualización.

*“1. Las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones incluidas en el Anexo Tercero de la Ley 7/1994 **estarán condicionadas, en todo caso, al cumplimiento de las condiciones que la normativa ambiental exija en cada momento** y podrá iniciarse expediente de revocación, en su caso, cuando concurran circunstancias que aconsejen actualizar el condicionado de la resolución de Calificación Ambiental, bien sea por la modificación de las circunstancias ambientales o de la actividad, bien por cambios en la normativa aplicable”.*

Que dar una licencia, supone un acto reglado. También supone aplicar correctamente los artículos 4 y 14 del Reglamento de Calificación Ambiental.

La Disposición Transitoria primera del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, propugna también la **adaptación de todas las actividades a la normativa vigente**.

Los expedientes deben incluir los proyectos y deben estar a disposición de los vecinos interesados.

Se debe facilitar el acceso a dicha información así como a las copias dado que estamos ante un expediente público. La formación de los expedientes debe ser cronológica. (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales Real Decreto 2568/1986 de 28 de Noviembre. En especial artículo 164).

Tanto el antiguo Reglamento de Calificación Ambiental, como el nuevo Decreto de ruido, se preocupan efectivamente por los efectos aditivos, indirectos, ruido de impacto y vibraciones en especial en viviendas residenciales o colindantes con ellas:

Artículo 29.3.

*“En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con estas, **se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto** tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el apartado 2.1 del anexo III.2 de este Reglamento y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de 35 dBA. Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en 40 dBA”.*

Artículo 36.1.

“Para las actividades o proyectos sujetos a Calificación Ambiental, así como para los no incluidos en los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Estudio Acústico comprenderá, como mínimo:

- a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.*
- b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.*
- c) Características de los focos de contaminación acústica y/o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados **a efectos indirectos** tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.*
- g) Programación de las medidas que deberán ser realizadas “in situ” que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa”.*

Es necesario un auténtico **plan estratégico** para reducir el ruido del tráfico en las ciudades causante del 80 al 90% de la degradación acústica ambiental, así pueda proponerse.

A.-Medidas técnicas:

Acciones sobre la fuente: Empleo de pavimentos reductores. Los asfaltos porosos reducen el ruido producido por roce en torno a 4 decibelios. Que todos los tipos de vehículos emitan dentro de los límites legales. Acciones de la Policía local habitual y activa.

Acciones sobre el medio de propagación: Diseño y aplicación de pantallas acústicas solo en casos excepcionales dada su repercusión ambiental y paisajística. Puede llegar a reducir el impacto en torno al 30 ó 40%.

Acciones sobre el receptor: Aislamiento acústico de viviendas.

B.- Medidas administrativas:

Ordenanzas municipales.

Clara separación geográfica entre las zonas residenciales y las zonas industriales o zonas de ocio muy ruidosas.

Incremento de la exigencia de aislamiento en zonas sensibles.

Delimitación de las zonas catalogadas como no ruidosas. Aumento de calles peatonales o de limitado acceso para residentes y servicios públicos. Rigor en la concesión de licencia y control disciplinario eficaz (no virtual) y dinámico.

Por último, es necesario un seguimiento de la efectividad de las medidas seleccionadas y la **intervención en zonas muy pobladas** donde los beneficios afecten a un cupo importante de personas.

No obstante, cinco son los puntos básicos para la gestión de la contaminación acústica:

- Reducción en origen.
- Planificación urbanística.
- Educación ambiental y comportamiento cívico. Y es que hay quien mide su nivel adquisitivo según la molestia que ocasiona.
- Medidas administrativas (ordenanzas...). Escuchar a los vecinos y no autorizar actividades cuando haya duda que las mismas van a producir o tenemos la duda que produzcan gran intranquilidad vecinal. Principio de cautela y sentido común.

-
-
- Medidas correctoras ejecutivas (pavimentos, pantallas...).

Las medidas técnicas correctoras, resultan siempre más costosas que aquellas de carácter preventivo, (las cuatro primeras).

Además, dado que el ruido se genera fácilmente y, una vez producido, su reducción es dificultosa, éste el ruido, inicialmente y si es posible, se ha de intentar prevenir, actuando técnicamente al final del proceso de control.

Revisiones anuales de la calidad ambiental conseguida y de los fallos cometidos en expedientes disciplinarios y de licencias. Revisiones internas de calidad y servicio post-atención al administrado. Preguntamos alguna vez a nuestros administrados como va el problema.

Cada año debe realizarse una pequeña auditoria interna recapacitando sobre aquellas licencias (simplemente dos o tres) que han dado más problemas: ¿Qué ha fallado? ¿Qué hacer para que no se vuelva a repetir? ¿Cómo solucionarlo efectivamente?

Nunca se debe aprobar un expediente de licencia si hay pendientes expedientes disciplinarios. La actuación de la administración es única no debe ser contradictoria y el empresario esta demostrando desde antes de concederse la licencia su voluntad de incumplir. Además se esta molestando a los demás, por ello se producen las denuncias. No medir inmediatamente si la medición produce mayores molestias (incluso vejación) a los vecinos. Los costes medioambientales deben recaer sobre el que contamina y se enriquece.

La Consejería de Medio Ambiente y las Diputaciones deben de estar dotadas de medios para ayudar a los municipios a medir ruido, ruido de impacto y vibraciones. ¿Si el problema es de ruido de impacto o vibraciones que otra solución cabe? La actuación subsidiaria debe ser efectiva y real con auditorías o recapacitaciones anuales. (Situación actual de las denuncias más importantes presentadas hace seis meses o un año). Fundamentalmente denuncias presentadas contra una actividad por multitud de ciudadanos.

En ningún caso debe de permitirse establecimientos desnaturalizados (cuya actividad real es muy distinta de la autorizada) en fraude de ley que van contra el sentido común y la sensibilidad natural del derecho. Tales como terrazas de verano que en realidad son discotecas con música, actuaciones en directo y libertad horaria o chiringuitos de playa con licencia de simples bares que son discotecas masivas sin control de aforo al aire libre con libertad horaria permitida y a veces amparada por otros valores jerárquicos que no son los constitucionales. Estos establecimientos carecen de la más mínima dotación higiénica para público masivo. La razonabilidad y sostenibilidad del uso medio ambiental son criterios preferentes. La calidad medioambiental de la costa es preeminente.

Las inspecciones de aislamientos de las nuevas obras de las gerencias de urbanismo no debe de incluir solo inspección sobre plano sino también un muestreo con valores *in situ* de los aislamientos.(Ejemplo un par de dormitorios con máquina productora de ruidos). Dice la DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA de la nueva Ley nacional sobre el ruido Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Código Técnico de la Edificación.

El Código Técnico de la Edificación, previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberá incluir un sistema de verificación acústica de las edificaciones.

El Art. 40 del nuevo Decreto de Protección contra la contaminación acústica indica en su párrafo 3 que los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo (Aislamientos acústicos especiales en edificaciones), deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas.

¿Llamamos la atención a aquellos profesionales que habitualmente nos dan certificados técnicos incorrectos o problemáticos?

La mayoría de los departamentos de disciplina dan muy escaso valor a los partes de la policía local y prefieren enviar a sus propios inspectores. Esto conlleva 1.-Tardanza 2.- Duplicidad de medios y pérdida de inmediatez 3. Que la propia policía local considere que su trabajo esta poco valorado.

El artículo 5 del decreto 165/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía da a las actas de denuncia de la Policía Local la consideración de documento público con valor probatorio.

Las leyes sobre cumplimiento de horario, o el descanso e intimidad de los vecinos no pueden consensuarse. Los ayuntamientos tienen que ser conscientes que muchas veces crear comisiones técnicas o de trabajo retrasa y enquistas a veces los problemas. Napoleón ya decía que si quieres que una cosa sea rápida y funcione nombra un general y si quieres que vaya lenta y no funcione nombra una comisión. ¿Queremos ciudades más sostenibles acústicamente?

Generalmente los ayuntamientos más pequeños escuchan más a los vecinos. En los ayuntamientos más importantes los mensajes de los vecinos no llegan a quienes tienen que resolverlo o bien se ha construido un monstruo burocrático que realmente no soluciona los problemas de contaminación acústica. Los equipos empresariales se desenvuelven mejor en los municipios grandes que los vecinos que sólo se acercan cuando tienen problemas sus voces no son escuchadas.

Hay demasiadas barreras entre los órganos de decisión y los propios vecinos. Los niveles de decisión están muy lejos y se interponen demasiados filtros.

A estos órganos de decisión se les guarda en urnas que sólo escuchan las voces de sus validos y no la del propio pueblo. Son proclives a escuchar felicitaciones no críticas. Puertas cerradas y cortinas bajadas.

Sería recomendable dada la inaplicación de las comprobaciones sobre vibraciones y ruido de impacto, y dadas las intensas repercusiones sobre los vecinos que implica, que las Ordenanzas municipales prohibieran las actividades muy molestas en edificaciones de viviendas o colindantes con viviendas. (Pudiendo marcar incluso distancias específicas). Tales como actividades musicales, gimnasios academias talleres o similares. Ello aumentaría la tranquilidad vecinal. No parece muy lógico que los lince u otros animales en zonas protegidas tengan derecho a mejor calidad acústica que las personas.

Torturar con ruido a un ser humano está menos penado que hacerlo en las zonas protegidas.

Existe por un lado una fiebre pactista de sentar en una mesa a los perjudicados con los empresarios motivadores de la molestia. No entramos en esa costumbre siempre que se hayan cerciorado las autoridades de que las normas se están cumpliendo (y no sea una excusa, para que los vecinos cedan en sus derechos que protege la Constitución) (Por otro lado estas reuniones identifican individualmente a los vecinos lo cual no siempre es constructivo). Lo mismo opinamos en el sentido de crear comisiones técnicas o de estudio o en que prime como panacea la redacción o modificación de nuevas ordenanzas sin hacer cumplir las vigentes. Lo importante es la eficacia y utilidad de las normas no su existencia teórica. Es hora de propugnar actuaciones prioritarias mínimas. De analizar económicamente a quien beneficia la norma (objetiva) y su incumplimiento (subjetivo) No es positivo maquillar las situaciones reales. **¿Quiénes influyen cuando se redactan las normas y con que objetivos?**

Algunas medidas que son necesarias.-

Limitación del tráfico en las ciudades. (Calles o velocidades) Uso peatonal del centro urbano.

Correcto mantenimiento de los vehículos, en especial del silenciador.

Minimizar el uso del claxon en las ciudades.

Uso generalizado del transporte público y transporte alternativo como las bicicletas o simplemente pasear.

Viviendas con insonorización adecuada (paneles absorbentes acústicos en paredes y techos, ventanas dobles, etc.).

Montajes de máquinas -Aire acondicionado, máquinas industriales, bombas de piscinas, puertas de garajes, extractores etc.- con soportes antivibratorios anclados en el suelo o paredes.

Uso de equipos protectores personales de trabajadores expuestos al ruido. Limitación y alejamiento de zonas residenciales de los espacios lúdicos o recreativos nocturnos. Aplicaciones correctas de las normas procedimentales. Dar a los derechos fundamentales (libertad de residencia, dignidad, integridad, salud, medio ambiente adecuado, intimidad, inviolabilidad de domicilio...) el valor jerárquico superior que realmente tienen.

El planeamiento urbanístico es crucial para reducir el ruido.

Por último sería muy interesante la creación de premios (Con humor y rigor) para los municipios con mayor sensibilidad acústica, campañas publicitarias y educativas informando de los problemas que ocasiona a la salud el ruido. (Es otro fuego que tenemos que esforzarnos todos por apagar).

El Decreto 165/2003

Es muy importante el DECRETO 165/2003 CONSEJERIA DE GOBERNACION, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (Boja 130 de 9 de julio). Reseñamos algunos artículos que nos parecen muy significativos y relevantes.

Artículo 4. Funciones de policía.

1. *“Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas consisten en la vigilancia ordinaria del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de los mismos y en concreto de los siguientes extremos:*
2. *Autorización administrativa para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.*
3. *Licencia de apertura de los establecimientos públicos.*
4. *Grado de ocupación del aforo autorizado para el establecimiento.*

-
-
4. Cumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades.
 5. **Adecuación del espectáculo o actividad a las autorizaciones concedidas.**
 6. **Cumplimiento del horario** establecido de apertura y cierre.
 7. Autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión así como publicidad de las mismas y observancia de las expresamente prohibidas.
 8. Cumplimiento de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.
 9. Existencia de personal suficiente y cualificado para la vigilancia y control de los establecimientos cuando la actividad o el espectáculo así lo requiera.
 10. Existencia de los impresos oficiales de quejas y reclamaciones.
 11. Mantenimiento despejado de los espacios reservados para bomberos, salidas de emergencia y vías de evacuación.
 12. Cumplimiento de las prohibiciones de acceso a menores al establecimiento y de consumo de alcohol y tabaco.
 13. Mantenimiento adecuado de las condiciones de salubridad e higiene y existencia de las medidas sanitarias exigibles.
 14. Otros requisitos de funcionamiento específicos que prevea la normativa sectorial o que así se determinen reglamentariamente”.

Artículo 5. Actas de denuncia.

1. “Cuando los **agentes de la autoridad** en el ejercicio de sus funciones de vigilancia detecten incumplimientos a lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y en concreto respecto de cualquier extremo reseñado en el artículo anterior, formularán la correspondiente **acta de denuncia que tendrá la consideración de documento público y valor probatorio** en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Artículo 54. Medidas provisionales.

1. "Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones graves o muy graves, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación del mismo y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para **evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados u otros similares** o el mantenimiento de los efectos que aquéllos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán **necesariamente** medidas provisionales en los casos de presunto incumplimiento grave de las condiciones de seguridad, higiene o perturbación de la normal **tranquilidad de las personas y vecinos**, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro previsto en la normativa vigente. Tales medidas se mantendrán en tanto no se acredite **fehacientemente** la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.
3. Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos anteriores requiera el establecimiento inmediato de medidas provisionales, éstas podrán ser adoptadas **con carácter previo al acuerdo** de iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en un plazo improrrogable de quince días y contener un pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su confirmación, modificación o levantamiento en su caso...".

¿A quien corresponde tomar establecimiento inmediato de las medidas provisionales?

El Art. 9 c del Reglamento establece otras funciones de la policía e inspección que complementan las del Art. 8. Se refiere fundamentalmente a la policía local cuando indica como funciones:

Adoptar las **medidas provisionales** en los casos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de este Reglamento.

d) Proponer a los órganos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que detecten y colaborar en su ejecución en la forma que en cada caso se determine.

Por ello, este Reglamento de Espectáculos Públicos conjuntamente con el Reglamento de ruidos se da a la Policía Local en Andalucía un amplio y rápido margen de actua-

ción siempre que sea constantemente apoyado por el poder político constituido para ser ágiles eficaces en la lucha contra el ruido.

Todos los municipios sobrepasan los límites de ruido internacionales y que recomienda la Organización Mundial de la Salud ¿Hacemos algo o nos quedamos como estamos? ¿Conservamos la situación o la cambiamos y mejoramos? ¿Sirve el modo como estamos actuando? ¿Es efectivo? Ahora bien, no noto en los partidos políticos que gobiernan los municipios la **determinación** de arremeter con igual energía contra el ruido, una de las mayores plagas que arrasa Andalucía y el vicio que más disgusta a los forasteros que nos visitan.

¿Por qué no tener como meta convertir poco a poco a nuestra comunidad en la región con más conciencia verde de España, empezando con el derecho constitucional de sus ciudadanos a poder disfrutar un entorno libre de agresiones acústicas, sobre todo por la noche? En muchos pueblos, después de varios años de quejas, el estruendo de motos y ciclomotores (sólo hacen falta dos o tres jóvenes) sigue impertérrito, sin que los Ayuntamientos, incluso con mayorías absolutas, haya hecho nada por impedirlo. Pasa lo mismo en muchos lugares de Andalucía. Sabemos que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta ha decidido asumir el control de ruido cuando los municipios no atiendan las protestas del vecindario. Buena noticia, pero ¿qué hacemos entretanto? ¿Por qué ha ocurrido esto? ¿Irán haciendo los municipios dejación de sus funciones y del principio de autonomía local también en otros temas?

Deberíamos concienciar a la población de que el ruido es un factor de riesgo para la salud. Una vez asumido el problema que plantea esto, tendríamos que adoptar medidas preventivas y de rigurosidad en el cumplimiento de las normas, ya que, esto es más rentable económica y socialmente, potenciando campañas de educación medioambiental, para que todos contribuyan demanden y exijan disminución de los niveles de ruido si es preciso. Aumentando el nivel de gasto en reducción de ruidos vibraciones y ruido de impacto en proporción a la importancia que le dan los propios vecinos.

Reseñemos a continuación dos importantes novedades legislativas que dan importantes instrumentos a la Policía local para luchar contra el botellón y la movida. Además de fomentarse el principio de audiencia y participación ciudadana.

La Ley Estatal 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. (BOE 17 Diciembre) adiciona dos nuevos Títulos, el X y el XI, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente contenido en su artículo 140:

Artículo 140. Clasificación de las infracciones

“Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Serán *muy graves* las infracciones que supongan:

- a)** *Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.*
- b)** *El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*
- c)** *El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.*
- d)** *Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.*
- e)** *El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*
- f)** *Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.*

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a)** *La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.*
- b)** *La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.*
- c)** *La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.*

d) *La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.*

e) *La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público”.*

En la Ley existe una clara tendencia que es continental a reforzar las posibilidades de participación y de incidencia de los ciudadanos en el gobierno local, para evitar o corregir, en el contexto de un mundo globalizado, el alejamiento de los ciudadanos de la vida pública.

En materia de participación ciudadana, se establecen unos estándares mínimos que constituyen los mecanismos necesarios para su potenciación: el establecimiento de la necesidad de reglamentos orgánicos en todos los municipios en materia de participación ciudadana, que determinan y regulan los procedimientos y mecanismos adecuados para hacerla efectiva; la aplicación necesaria de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación de forma interactiva, para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, así como para facilitar la realización de trámites administrativos y la introducción en la legislación básica sobre régimen local de las iniciativas ciudadanas, que pueden constituir un importante instrumento participativo, que puede dar lugar, incluso, a consultas populares.

Se adiciona el siguiente precepto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente contenido:

Artículo 70 bis.

“1. *Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.*

2. *Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:*

a) *Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.*

b) *De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.*

c) A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del secretario del ayuntamiento, así como el informe del interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del ayuntamiento. En los municipios a que se refiere el artículo 121 de esta ley (municipios de gran población), el informe de legalidad será emitido por el secretario general del Pleno y cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico, el informe será emitido por el Interventor general municipal.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la legislación autonómica en esta materia.

Tales iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el artículo 71.

3. *Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas”.*

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Art. 121 párrafo tercero.

“4. *Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo”. Parecido contenido al antiguo art. 121 párrafo tercero Real Decreto 13/92 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.*

Evidentemente si existen personas bebiendo en la acera y otras personas quieren pasar pueden invadir la calzada y ser atropelladas. Piénsese en personas mayores que vuelven a sus casas por las noches.

TEOREMA LA AGOSTAL

Llámesese "bloque levantino de apartamentos" a aquel edificio de respetable altura y variopinta fachada en el que, a cualquier hora del día o de la noche, hay una taladradora en marcha; una motosierra funcionando; 4 niños gritando histéricamente y, al menos, 2 súbditos británicos ebrios cantando el "God Save The Queen".



TEOREMA LA AGOSTAL

Toda jornada laboral veraniega en una obra de albañilería en el vecindario, se inicia a las 8 y 2 minutos de la mañana con un desmesurado estrépito de compresores, taladros y corta-baldosines que cesa súbitamente a las 9 horas 24 minutos de la misma mañana, para reanudarse a las 15h05', al inicio de la siesta, acabando bruscamente el ruido a las 16,56.



ANEXO I

“Más vale prevenir que pagar”

La Sala de lo Contencioso del TSJA (16-06-2003) obliga al Consistorio de Vélez a indemnizar con 12.020 euros a cada uno de los 19 vecinos que presentaron la demanda. Los inquilinos de un edificio situado en Torre del Mar soportaban una fuerte contaminación acústica.

SENTENCIA

S. Magistrados:

DON H. DON JOSÉ .D L.

En la ciudad de Sevilla treinta de septiembre de dos mil tres.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso número... en el que ha sido parte RECURRENTE: DON JOSÉ, representado por la Procuradora Doña María Z y asistido de Letrado; y DEMANDADA EI AYUNTAMIENTO DE SA, representado y defendido por Letrado de dicha Corporación.

Ha sido Ponente el Magistrado Don L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente interpone recurso contencioso- administrativo contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sa de 22 de febrero de 2.000 que desestima la reclamación por las molestias que dice sufrir a consecuencia de la actividad del establecimiento ubicado en el inmueble donde reside, y contra el acuerdo de la Alcaldía de Sa de 14 de marzo de 2.000 que concede licencia inicial de apertura a A.S.L. para establecer en el local sito en ... número 2 un bar sin cocina ni música. Solicita sentencia que anule las resoluciones impugnadas y ordene a la Administración demandada la clausura inmediata del local y condene a dicha Corporación, por anormal funcionamiento, al pago al recurrente de la cantidad de 17.909'25 euros, coste de la instalación de aislamiento acústico en el domicilio del recurrente.

SEGUNDO: La parte demandada en su contestación a la demanda solicitó la confirmación de la resolución recurrida con desestimación del recurso.

TERCERO: Abierto el periodo probatorio se practicaron las admitidas por la Sala con el resultado que figura en los ramos respectivos. Las partes evacuaron, por su orden, el trámite de conclusiones.

CUARTO.- Señalado día para su votación y fallo esta tuvo lugar el señalado al efecto, habiéndose cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Del expediente administrativo y de los autos resulta que el recurrente viene denunciando al Ayuntamiento de Sa las molestias que sufre por la existencia de bares en el lugar donde vive. Así, a virtud de denuncia suya ya se inició el expediente de disciplina medioambiente xxx/1.988 al local existente bajo su domicilio entonces conocido por C, C, luego T y ahora F. y no ha dejado desde ese año de 1.988 de denunciar las molestias constantes que se producían. Se llevó a cabo medición acústica del dormitorio del recurrente el 14 de enero de 1.989 con resultados intolerables para la intimidad y el descanso, llevando a cabo inspecciones donde se evidencia que las molestias son debidas a baile y cante, falta de insonorización del local, el permanecer abierto sin límite horario, baile y toque de guitarra, y siendo así que se tramitaban diez expediente contra dicho bar.- En 1.992 se incoa el expediente de disciplina de medio ambiente número xxx/92 cuando el local se denomina S, permaneciendo abierto constantemente con deficiencias en los aires acondicionados y disponiendo de elementos musicales pese a que la licencia lo era para bar sin música. Otros expedientes se inician, así el de disciplina ambiental con el número xx /1.994, el disciplinario número xxx/1.995, otro disciplinario número xxx/1.996, el de igual naturaleza número xxx/1.999 y, por último, el de disciplina número xx/2000.- **La Corporación, después de quince años, descubre que el aislamiento no es apto ni tan siquiera para un local sin música**, siendo así que la policía, en las de cien ocasiones según el recurrente, ha comprobado la existencia de actuaciones flamencas en directo, equipos de música y climatización no contemplados en proyecto.

SEGUNDO.- Afirma el recurrente que cuando la Corporación concede la licencia que aquí se impugna, 14 de marzo de 2.000, ya había constatado, el 16 de febrero de 2.000, que la actividad dispone de hilo musical con dos altavoces empotrados en falso techo así como equipo musical compacto de una columna y así consta en el folio 100 del expediente administrativo. También se pone en evidencia la desconexión entre departamentos que llevan los expedientes disciplinarios, los que afectan contra el medio ambiente y las licencias de estos bares.

TERCERO.- En principio, y por la relación de los hechos de autos con la movida es cierto que no puede el Ayuntamiento usar métodos represivos salvajes ni pedir concentraciones de jóvenes o el consumo de alcohol o la utilización de vehículos de

motor y que la responsabilidad de los padres, educadores y de la sociedad en general no es ajena al fenómeno, porque la falta de educación, cultura y solidaridad y civismo de nuestros jóvenes son la causa de los efectos indeseables de este fenómeno social y el de los locales que acogen a los mismos.

Compartimos igualmente que no sólo la Administración Municipal, sino la del Estado y Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias puede combatir mediante el ejercicio de la acción policial correspondiente, el **respeto al derecho a la intimidad, inviolabilidad y el descanso de los ciudadanos.**-

Ahora bien no estamos enjuiciando aquí a los comportamientos de la Sociedad, sino revisando una inactividad de la Administración Municipal denunciada por el recurrente afectado en una edificación donde reside y relativa a impedir el ruido en el bar colindante con su domicilio, la utilización de aparatos musicales, y de ruidos de baile y actuaciones en el bar de autos. La prueba aportada en el expediente administrativo y al recurso pone de manifiesto, con el número de expedientes abiertos durante catorce años y las actuaciones de la policía municipal, que la permisividad por una parte y la inactividad municipal por otra contribuyen a las molestias y ruidos que impiden el descanso del recurrente y su familia.

En efecto **no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas la protección del medio ambiente**, la prohibición de ruidos, la hora de cierre de los establecimientos que tengan licencia para ello, etc., sino que con los medios adecuados la Administración debe hacer efectivas dichas Ordenanzas impidiendo se sobrepasen los límites de emisión de ruidos, procediendo al cierre de los establecimientos que lo cumplan e incluso prohibir las actuaciones no permitidas por la licencia concedida. No se trata como dice la sentencia de la Sección 1ª de ésta Sala de 29 de octubre de 2.001, dictada en recurso xxx/1.998, de ejercer una represión policial, sin dentro de los límites de dicha función **denunciar una y otra vez las infracciones** administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los dueños de los bares en sus comportamientos y no favorecer que los derechos que conceden las licencias municipales se ejerciten fuera del horario establecido y extralimitándose en su ejercicio, pues las licencias municipales encuentran sus límites en los **derechos de los demás ciudadanos al descanso y a la propia vida** entendida en un sentido amplio no sólo físico, que se ven menoscabados al no adoptar la Administración demandada las medidas adecuadas y suficientes para paliar al menos en parte los efectos negativos concretados en el presente proceso.

CUARTO.- Estimando la Sala que se pueden adoptar medidas de control adecuadas para evitar el ruido, y permitir el descanso de los vecinos, como es una dotación policial adecuada que exija en todo momento el cumplimiento de cuantas normas y Ordenanzas estén vigentes en sus estrictos términos, el recurso debe ser estimado

porque a la Administración incumbe en su función de policía el cumplimiento del deber de vigilancia de horarios de cierre, emisión de ruidos de bares, etc. **y de lo actuado se deduce cierta inactividad que perjudica** indudablemente a los vecinos de la zona y en especial al aquí recurrente cuyo domicilio es colindante con el bar tantas veces referido que no tiene obligación de soportar la **incomodidad que se le viene produciendo durante mas de catorce años** de constantes denuncias ante la Corporación demandada, exceso de ruidos que impiden el descanso nocturno y otras molestias que no tienen el deber jurídico de soportar y que se pueden paliar, si la Administración en el ámbito de su competencia **no hace dejación de su función** y adopta cuantas medidas sean necesarias para exigir el cumplimiento de la Ley haciendo posible que el ejercicio de derecho por parte del propietario del bar y su extralimitación no menoscabe los derechos del recurrente y su familia que viven colindantes con dicho establecimiento.

No hay que olvidar que la Administración como proclama el artículo 103 de la Constitución debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho así como a los fines que la justifican (Artículo 106 de la Constitución).

QUINTO: Consecuentemente, procede la estimación del recurso, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial solicitada no discutida en su cuantía por la Corporación demandada, si bien en lo relativo a la nulidad de la licencia del bar sólo procede advertir a la Corporación demandada del deber que tiene de hacer cumplir la misma en los términos concedidos y sin que se exceda de su contenido procediendo a decretar su clausura caso de no cumplimiento de los mismos.

No se aprecia mala fe ni temeridad que conllevarían la condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso presentado por DON JOSÉ contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Sa de 22 de febrero de 2.000 que anulamos y condenamos a la Corporación demandada a que abone, como responsable patrimonialmente por anormal funcionamiento de dicha Corporación, al aquí recurrente la cantidad diecisiete mil ochocientos noventa y un euros con veintidós céntimos (17.891'22) euros como coste de la instalación de aislamiento acústico en el domicilio del mismo, sin que haya lugar a la nulidad de la resolución concediendo la licencia inicial al local F, debiendo advertir a la Corporación demandada del deber que tiene de hacer cumplir dicha licencia en los términos concedidos y sin que se exceda de su contenido, procediendo a decretar su clausura caso de no cumplimiento del mismo.

ANEXO II

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2004.

ALGUNAS CONSIDERACIONES.

La primera consideración que suscita la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) que deniega el amparo al hostelero propietario de un disco-bar de Gijón ante la multa que el Ayuntamiento de Gijón le había puesto por ruidos excesivos es que los municipios deben adaptar sus ordenanzas a la realidad actual del ruido (Nueva Ley nacional y Nuevo reglamento Andaluz de Protección contra la contaminación Acústica), para que vecinos y empresarios sepan con claridad cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones en este ámbito. Así podremos tener razonablemente clarificada la cuestión sin tener que llegar hasta el TC. Lo verdaderamente justo y equitativo es que los ciudadanos sepan que Derecho es el que se le va a aplicar (principio de seguridad jurídica), a que normas han de ajustar sus conductas y sobre todo que sus problemas se lo arreglen sus ayuntamientos sin tener que ir a los Tribunales.

Lo novedoso de la sentencia es que, no estando expresamente recogidos en ninguna normativa de Gijón ni de Asturias los valores límite de presión sonora traspasados los cuales cabe una sanción administrativa, el TC, por analogía, aplica la normativa sobre contaminación atmosférica. Así, el Constitucional hace encajar los supuestos de ruido excesivo en la definición de los efectos perniciosos sobre la salud o la calidad de vida que fija la ley de contaminación atmosférica de 1972. Y de esta forma da cobertura legal a que los ayuntamientos que carecen de Ordenanza de Ruidos puedan prohibir fuentes de ruido excesivamente contaminantes y aplicar sanciones. (Esto significa que aunque no existiese, que ya existe, cobertura normativa para sancionar bastaría con la Ley del 72 para que los municipios sancionasen a actividades molestas y ruidosas por encima de los límites legales).

Desgraciadamente también es novedoso y de alabar que el ayuntamiento luche tan denodadamente por la tranquilidad de los vecinos y no pase como casi siempre la mano.

No es la primera vez que el TC establece que el ruido excesivo puede vulnerar derechos humanos fundamentales. En la sentencia 119/ 2001 de 24 de mayo afirmó que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”. Lo que ocurrió en este caso es

que no se había probado suficientemente, a juicio del Tribunal, que la señora denunciante tuviera afectada ni su salud ni su calidad de vida de un modo significativo.

Esta doctrina del TC, que ya estaba asentada en el Supremo (Salas Civil y Contenciosa) y en decenas de juzgados, posibilitan unos caminos procesales preferentes en la denuncia y en la interpretación y aplicación de las normas por los propios funcionarios y dirigentes de los municipios nos coloca a los ciudadanos en la posibilidad de pedir indemnizaciones importantes.

En síntesis lo verdaderamente importante es que los valores y bienes jurídicos preferentes están determinados por nuestra Constitución.

La salud de los vecinos, la intimidad e inviolabilidad de sus domicilios, su libertad de residencia, derecho a su integridad física y moral, a la dignidad y a un medio ambiente adecuado. La sostenibilidad razonabilidad y un principio de precaución son los criterios que deben iluminar las decisiones y resoluciones administrativas municipales.

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2004

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera, Manuel.

Nº de recurso: 1784/1999

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA.

En el recurso de amparo núm. 1784/99, promovido por don Francisco Manuel A. S., representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño y asistido por el Abogado don Fernando de Silva Cienfuegos-Jovellanos, contra la Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 36/1999, interpuesto por la representación procesal del ahora recurrente en amparo contra la Resolución de 29 de octubre de 1998, del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gijón, mediante la que se imponía al ahora quejoso una sanción de multa de 50.001 pesetas por contaminación acústica. Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Félix Fontecha Olave. Ha intervenido, asimismo, el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido: Denegar el amparo solicitado por don Francisco Manuel A. S.

Voto particular que formulan conjuntamente los Magistrados don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1784/99.

Con el mayor respeto hacia la opinión de los Magistrados que con su voto han hecho posible la Sentencia debemos manifestar nuestra discrepancia respecto de su fundamentación jurídica y de su fallo. En nuestra opinión, el recurso de amparo debió haberse estimado por vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), al carecer de cobertura legal la sanción que le fue impuesta al recurrente por la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón con base en la infracción muy grave tipificada por el art. 28.3.b de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica de 10 de julio de 1992. Así lo razonamos a continuación, sin pronunciarnos, puesto que la Sentencia no lo hace, sobre el aspecto de la cuestión relativo a que la Administración Municipal no indicó en su resolución sancionadora cuál era la cobertura legal ni de la infracción cometida, ni de la sanción impuesta, y su incidencia en la lesión del principio de legalidad sancionadora en su vertiente material conforme a la doctrina de nuestra STC 161/2003, de 15 de septiembre (FJ 3).

Compartimos la doctrina constitucional que la Sentencia recoge en su fundamento jurídico 3 sobre el principio de reserva de ley en materia de legalidad sancionadora y su inaplicación a los reglamentos preconstitucionales tipificadores de infracciones y sanciones; sin olvidar que, en este caso, dicho principio se aplica a la potestad sancionadora ejercida mediante Ordenanzas municipales, con las matizaciones que ello comporta y a las que se refirió la STC 132/2001, de 8 de junio. Aceptamos también que es cierto que este Tribunal admitió inicialmente, y de forma transitoria, una segunda excepción a la aplicación del principio de reserva de ley en el caso de los reglamentos postconstitucionales que se limitasen a reproducir reglamentos preconstitucionales sin innovar el sistema de infracciones y sanciones preconstitucional. Discrepamos, sin embargo, de la aplicación de esta doctrina constitucional al caso enjuiciado que la Sentencia lleva a cabo en su fundamento jurídico 4 en lo que se refiere a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972 de las consideraciones precedentes que, aunque no vienen al caso (a propósito de los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio no alegados por las partes, que, no obstante, la Sentencia con-

sidera «derechos fundamentales implicados»: se contienen en su fundamento (FJ 3) jurídico 2, y de las conclusiones a las que llega en su fundamento jurídico 5 y en el fallo.

Según nuestro criterio, ni el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre (RAMINP), ni la Ley 37/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, pueden servir de cobertura legal a la resolución sancionadora impugnada, como en cambio, consideró la Sentencia impugnada de 18 de marzo de 1999 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, y confirma, en lo que hace a la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972, la Sentencia de la que nos separamos.

En efecto, el art. 1.2 de la citada Ley define el concepto de contaminación atmosférica, «a los efectos de esta Ley», como «la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza». Pues bien, el ruido no puede ser calificado como «materias o formas de energía» por más que sus ondas se expandan en el aire. El art. 12, por su parte, disponía en su redacción vigente en el momento de imponerse la sanción enjuiciada que: «Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan serán sancionadas, conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales: a) Con multa de hasta 5.000 pesetas, tratándose de vehículos de motor, de hasta 25.000 pesetas en relación con los generadores de calor, y de hasta 500.000 pesetas cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministro de combustibles y de carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 4º de esta ley». Es evidente que este último precepto se refiere exclusivamente a la fijación de las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y de los carburantes. Por lo demás, la Exposición de Motivos de aquella Ley no dejaba de reconocer, ante «la dificultad primaria de los programas de defensa del medio ambiente», dada «su extrema complejidad», su limitación a la regulación de aspectos parciales. Citaba en concreto «la lucha contra el ruido» entre «tantos otros... aspectos parciales de una política general de múltiples facetas, en buena parte inexploradas, y cuya comprensión y ordenación global exige unos instrumentos legales de los que hoy no se dispone». Y en tal sentido añadía lo que sigue: «En esta línea no cabe duda de que el criterio óptimo de actuación sería preparar una Ley general para la defensa del medio ambiente, en la que se considerasen armónicamente todos los problemas apuntados. Sin embargo, la presión de las circunstancias obliga a aplazar momentáneamente la antedicha solución legislativa: la falta de experiencia en no pocos aspectos, la necesaria dosificación de los medios económicos que han de afectarse a estas atenciones, el diverso desarrollo de los estudios en unos y otros temas, el diferente grado de urgencia de los problemas planteados, han aconsejado al Gobierno adoptar una actitud pragmática e iniciar sus programas de actuación con regulaciones sectoriales, comenzando por el tema, ya grave en muchas de nuestras aglomeraciones urbanas, de la contaminación del aire;

problema que ha de abordarse teniendo muy presente que la Naturaleza es una unidad y que, por lo tanto, actuar para preservar la atmósfera de elementos contaminantes puede, si no se considera el problema en su conjunto, tener consecuencias negativas inmediatas sobre otros aspectos del medio ambiente, como el agua y el suelo».

Que la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972 no comprendía el ruido en su ámbito de regulación lo confirma la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, de la que la Sentencia predica en su fundamento jurídico 2 su sensibilidad ante la «nueva realidad», transcribiendo la parte primera de su Exposición de Motivos, que reconoce que «el ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente». Idea sobre la que insiste la propia Exposición de Motivos en el párrafo final de su Parte I, que, sin embargo, la Sentencia no reproduce: «... el ruido carecía hasta esta ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico».

Tan evidente conclusión no se compadece con la que la Sentencia alcanza acerca «de que la infracción prevista en la Ordenanza Municipal tiene cobertura legal, o al menos, que encaja en los supuestos permitidos en la STC 42/1987» a partir de la forzada consideración del ruido como «formas de energía». Con una interpretación extensiva, propia del razonamiento analógico in malam partem constitucionalmente vedado a la exégesis y aplicación de las normas sancionadoras, afirma que aquella infracción constituye «una concreción de un supuesto de contaminación no previsto expresamente en la Ley, pero en el que el carácter genérico de algunos de sus términos permite incluir este supuesto, sin considerar que se ha producido una mutación sustancial del concepto básico, especialmente si se tiene en cuenta que dicha Ordenanza tiene un contenido mucho más amplio que la simple previsión de infracciones y sanciones». Conclusión que reitera: «... ha de considerarse que la infracción tipificada es una concreción de la genérica contenida en la Ley», pues «el carácter genérico de las previsiones» de ésta, «tanto en lo que se refiere al concepto de contaminación, como a las infracciones (art. 12), permite afirmar que nos encontramos en este supuesto». Y una vez más: «Así pues, si el hecho típico encaja —o es una concreción— en el art. 12.1 a) de la Ley de 1972 —que ni siquiera clasifica las infracciones, sino que se limita a fijar los límites máximos de las sanciones, según la fuente de contaminación—, y el importe de la sanción queda encuadrado dentro de los límites legales, ninguna innovación ulterior a la Constitución se ha producido, y en consecuencia, la sanción impuesta no ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora establecido en el art. 25.1 CE» (FJ 4).

A nuestro juicio, los preceptos legales indicados no sólo no contienen realmente una tipificación de infracciones, sino que ni siquiera establecen unos criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales el Ayuntamiento de Gijón pudiese establecer válidamente un cuadro de infracciones en materia de contaminación acústica, por lo que resulta imposible que constituyan, sin necesidad de un análisis más pormenorizado, cobertura legal de la infracción muy grave tipificada en el art. 28.3.b de la Ordenanza municipal citada, y por cuya comisión se sancionó al recurrente. Pues bien, en la medida en que el principio de reserva de Ley en materia sancionatoria exige que una norma con rango de Ley formal tipifique las infracciones (STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 3), o establezca al menos criterios mínimos de antijuridicidad que sirvan de orientación —además de límite— a las Ordenanzas municipales (STC 132/2001, de 8 de junio, FJ 6), y que los artículos invocados de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico sólo tipifican sanciones, pero no infracciones, sin ofrecer tampoco unos criterios de antijuridicidad mínimos, es evidente que en el caso presente se ha producido una vulneración del principio de legalidad en materia sancionatoria, en su vertiente relativa al principio de reserva de Ley.

Los razonamientos expuestos hubieran debido conducir a la estimación del presente recurso de amparo, puesto que la Resolución de 29 de octubre de 1998, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, al imponer una sanción de 50.001 pesetas por la infracción muy grave tipificada en el art. 28.3.b de la Ordenanza Municipal sobre Protección contra la Contaminación Acústica, vulneró el principio de legalidad en materia sancionadora en su vertiente formal. Esta constatación debió dar lugar a la anulación de la referida resolución sancionadora y de la posterior Sentencia de 18 de marzo de 1999, del Juzgado Provincial de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Asturias, en la medida en que no reparó la vulneración del art. 25.1 CE originada por dicho acto administrativo sancionador.

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL. Posible vulneración derivada de la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR. Posible vulneración derivada de una exposición prolongada a unos niveles de ruido evitables e insoportables.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL DERECHO SANCIONATORIO. Esfera material básica reservada al poder legislativo. Flexibilización cuando se trata de normas reglamentarias aprobadas por el Pleno de las Corporaciones Locales. Exigencias mínimas derivadas de

la Constitución. Excepciones a la aplicación del principio de reserva de ley: reglamentos preconstitucionales tipificadores de infracciones y sanciones y reglamentos postconstitucionales que se limiten a reproducir reglamentos preconstitucionales, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido antes de la Constitución. Sanción impuesta por una Alcaldía al propietario de un local por sobrepasar los niveles de ruido permitidos. La infracción prevista en la ordenanza sancionadora no tiene cobertura en el Reglamento de actividades molestas, nocivas, peligrosas e insalubres. Cobertura en la Ley de protección del ambiente atmosférico de 1972. Inexistencia de infracción del principio de legalidad.

VOTO PARTICULAR.

RÉCORDS ACOSTALES

Follonío de la Bronca Brasabresa, record del mundo mundial, en recogida de improperios dirigidos a su casta madre, por kilómetro recorrido nocturnamente a bordo de su amoto, marca "Struendosaky", modelo "Kesejódan-toos"



ANEXO III

“Encuestas tipo realizadas en municipios Ciudad 21”

A).- Compendio de preguntas formuladas a los Jefes de la Policía Local de los Ayuntamientos sobre problemática de la contaminación acústica.

- 1.- ¿Cuántas denuncias por problemas de ruidos recibieron Vds., en el año 2001 y 2002?
- 2.- Si los vecinos por problemas de contaminación acústica piden que vaya una patrulla esta va siempre?
- 3.- Si se encuentran que la música en el local llega de una manera intolerable (según el criterio razonable del agente) a dormitorios de vecinos ¿Cuál es su forma de actuar?
- 4.- ¿Están Vds., satisfechos con la coordinación y tramitación de sus denuncias en otros departamentos del ayuntamiento en problemas de contaminación acústica?

¿Se sienten Vds., moral y profesionalmente compensados al ser el órgano del Ayuntamiento que da la cara ante los vecinos y a cualquier hora.? ¿O bien por el contrario observan que sus denuncias van a quedar en nada y Vds., lo saben?
- 5.- Si se encuentran que la actividad que inspeccionan no tiene licencia ¿Cuál es su forma normal de actuar?
- 6.- Si durante su visita observan elementos productores de ruido no licenciados ¿Cómo actúan Vds.?
- 7.- ¿Cómo mantienen Vds., el orden y la tranquilidad vecinal en una gran concentración humana motivada por la movida o la botellona? ¿Tienen Vds., fijado algunas normas previas de actuación? ¿Qué recomendarían Vds., para mejorar esta problemática? ¿Qué sistema de actuación establecerían para respetar el descanso de los vecinos? ¿Qué necesitarían de otros organismos incluido el propio ayuntamiento?
- 8.- ¿Procuran Vds., intermediar y hacer de buenos componedores cuando se produce una denuncia de ruidos? Y ello para que al menos los vecinos puedan dormir lo que queda de noche.

Por ejemplo: ¿Cómo actúan Vds., cuando un particular denuncia a otro particular por tener la música muy alta, ensayar la flauta o un televisor muy escandaloso?

¿Conocen Vds., si se abren posteriormente expedientes disciplinarios? ¿Intentan Vds., arreglar las cosas por las buenas intermediando?

- 9.- Normalmente si la policía local encuentra un fuego en plena calle pone los medios para apagarlo, si encuentra dos personas peleándose procuran parar dicha pelea ¿Si encuentran un ruido intolerable intenta inmediatamente pararlo o bajarlo a límites tolerables? ¿o simplemente suspender la actividad musical?
- 10.- ¿Se aplica la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana? e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma se considera una infracción grave (ART 23 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana) ¿Consideran Vds., grave abrir sin licencia de puesta en marcha?
- 11.- ¿Qué modificaciones orgánicas o funcionales introduciría en la policía local para mejorar la atención de los ciudadanos en problemas de ruidos?
- 12.- En cuanto a las infracciones sobre horarios de cierre de establecimientos públicos ¿Cuál es la forma habitual de actuar de la policía local?
- 13.- Cualquier observación relativa a los defectos o carencias organizativas, de medios personales o materiales, funcionamiento u otros aspectos que considere oportuno trasladar a la Consejería para paliar o mejorar la problemática planteada sobre ruidos y contaminación acústica.
- 14.- ¿Que campañas han realizado o van a realizar para reducir el número de motos muy ruidosas? ¿Que procedimiento seguirán? ¿Es un trabajo habitual? ¿Les está dando buenos resultados?
- 15.- ¿Si un coche circula o permanece parado con música altísima, cómo suelen actuar Vds.?
- 16.- ¿Cree Vd., que los agentes de la Policía Local de su ciudad son sensibles a las repercusiones sobre la salud que produce el ruido y a incluso la crispación de algunos vecinos?
- 17.- ¿Cuándo un ciudadano va a una comisaría de la policía local a intentar poner una denuncia sobre ruidos ¿Son Vds., receptivos o intentan desviarlo a que presente un escrito en la delegación de medio ambiente o actividades? ¿Comprueban Vds., posteriormente los hechos denunciados?

-
-
- 18.- ¿Consideran Vds., que los agentes de la policía local están satisfechos con los resultados que se consiguen con sus denuncias en temas de contaminación acústica o muchos de ellos creen que sus denuncias no tienen ninguna eficacia ya que o bien no se tramitan correctamente o no se resuelven con eficacia? ¿Existe cierto desánimo en el cuerpo de la policía local al tramitar denuncias de contaminación acústica? ¿Se sienten correctamente respaldados políticamente?
- 19.- ¿Cree Vd. que los agentes tienen el nivel de formación adecuado en materia de contaminación acústica (y sus consecuencias) y conocen bien la Ordenanza de Medio Ambiente y normas anexas.? ¿Necesitarían algún curso de formación? ¿Qué tipos de cursos serían los más idóneos?
- 20.- ¿No cree Vd., que la delegación del Alcalde a la Policía local sobre las competencias en medidas cautelares (precinto de aparatos musicales, clausuras y suspensiones temporales) agilizarían mucho las cosas, serían más efectivas, rápidas, tuteladoras y congruentes las medidas?

B).- Preguntas a los responsables de la Delegación de Tráfico de los Ayuntamientos.

- 1.- ¿Tienen Vds., algún plan estratégico para reducir la contaminación acústica?
- 2.- ¿Estudian Vds., las repercusiones acústicas cuando deciden cambios de tráfico?
- 3.- ¿Han estudiado Vds., la posibilidad de pavimentos menos sonoros?
- 4.- ¿Les solicitan a Vds., informes desde la Delegación de actividades o medio ambiente para conocer la fluidez y densidad de tráfico en determinadas calles o la posibilidad de aparcamiento cuando van a abrir nuevas actividades?
- 5.- ¿Han propuesto Vds., limitaciones de velocidad más restrictiva para bajar los niveles de ruido?
- 6.- ¿Suelen Vds., propugnar sanciones por utilización del claxon indebido? ¿Utiliza habitualmente la policía local silbatos para dirigir el tráfico?
- 7.- ¿Que campañas han realizado o van a realizar para reducir el número de motos muy ruidosas? ¿Que procedimiento seguirán? ¿Es un trabajo habitual? ¿Les está dando buenos resultados?

C).- Preguntas a realizar a los responsables de licencias de los departamentos de urbanismo de los ayuntamientos.

- 1.- ¿Revisan Vds., los aislamientos acústicos según las Normas Básicas de Construcción de los nuevos proyectos de construcción?
- 2.- ¿Poseen Vds., normas sobre los niveles máximo de ruido de maquinas: ascensores, aparatos de aire acondicionado (y los efectos aditivos o proliferación de estos)?
- 3.- ¿Fijan Vds., determinadas distancias entre los extractores y aparatos de aire acondicionado y las ventanas de los vecinos?
- 4.- ¿Qué altura exigen Vds., en los locales de pública concurrencia?
- 5.- ¿Quién comprueba que se cumplen los aislamientos de los paramentos en las actividades conforme al Reglamento de Calidad del Aire?
- 6.- ¿Toman Vds., medidas correctoras para aminorar la contaminación acústica en obras públicas y privadas y licencias?

D.-) Compendio de preguntas formuladas a los departamentos de disciplina de actividades de los Ayuntamientos sobre las complicaciones de la contaminación acústica.

- 1.- ¿Cuántos expedientes de disciplina de actividades estudiaron Vds., en el año 2001, 2002 y primer semestre del 2003? ¿Cuántos de ellos están relacionados con problemas de ruidos?
- 2.- ¿De los años 2001 y 2002 en cuantos se tomaron medidas disciplinarias cautelares?
- 3.- ¿Cree Vd., que los expedientes disciplinarios sirvieron para resolver definitivamente el problema o bien las denuncias han continuado? ¿Ayudaron real y efectivamente a mejorar el medio ambiente a los vecinos?
- 4.- ¿Es normal que se abran expedientes disciplinarios antes de que los establecimientos tengan licencia de puesta en marcha? ¿Qué consecuencias tiene ello para el expediente de licencia?:
 - a.- No se le concede.

-
-
- b.- Se le suspende la tramitación.
- c.- Se tiene en cuenta la actitud del empresario.
- d.- Se ponen más medidas correctoras y se mantiene una inspección constante sobre esa actividad.
- e.- Lo normal es que no tenga consecuencias para el expediente de licencia.
- 5.- ¿Cree Vd., que la actual regulación de los expedientes disciplinarios consiguen una tutela administrativa efectiva para los vecinos? ¿Qué falla en su opinión, si es que falla algo?
- 6.- ¿Las actuales sanciones son adecuadas o bien hacen rentable incumplir?
- 7.- ¿Le dan Vds., valor propio y suficiente a las denuncias de la policía local o bien prefieren Vds., remitir posteriormente a su propia inspección?
- 8.- ¿Cuánto tiempo suele transcurrir desde que el vecino denuncia hasta que se toma alguna medida congruente, adecuada, precisa para el respeto de sus derechos fundamentales a la intimidad, inviolabilidad de su domicilio, derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado?
- 9.- ¿Quién sanciona la existencia de veladores sin licencia (productores de ruido)? ¿Se sanciona como una exlimitación de los términos de la licencia al permanecer público en el exterior?
- 10.- ¿Cuando realizan Vds., una medición cumplen estrictamente la Orden de 23/2/1996, que desarrolla el Decreto 74/1996, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones? ¿Utilizan caballete? ¿Respetan medios, tiempos y distancias? ¿Verifican y calibran los aparatos?
- 11.- Controlan Vds el horario de cierre de los establecimientos ¿Cómo lo hacen?
- 12.- La sentencia del TSJA de 21-10-2001 recurso 949/1998 decía en relación al problema de la movida o el botellón:

“Siendo plausibles todas las medidas legislativas, las encaminadas a paliar los efectos nocivos, las preventivas educativas y alternativas que ponen de manifiesto la voluntad municipal de hacer frente al problema, la prueba practicada en estos autos -testifical y emisión de informes de la actuación de la policía municipal- ponen de manifiesto que la permisividad por una parte y la inactividad muni-

cial por otra contribuyen a las molestias y ruidos que impiden el descanso de los vecinos de la zona. En efecto **no basta con regular mediante las oportunas ordenanzas** la protección del medio ambiente, la prohibición de venta de alcohol fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, la limpieza en los lugares públicos, sino que con los medios adecuados hacer efectivas dichas Ordenanzas impidiendo se sobrepasen los límites de emisión de ruidos procediendo al cierre de los establecimientos que lo incumplan e incluso dispersando las concentraciones de jóvenes cuando se sobrepasan dichos límites. No se trata de ejercer una represión policial, sino dentro de los límites de dicha función **denunciar una y otra vez** las infracciones administrativas, incomodar y disuadir sin descanso a los jóvenes en sus comportamientos y no favorecer mediante cortes de tráfico y vallas dichas concentraciones porque los derechos de los jóvenes a expresarse y reunirse encuentran sus límites en los derechos de los demás ciudadanos a la libre circulación, al descanso y a la propia vida entendida en un sentido amplio no sólo físico, que se ven menoscabados **al no adoptar la Administración demandada las medidas adecuadas y suficientes** para paliar al menos en parte los efectos negativos concretados en el presente proceso”.

¿En relación a los dictados de esta sentencia les ha servido para tomar alguna medida?

- 13.- ¿En el caso que los inspectores se encuentren con una actividad que en dormitorios colindantes afectan en más de 36 decibelios que instrucciones tienen los inspectores? ¿Toman alguna decisión sobre la marcha?
- 14.- ¿Qué instrucciones tienen los inspectores si se encuentran en la actividad música en directo (sin estar licenciada) o aparatos productores de ruidos fuera de licencia? ¿Toman alguna decisión sobre la marcha?
- 15.- ¿Les corresponde a Vds., abrir expedientes disciplinarios por motos a escape libreo lo tramita la policía local? ¿Cuál es el modo normal de actuación? ¿Han propugnado Vds., campañas para reducir este problema en la ciudad?
- 16.- En caso de incumplimientos graves suelen Vds., precintar o suspender la actividad o el expediente disciplinario suele quedarse en una orden voluntaria de cierre (que el empresario suele no cumplir).
- 17.- ¿Cuántas clausuras reales y efectivas de establecimientos hicieron Vds., en el año 2002 relacionados con la contaminación acústica?

¿Precintaron Vds., equipos musicales?

18.- ¿Qué modificaciones orgánicas o funcionales introduciría en la su departamento de disciplina de actividades para hacerlo mas eficaz?

19.- ¿Cuál es su modo de actuar cuando se encuentran, limitadores, puenteados o desconectados?¿Se toma alguna decisión inmediata sobre la marcha?

20.- ¿En cuantas ocasiones han revisado los registros sonográficos de los limitadores en los tres últimos años?

21.- Si un vecino les pide una medición de ruidos ¿Cuánto tiempo tardan en hacerla (5 días, 10 días, un mes, varios meses) ¿Si el resultado es intolerable que resultados conlleva? ¿Clausuran y en que plazo?

¿Hacen Vds., las mediciones a las horas que los vecinos les indican que soportan la máxima repercusión?

22.- ¿Se efectúa un seguimiento de las medidas correctoras impuestas y su efectividad?

23.- ¿Suele coincidir el aislamiento que encuentran Vds., en la actividad con el indicado en el proyecto?

¿Suele coincidir los elementos e instalaciones productoras de ruido con los que constan en el proyecto? videos pantallas gigantes, televisores, mesas de billar, futbolines, juegos que producen música o ruido de impacto televisores etc.,...

24.- ¿Ante infracciones graves y reiterados incumplimientos con perjuicio serio para los vecinos la LBRL y la propia Constitución (Art., 103 principio de eficacia) establecen la clausura, suelen Vds., hacerlo así?

No deja de resultar llamativa la resistencia de ciertos ayuntamientos a decretar la clausura de actividades sobre las que pesan, de forma incontrovertida, informes municipales en los que se constata el incumplimiento reiterado de la normativa ambiental. ¿Suelen Vds., ordenar el precinto y la clausura cuando hay informes municipales patentes y palmarios de incumplimientos?

25.- ¿Tienen Vds., la infraestructura necesaria para tomar medidas cautelares (clausura, suspensión) de forma que su actuación sea eficaz art,. 103 Constitución?

26.- ¿Creen Vds., que existe la suficiente sensibilización en el departamento de disciplina sobre los problemas que ocasiona la contaminación acústica? Desvalorización, problemas serios de salud, falta de intimidad, inviolabilidad de domicilio.

27.- La música al aire libre, aún con limitadores, es de imposible control ¿Son Vds., de esta opinión?

28.- ¿Desearían Vds., darnos alguna idea, concepto o reflexión que pueda mejorar la calidad acústica en nuestras ciudades?

29.- El Defensor del Pueblo Andaluz expuso en junio del 2003 que la mayoría de las quejas referidas a la contaminación acústica tienen que ver con que los locales “conculcan las normas y no se ponen en marcha los mecanismos legales de responsabilidad”. Hechos que, apostilló, “no se pueden calificar precisamente de clandestinos o secretos” como para justificar la “pasividad” de los poderes públicos. Se da esta circunstancia a pesar de que existen, “desde hace tiempo, instrumentos legales para actuar y evitar que esta forma tan grosera de violentar derechos se perpetúe”.

¿Qué opinión les merece sus palabras?

E).- Compendio de preguntas formuladas a los departamentos de licencias de actividades (o departamentos de medio ambiente) de los Ayuntamientos sobre las complicaciones de la contaminación acústica.

1.- ¿Cuántos expedientes de licencia de apertura estudiaron Vds., en el año 2001, 2002 y primer semestre del 2003 (*especifique* por años)?

2.- ¿De los años 2001 y 2002 cuantos fueron aprobados aunque fuera con medidas correctoras? ¿Aproximadamente que tanto por ciento aprueban Vds., aunque con medidas correctoras?

3.- Motivan sus resoluciones en relación a las alegaciones de los vecinos contemplándolas o denegándolas expresa y exhaustivamente?

4.- ¿Motivan Vds., sus resoluciones en relación a los efectos aditivos o acumulativos del ruido producidos por otras actividades aledañas en relación a la licencia que están estudiando?

5.- ¿Exigen Vds., que los proyectos incluyan un estudio de los efectos indirectos del ruido producido por el tráfico, entrada salida de personas, y acumulación de personas, viabilidad de aparcamiento en la zona, estrechez de las calles, carga y descarga etc....?

6.- ¿Qué consecuencias jurídicas tiene, para la aprobación de la licencia, que está posea un voluminoso expediente disciplinario antes de su concesión?

-
-
- 7.- ¿Qué medidas especiales toman Vds., cuando la actividad se va a abrir en un edificio de viviendas o colindantes con viviendas? (Art. 30 RCA)
- 8.- ¿Han medido Vds., en alguna ocasión en los tres últimos años las vibraciones y los ruidos de impacto? ¿En cuantas exactamente? ¿Poseen medios técnicos para hacerlo? ¿Si el problema que afecta al vecino es de ruido de impacto qué hacen?
- 9.- En el caso de pedir audiencia los vecinos a los responsables ¿lo conceden Vds., siempre?
- 10.- En el momento de información pública y periodo de alegaciones los proyectos ¿están incorporados siempre a los expedientes?
- 11.- ¿Qué medios de coordinación entre las Delegaciones de Policía Local, Medio Ambiente (licencias y disciplina ambiental entre sí) y Urbanismo hay a estos efectos?
- 12.- ¿Quién aprueba la autorización de veladores? ¿Y quien sanciona sus incumplimientos? Si no es la delegación de medio ambiente se informan coordinadamente de los incumplimientos de los términos de la licencia al permanecer público en el exterior?
- 13.- ¿En las zonas saturadas (en traspasos o nuevas actividades) procuran Vds., que el nuevo empresario se ponga al día en el cumplimiento de la normativa ambiental? ¿Es decir se comprueba que el aislamiento de los paramentos es el que exige la normativa ambiental vigente?
- 14.- ¿Cuál es la organización administrativa y competencial en la materia de establecimientos públicos?
- Concesión de licencias de obras y de ocupación:
 - Concesión de licencias de apertura:
 - Concesión de licencias de veladores:
- 15.- ¿Qué modificaciones sugiere Vd., para mejorar, de manera pragmática y efectiva, la calidad acústica de su ciudad: administrativas, jurídicas, técnicas, de policía, de coordinación, de participación ciudadana, de decisión política?
- 16.- Cualquier idea observación u opinión relativa a los defectos o carencias organizativas, de medios personales o materiales, funcionamiento u otros aspectos

que considere oportuno trasladar a la Consejería de Medio Ambiente para mejorar y paliar la problemática planteada.

- 17.- ¿Cree Vd., que se cumplen efectivamente las Medidas correctoras propuestas por ese organismo en las licencias para paliar los efectos nocivos del ruido excesivo que soportan los ciudadanos, y que impide el descanso nocturno? ¿O bien es muy normal que el establecimiento esté una vez obtenida la licencia con puertas abiertas y huecos e instalaciones ruidosas no homologadas? ¿Qué falla o se puede mejorar para que la tutela a los vecinos no sea formal sino efectiva?
- 18.- ¿Hacen Vds., mismo los informes urbanísticos u otro organismo del ayuntamiento?
- 19.- Los proyectos que se presentan, en su opinión, ¿Corresponden a la realidad en su mayoría o bien están hechos expresamente para conseguir la licencia? ¿Intentan Vds., detectar si el proyecto corresponde a la realidad o tendrá otras instalaciones, o actuaciones en directo no especificadas?
- 20.- ¿No creen Vds., absolutamente necesario una inspección del propio ayuntamiento antes de la puesta en marcha en caso de actividades molestas-(Gimnasios academias talleres, discotecas, pub con música etc.,...)?

La Normativa Andaluza de Ruidos en preguntas de test

Introducción.-

Pretende este trabajo concienciar sobre la importancia de la contaminación acústica como contaminante. Como elemento perjudicial para la salud, no como mera molestia. El ruido elemento perturbador de la convivencia cívica.

Se dirige el mismo, a aquellas personas que tienen el deber de operar con las normas de ruidos, de actividades, de espectáculos y a todos aquellos que de una manera directa o indirecta están relacionados con la posible mejora de la contaminación acústica.... urbanismo, policía local, tráfico etc.... A los interpretadores y aplicadores de este Derecho. No queremos cometer ninguna incorrección si llamamos la atención sobre el principio básico medio ambiental. Es decir, el principio de prudencia, de cautela, de sostenibilidad.

Si la actividad es contaminante, aquel a quien beneficia el establecimiento, aquel que se aprovecha del riesgo, debe poner todos los medios a su alcance según las mejores técnicas disponibles contrastadas para no molestar a los demás ciudadanos. Este debe ser el frontispicio para los operadores técnicos y jurídicos.

Ante la duda abstención. Luego, una vez concedida la licencia, todo será tarde. Hemos de ser conscientes que los expedientes disciplinarios malamente protegerán a los vecinos. Supondrán una carga más, incluso en muchos casos una vejación más para ellos. Impotencia pura. Peregrinaje ante las Administraciones.

Hemos de poner en una balanza equitativamente los intereses en conflicto, personas que viven en sus domicilios, (que han realizado todas sus inversiones en los mismos, no viven en grandes casas rodeadas de grandes parcelas que los aislen, los multimillonarios no tienen problemas de contaminación acústica) y por otro los negocios realizados para ganar dinero.

Negocios, muy respetables y legítimos, que han de desarrollarse dentro de lo razonable, lo sostenible, lo tolerable, dentro de los límites legales, respetando las normas de la buena vecindad, sin poner en riesgo la salud de los demás. El aplicador técnico o jurídico cuando trata un actividad contaminante debe por tanto considerar el principio de cautela y ponderar a quienes puede afectar los usos, abusos extralimitaciones o defectos de funcionamiento quizás involuntarios, de la actividad valorando todos los riesgos.

Dentro de ello debe considerar especialmente los efectos acumulativos por ruido, los efectos indirectos por ruido, carga y descarga, salida de personas, ruido de personas al ver videopantallas o espectáculos, entradas y salidas, aparcamientos de motos y vehículos en doble fila etc y muy especialmente los grandes olvidados ruido de impacto y vibraciones.(Que existen y molestan a los vecinos y están regulados pero cuando se aprueban las actividades no se consideran pese a ser contenido intrínseco del acto reglado).

Las alegaciones de los vecinos, ahora que nos encontramos en la era de la participación ciudadana y del medio ambiente participativo, debe ser muy, muy especialmente sopesadas y motivadas su no consideración.

Los vecinos en materia de contaminación acústica se consideran maltratados por su administración más cercana.

La coordinación entre tráfico, urbanismo, actividades, policía local e incluso las propias asesorías jurídicas debe funcionar muy fluidamente. No tiene sentido aprobar licencias a actividades con múltiples expedientes disciplinarios previos o ampliar licencias con más elementos ruidosos con previas sentencias de anulación de la licencia base.

El principio de eficacia es el que procura nuestro Ordenamiento. Eficacia y tutela administrativa real contra la contaminación acústica no que virtualmente y por resoluciones se tomen medidas formales para dar apariencia de efectividad a los expedientes.

La idea de este trabajo es fundamentalmente concienciar a los aplicadores e interpretadores de las normas en los ayuntamientos pero también a todas aquellas personas interesadas en el tema (Jueces, abogados, técnicos, profesionales....) En resumidas cuentas a todas aquellas personas preocupadas personal o profesionalmente con la contaminación acústica. Publicitando también a los vecinos de su existencia.

La base de este trabajo no es hacer preguntas difíciles técnicas o complicadas que embrollen el asunto, todo lo contrario sino que el propio test sirva para aprender y nunca para confundir. Aprender e intentar facilitar el conocimiento de nuestra normativa autonómica con humor y facilidad (Las respuestas de desechables intentan ser absurdas y procuran incitar a la sonrisa, si ello es un intento frustrado pedimos disculpas por ello). El trabajo trata de ser formativo y en ningún caso de opinión.

El Primer Congreso Nacional Contra el Ruido (organizado por la Plataforma Estatal Contra las Actividades ruidosas y Molestas, Peacram) reunió en Zaragoza en el segundo semestre del 2004 a un buen número de los mejores especialistas de España en materia de ruidos y de las asociaciones cívicas que lo combaten, así como fomentó un debate e intercambio de ideas y propuestas. Oídas todas las voces y todos los argumentos, tras la celebración de dicho evento pudimos llegar a una serie de conclusiones que extraemos de las que facilita dicha asociación, y que con propósito de síntesis, resumimos aquí y que consideramos de muchísimo interés su divulgación:

Hemos de aclarar que se trata de sintetizar las conclusiones de este Congreso, lo de menos es estar o no de acuerdo con sus opiniones, pero si es importante conocer e informar lo que opinan, los interlocutores de las más de 60 asociaciones vecinales constituidas en España para la lucha contra el ruido. Más de veinte de estas asociaciones están ubicadas en Andalucía.

I.-

1. **El ruido y la contaminación acústica suponen, en muchas ocasiones, formas de maltrato y violencia acústica** que atentan contra los derechos y libertades fundamentales de los españoles como la integridad física y moral (art. 15 CE), la intimidad personal y familiar, o la inviolabilidad del domicilio (art 18 CE).
2. **El ruido y la contaminación acústica menoscaban la salud de las personas y el medio ambiente.** Los estudios científicos hasta la fecha apuntan con toda claridad en esa dirección.
3. **La legislación española actual, incluida la más reciente, adolece de defectos graves** de cara a la prevención, reducción, control y medición del ruido.
4. **La gran mayoría de ayuntamientos y comunidades autónomas han sido incapaces hasta la fecha de hacer cumplir las normas,** dando síntomas de dejadez, pasividad, permisividad y falta de voluntad política.
5. **Nuestra clase política adolece de una falta de concienciación en materia de ruido y privilegia a los grupos y sectores económicos más poderosos.** Así, los derechos de los ciudadanos sucumben, de facto, ante fríos cálculos de recaudación impositiva y de rentabilidad electoral de nuestros gobernantes.
6. **El ruido en zonas de concentración de locales de ocio es incompatible con el uso residencial de las viviendas, arruina la convivencia, deteriora nuestras calles y barrios y debe combatirse con medidas tajantes y efectivas.** El discurso de la “compatibilidad de derechos” es un mero recurso demagógico que esconde la falta de ideas y voluntad de los responsables políticos, cuando no a otros intereses.
7. **El recurso a los tribunales ha sido hasta la fecha la medida más efectiva de los ciudadanos afectados,** un recurso gravoso y lento, por otra parte.
8. **Es preciso buscar la unidad organizativa y la acción coordinada y estratégica entre los distintos colectivos y asociaciones cívicas, vecinales, ecologistas, técnicas y profesionales** que desde la sociedad civil luchan porque la ciudad y la vida cívica no se reduzca a la idea de mercado.

II. SALUD

Son ya muchos los estudios que demuestran los efectos perniciosos del ruido sobre la salud y la integridad física y psíquica de las personas. Con propósito de síntesis, los estudios citados y/o presentados en nuestro Congreso permiten extraer estas conclusiones:

1. **El ruido debe considerarse desde el ámbito de la salud como un agente gravemente nocivo.** Su carácter patógeno se establece por una doble vía: por un mecanismo físico, de intensidad dependiente, provoca, tras un tiempo variable de exposición, la pérdida auditiva, con los problemas psicológicos y de relación social que esta acarrea; por otro lado, mediante un mecanismo de estimulación sensorial constante, conduce a situaciones de estrés y, cuando se produce en horario nocturno, a una privación del sueño. Este segundo tipo de afectación es probablemente el más invalidante por cuanto se presenta precozmente, da lugar a trastornos del comportamiento, estrés (con las múltiples manifestaciones somáticas y cardiovasculares que de él se derivan), fatiga y trastornos del aprendizaje.
2. **El ruido es la variable ambiental que presenta una mayor significancia estadística con los ingresos hospitalarios.** De este modo, por cada decibelio que se sobrepase el nivel establecido por la O.M.S. de 65 dB(A) aumentan los ingresos hospitalarios por urgencias un 5,3 %, sobre todo por causas cardiovasculares. Esta alta significancia estadística muestra que el ruido puede ser considerado como un importante indicador de la actividad antropogénica en la ciudad.
3. **La contaminación acústica tiene efectos muy negativos en la población infantil** y tiene una relación tan negativa o más que la contaminación química en relación con la **morbilidad infantil**. Del estudio presentado sobre este asunto, se desprenden algunas conclusiones extraídas del análisis de series temporales sobre la relación de ingresos hospitalarios diarios por urgencias en menores de diez años en el Hospital Gregorio Marañón de Madrid (n=1292) durante el periodo 1995-2000:
 - Niveles de ruido a partir de 65dB(A), se asocian de forma estadísticamente significativa con un incremento en los ingresos hospitalarios en el grupo de edad analizado (<10 años).
 - La contaminación acústica no sólo causa molestias, sino que influye en la morbilidad de la población expuesta a corto plazo.
 - Produce aproximadamente el mismo efecto que las (Partículas) PM₁₀ y un efecto superior al del polen.

-
-
- Para las PM₁₀ existen medidas a nivel legislativo para su reducción en un intervalo temporal a corto plazo (Directiva 1999/30/CE), para el ruido no.

4. **Otros efectos del ruido en los niños** (según el estudio Health effects of noise and perception of the risk of noise. National Institute of Public Health. Dinamarca, 2001) son:

- Deterioro auditivo.
- Trastornos en el sueño.
- Estrés: aumento de la frecuencia cardíaca y de la respuesta hormonal.
- Efectos cognitivos: afecta negativamente el aprendizaje y el desarrollo del lenguaje, puede perjudicar la motivación y la concentración infantil provocando la reducción de la memoria y la habilidad para llevar a cabo tareas complejas.
- A menudo conduce a un uso energético de las cuerdas vocales, lo que contribuye a la ronquera y al desarrollo de nódulos vocales.

5. **Es necesario la realización de estudios metodológicamente homogéneos en toda la Unión Europea** para comparar el efecto del ruido en los distintos países. En cualquier caso, más allá de las disquisiciones metodológicas, existen evidencias científicas suficientes para que las autoridades sanitarias, medioambientales y el mundo jurídico y judicial arbitren medidas drásticas para el control del ruido en nuestro país.

6. En contraste, por ejemplo, con la promulgación y aceptación, más o menos resignada, de las cada vez más restrictivas medidas anti-tabaco, en el caso de la contaminación acústica **no se percibe una clara conciencia de los daños producidos por el ruido en las distintas administraciones públicas**: valga como botón de muestra las crecientes quejas sobre el ruido en los hospitales o la inoperancia y dejadez municipal para restablecer los niveles de ruido adecuados en las zonas de copas de la mayoría de las ciudades españolas.

7. Se contempla con cierta esperanza el hecho de que **recientes sentencias judiciales comienzan tímidamente a recoger los daños a la salud** producidos por el ruido, pero queda un largo camino que recorrer hasta poder ver recogidas sin paliativos las evidencias científicas del ruido como un agente claramente nocivo para la salud.

III RUIDO

En lo relacionado con el tratamiento, prevención y control del ruido desde el punto de vista técnico-científico, observamos que:

1. El ruido, como sonido indeseado, se ha considerado tradicionalmente como una molestia. La realidad actual indica que, en muchos casos, constituye una forma de **maltrato acústico** para el receptor. Así, a determinados niveles de intensidad, frecuencia y duración, el ruido debe considerarse como **violencia acústica**, es decir, una forma de agresión por medio del sonido que menoscaba y daña a la salud física y psicológica de un individuo receptor contra su voluntad. Independientemente de horas de pérdida de trabajo o desvalorizaciones inmobiliarias.
2. Evaluación e índices de medición de los parámetros de protección de ruido Es preocupante la gran **disparidad de criterios** que ha existido y existe en la ambiental y del aislamiento en los edificios expresado en la normativa vigente. Esto ha conducido a crear la España de las desigualdades en lo referente a la protección de los ciudadanos contra la contaminación acústica.
3. De poco servirán las nuevas normativas si no se exige el estudio y medición in situ de las **frecuencias de sonido** que producen las molestias, especialmente en las actividades clasificadas. Abordar los niveles de ruido sólo en términos de **intensidad** con la escala dB(A), únicamente consigue dar cobertura legal a actividades que seguirán generando molestias y daños, como las musicales, cuyo principal componente de molestia está en la franja de las **bajas frecuencias y/o subgraves** (el espectro característico del ruido transmitido por vía estructural). Se debería, pues, exigir el **tratamiento antivibratorio** de los locales y entendemos la conocida batalla de algunos técnicos especialistas por eliminar de alguna manera el **dB(A)** como unidad de medida, ya que **no refleja en muchas ocasiones las molestias** recibidas por el ruido debido a la penalización que aplica la curva de ponderación dB(A) a las bajas frecuencias. Si se va a seguir trabajando con la escala dB(A), entonces para las actividades clasificadas se debería establecer como **valor** como **valor de referencia** en el interior de los domicilios un máximo de **24 dB(A)**. Prácticamente y pese a la normativa legal ningún ayuntamiento mide ruido de impacto o vibraciones, dando los sonómetros resultados contraproducentes a estos efectos.

Existe un gran desconocimiento del problema real a los ruidos de impacto. Hay un culto al decibelio. Lo importante no es medir o hacer estudios acústicos, lo importante son primero las personas y su salud.

La Directiva Europea publicada en Junio de 2002 recomienda medir con indicadores que no reflejan bien la realidad. Por ejemplo, el indicador **Lden**, definido por una comisión de expertos europeos, es el mismo que el creado en el año 1959 por Beranek y Stevens, ya en desuso hace varias décadas. Los niveles de evaluación de este indicador se basan en una **integración temporal de 1** año, pero ¿qué sentido tiene un indicador de nivel de ruido anual? Con ello, no van a haber variaciones de nivel. Así, muchas ordenanzas no llegarán a calificar de ruidosas zonas donde la evidencia auditiva es otra. Sin embargo, quienes pretenden medir con indicadores obsoletos no han caído en la cuenta de que si bien los niveles “no suben” debido al desmesurado grado de integración temporal, “tampoco bajarán” cuando sea el momento de implementar medidas correctoras y valorar sus resultados.

4. Los más recientes datos y estudios de campo demuestran la **baja calidad constructiva** con que se edifica en nuestro país, en relación con parámetros de calidad acústica,. La actual NBE-CA propone unas soluciones técnicas en los edificios para garantizar los niveles mínimos exigidos. En sus 23 años de aplicación, esta normativa se ha concretado simplemente en “rellenar una ficha técnica” con la cual quedaba “justificado” el cumplimiento de las condiciones acústicas de los edificios.
5. **La propuesta de creación de grandes infraestructuras de ocio alejadas de las áreas residenciales debe estudiarse con cuidado**, pero estudiarse en todo caso, pues insiste en promocionar un modelo de ocio basado en el consumo de alcohol en horario nocturno. Aunque celebramos la existencia de colectivos hosteleros que abogan sin duda por una **hostelería responsable** y respetuosa, las experiencias ensayadas en algunas ciudades arrojan distintos resultados; en particular se observa que algunos de los llamados centros comerciales y de ocio no han dado como resultado un alivio sustancial del centro, sacando el ruido fuera, sino una duplicación de la oferta que, en todo caso, sigue dejando en las viejas zonas de copas a los usuarios más problemáticos.

Primero las personas después los estudios acústicos.

Veamos por tanto ahora la normativa andaluza en test.

Varios principios básicos: Ante la duda hay que interpretar las normas conforme a lo que menos daño produzca al medioambiente, principio de cautela, interpretar las normas conforme a los derechos fundamentales, ponderar los intereses en conflicto, escuchar a los vecinos siempre y sin duda conocer la normativa en vigor.

Creemos que el esfuerzo de la Consejería de Medio Ambiente responde a las inquietudes de la ciudadanía y su esfuerzo no debe ser baldío.

La normativa andaluza de ruidos en test.-

1. PREÁMBULO.-

Pregunta nº 1.-Según el preámbulo del Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica, el ruido:

- a. No afecta a la salud.
- b. Afecta a la salud y a la calidad de vida.
- c. Afecta sólo a las personas con enfermedades preexistentes fundamentalmente de carácter psicosomático
- d. No afecta a la salud.

Pregunta nº 2.- Según el preámbulo del Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica dentro de la problemática medioambiental, los ciudadanos:

- a. No le dan importancia al problema del ruido.
- b. Cada día le dan mayor importancia a la contaminación acústica.
- c. Sólo le dan importancia si les afecta a ellos en su vivienda.
- d. Sólo le dan importancia al ruido de las motos a escape libre.

Pregunta nº 3.-Según el preámbulo del Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica la Ley de Protección Ambiental de Andalucía 7/1994 :

- a. Regulaba el problema del ruido.
- b. En 1994 el ruido no preocupaba al legislador andaluz.
- c. La ley no pero el Reglamento de Calidad el Aire del 96 sí regulaba el problema.
- d. No reguló el problema del ruido.

Pregunta nº 4.-Según el preámbulo del Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica en relación con la Unión Europea:

- a. No se ha interesado nunca por el problema del ruido.
- b. En la Unión Europea no existen problemas importantes de ruido.
- c. El Reglamento incorpora la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- d. La Directiva de la Unión Europea es la misma que la Directiva del Bayern de Munich.

Pregunta nº 5.-Según el preámbulo del Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica el mismo regula las condiciones acústicas:

- a. De los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas así como de los vehículos a motor.
- b. Del ladrido de los perros.
- c. La potencia de los silbatos de los municipales y las bocinas de los vehículos particulares.
- d. De las canciones de los cantantes de Operación Triunfo que actúen en Andalucía.-

Pregunta nº 6.-La previa deliberación del Consejo de Gobierno sobre el Reglamento Andaluz de Protección contra la contaminación Acústica se celebró:

- a. El 20 de noviembre de 1975.
- b. El 20 de noviembre del 2003.
- c. El 25 de noviembre del 2003.
- d. El 25 de mayo del 2003.

1.1 DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Pregunta nº 7.- Diga cual es la correcta:

- a. La Consejería de Medio Ambiente fomentará que los ayuntamientos cuenten con los medios técnicos necesarios para la realización de mediciones y valoraciones de ruidos y vibraciones.
- b. La Consejería de Medio Ambiente fomentará que el Estado realice las valoraciones y mediciones de ruidos y vibraciones.
- c. La Consejería de Medio Ambiente fomentará los ruidos y las vibraciones.
- d. La Consejería de Medio Ambiente realizará directamente las valoraciones y mediciones de ruidos y vibraciones.

Pregunta nº 8.-La Consejería de Medio Ambiente.....en la formación técnica del personal necesario para su manejo:

- a. No participará.
- b. Colaborará.
- c. Ilegible.
- d. No se entrometerá.

1.1.1 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Pregunta nº 9.-Los Espectáculos Públicos y actividades recreativas a los que hace referencia el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica son los que vienen definidos en el Decreto:

- a. 78/2004 de 28 de Febrero Panteocrator.
- b. 68/2002 de 26 de mayo de 1968.
- c. Decreto 78/2002 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclator y Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d. Exterminator de 26 de enero 12/1999.

1.1.2 DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Pregunta nº 10.-Las actividades que a la entrada en vigor del presente Decreto se hallen en funcionamiento debidamente autorizadas :

- a. No tienen que adaptarse a las normas establecidas en el presente Reglamento ya que de lo contrario sería retroactivo y perjudicaría a los derechos adquiridos.
- b. Deberán adaptarse a las normas establecidas por el presente Reglamento en el plazo de un año.
- c. Sólo tendrán que adaptarse al presente Reglamento aquellas actividades que produzcan más de 250 decibelios de color de rosa.
- d. Deberán adaptarse a las normas establecidas por el presente Reglamento en el plazo de dos años.

1.1.3 DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

Pregunta nº 11.-Las Ordenanzas Municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones:

- a. Las Ordenanzas se adaptarán a las normas establecidas en el mismo en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.
- b. Tendrán que adaptarse en seis meses en materia de ruidos y en otros seis en materia de vibraciones.
- c. En ningún caso se podrán adoptar normas que impliquen adaptarse a normativas medio ambientales más gravosas económicamente para los empresarios empadronados en dicha población.

-
-
- d. No se tendrán que adaptar al presente Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica, no obstante los Alcaldes intentarán dar normas que hagan lo racionalmente posible por perturbar lo menos posible la tranquilidad vecinal.

Pregunta nº 12.-Los municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes :

- a. Deberán proceder a la aprobación de ordenanzas en el plazo de un año.
b. Deberán aprobar necesariamente lo antes posible Ordenanzas de protección contra la contaminación acústica.
c. Convocaran inmediatamente oposiciones para ordenanzas y bedeles de ruidos.
d. No tienen necesidad de tener Ordenanzas de protección de medio ambiente en materia de protección acústica dada su escasa población bastando con los bandos de la Alcaldía.

1.1.4 DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Pregunta nº 13.-El Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica:

- a. Deroga la Ley de represión de la masonería y el comunismo y la Ley de Vagos y maleantes.
b. Específicamente se deroga los apartados 2,3, y 4 del art. 2 así como el título III “De los ruidos” del Reglamento de Calidad del Aire y la Orden que desarrolla dicho Decreto en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones.
c. No se deroga ni el Reglamento de Calidad del Aire ni la Orden que lo desarrolla y adicionalmente se restablece el uxoricidio.
d. Intenta evitar problemas de complejos de Peter Pan.

1.1.5 DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR.-

Pregunta nº 14.-El Reglamento entró en vigor:

- a. Al día siguiente de su publicación.
b. A los veinte días de su completa publicación.
c. A los tres meses de su publicación.
d. A los seis meses de su publicación.

Respuestas:

1.-b.-2.-b.-3.-a.-4.-c.-5.-a.-6.-c.-7.-a.-8.-b.-9.-c.-10.-b.-11.-a.-12.-a.-13.-b.-14.-c.-

1.1.5.1 Artículo.- 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ACÚSTICA,.

Pregunta nº 15.-Es objeto del Reglamento:

- a. Prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica.
- b. Es objeto del Reglamento tanto los ruidos como las vibraciones.
- c. Es objeto del reglamento cualquiera que sean las causas que las produzcan la contaminación acústica.
- d. Todas las respuestas son correctas.

Pregunta nº 16.-Es objeto del Reglamento:

- a. Proteger la salud de los ciudadanos.
- b. Proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos.
- c. Mejorar la calidad del Medio Ambiente.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

1.1.5.2 Artículo. 2. - ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Pregunta nº 17.-El ámbito de aplicación es:

- a. Las infraestructuras y superestructuras.
- b. Las empresas privadas que ganan dinero.
- c. Las ferias y verbenas.
- d. Cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, o proyecto de construcción.

Pregunta nº 18.-El ámbito de aplicación son actividades:

- a. Públicas.
- b. Privadas.
- c. Mercantiles.
- d. Actividades públicas o privadas.

Pregunta nº 19.-Su ámbito de aplicación es el territorio:

- a. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b. Andalucía y Extremadura.
- c. Andalucía y el territorio donde es aplicable el Fuero de Baylio.
- d. La Comunidad Autónoma de Andalucía Ceuta y Melilla.

1.1.5.3 Artículo 4.- Competencias.-

Pregunta nº 20.-La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones públicas o privadas no incluidos en el anexo I y II de la Ley 7/94 corresponde:

- a. A las Diputaciones Provinciales.
- b. A las Entidades Colaboradoras en materia de Protección Ambiental.
- c. A la Comunidad Autónoma de Andalucía y en concreto a la Consejería de Medio Ambiente.
- d. Corresponde a los Ayuntamientos.

Pregunta nº 21.-La comprobación "in situ" por personal funcionario del cumplimiento de las medidas previstas en el correspondiente estudio acústico, respecto a las actividades recogidas en el anexo III de la Ley 7/1994 en el plazo que se establezca en dichas Ordenanzas, con el fin de que se compruebe la veracidad del certificado aportado por las mismas corresponde a:

- a. Ninguna institución tiene que realizar comprobaciones "in situ".
- b. Ninguna institución tiene por qué dudar de la veracidad de los certificados aportados por técnico competente.
- c. A los Ayuntamientos.
- d. A la Policía Local.

Respuestas :

15.-d.-16.-d.-17.-d.-18.-d.-19.-a.-20.-d.-21.-c.-

1.1.5.4 Artículo 5.-Ordenanzas Municipales.-

Pregunta nº 22.-Las Ordenanzas Municipales podrán reducir las exigencias y los parámetros de contaminación acústica a los que se refiere el Reglamento de Protección Acústica:

- a. Sólo en casos muy excepcionales.
- b. En ningún caso.
- c. En locales sin música y con superficie inferior a 250 metros cuadrados.
- d. En los casos de que se trate de municipios costeros, turísticos o de fiestas locales.

Pregunta nº 23.-Las Ordenanzas deberán regular como mínimo los siguientes aspectos:

- a. La emisión de ruidos producida por vehículos a motor especialmente ciclomotores y motocicletas.
- b. Los sistemas sonoros de alarma.
- c. La emisión de ruidos producida por actividades de ocio, espectáculos públicos, recreativas, culturales y de asociacionismo.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 24.-Las Ordenanzas municipales deberán regular como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Los criterios para la autorización de licencia para veladores en establecimiento de hostelería y su régimen de control como actividad de ruidos en la vía pública.
- b. Los trabajos en la vía pública y en las edificaciones.
- c. Las actividades de carga y descarga de mercancías.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 25.-Las Ordenanzas Municipales deberán incluir como mínimo:

- a. Las actividades propias de la relación de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales domésticos.
- b. Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- c. Los trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta 26.-¿Los mecanismos de coordinación interna entre los distintos departamentos del ayuntamiento que tengan competencia sobre una misma actividad generadora de ruidos es uno de los contenidos mínimos que debe de regular la Ordenanza Municipal?:

- a. Si.
- b. Las coordinaciones internas no se regulan en las Ordenanzas.
- c. La coordinación interna en la Administración Local se presume siempre.
- d. No.

Artículo.-7.-Información Ambiental.-

Pregunta nº 27.-Las entidades locales y la Consejería de Medio Ambienteaquella información que sobre actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica les sea requerida por las personas:

- a. Poner a disposición.
- b. Deben tramitar.
- c. Informar al Ministerio.
- d. Poner en archivo.

Pregunta nº 28.-Las Entidades locales así como la Consejería de Medio Ambiente deben.....los datos relativos a la contaminación acústica:

- a. Maquillar.
- b. Hacer públicos.
- c. Restringir la información confidencial sobre.
- d. Mantener confidencialidad.

Áreas de sensibilidad acústica.-

Art.10.-Revisión de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.-

Pregunta nº 29.-Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica,respectivo/a vendrán obligados/as a controlar de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de éstas áreas, así como a revisar y actualizar las mismas:

- a. Las Diputaciones provinciales.
- b. Las policías municipales.
- c. Los ayuntamientos respectivos.
- d. Las confederaciones de asociaciones de vecinos.

Artículo 12.-Áreas de sensibilidad acústica.-

Pregunta nº 30.-El uso sanitario es un área predominantemente:

- a. De penalty.
- b. No es un área, es una centiárea.
- c. De silencio.
- d. Levemente ruidosa.

Pregunta nº 31.-El uso residencial es un área.-

- a. Levemente ruidosa.
- b. Para dormir.
- c. Para matrimonios jóvenes.
- d. De silencio.

Pregunta nº 32.-Los espacios naturales protegidos, salvo las zonas urbanas son áreas:

- a. Para disfrutar.
- b. Áreas de silencio.
- c. Áreas tolerablemente ruidosas.
- d. Donde viven los lince ibéricos animales protegidos.

Pregunta nº 33.-El uso de hospedaje es un área:

- a. Silenciosa.
- b. Levemente ruidosa.
- c. Área ruidosa.
- d. Área tolerablemente ruidosa.

Pregunta nº 34.-El uso predominantemente docente es área:

- a. Área de silencio.
- b. Área de recogimiento y liturgia.
- c. Dependiendo de la actividad docente levemente ruidosa o tolerablemente ruidosa.
- d. Área dedicada al estudio.

Respuestas:

22.-b.-23.-d.-24.-d.-25.-d.-26.-a.-27.-a.-28.-b.-29.-c.-30.-c.-31.-a.- 32.-b.-33.-d.-34.-a.-

Artículo 13.- Fines y contenidos de los mapas de ruido.-

Pregunta nº 35.-Los mapas de ruidos tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zonas.
- b. Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.

-
-
- c. Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.
 - d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 36.- Los mapas de ruido asimismo contendrán información, entre otros, sobre los siguientes extremos(señale la respuesta incorrecta):

- a. Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes, y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.
- b. Representación topográfica acústica de los distritos administrativos de la ciudad o de parte de ellos.
- c. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica.
- d. Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

Pregunta nº 37.-La superación o no por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables, y cumplimiento o no, de los objetivos aplicables de calidad acústica, es así mismo una información que tienen que contener los mapas acústicos:

- a. Sí.
- b. Solo en ciudades de más de 500.000 habitantes.
- c. Sólo a partir del año 2025.
- d. No.

Artículo 14.- Obligatoriedad de realizar mapas de ruido.-

Pregunta nº 38.-Corresponde realizarlos:

- a. Al Estado Central.
- b. A las Diputaciones Provinciales.
- c. A los Ayuntamientos y a la Administración Autonómica según los casos.
- d. A las Entidades Colaboradoras de la Junta de Andalucía.

Pregunta nº 39.- Los mapas de ruido de las ciudades de más de 250.000 habitantes tienen que realizarlos:

- a. Los Ayuntamientos.
- b. La Diputación Provincial.
- c. El Defensor del Pueblo o la Consejería según los casos.
- d. El Gobierno Civil

Pregunta nº 40.- Los mapas de ruido de las ciudades de más de 100.000 habitantes tienen que realizarlos:

- a. El Gobierno Civil.
- b. Los Ayuntamientos.
- c. El Defensor del Pueblo o la Consejería según los casos.
- d. Las Diputaciones provinciales.

Pregunta nº 41.- Los mapas de ruido de las ciudades de más de 100.000 habitantes y menos de 250.000 tienen que realizarlos:

- a. Los Ayuntamientos antes del 30 de junio del 2009.
- b. El Gobierno Civil antes del 30 de junio del 2009.
- c. La Diputación Provincial antes del 30 de junio del 2009.
- d. El Defensor del Pueblo o la Consejería según los casos antes del 30 de junio del 2009.

Pregunta nº 42.- Los mapas de ruido de las ciudades de más de 250.000 habitantes tienen que realizarlos:

- a. El Gobierno Civil antes del 30 de junio del 2007.
- b. La Diputación Provincial antes del 30 de junio del 2007.
- c. El ayuntamiento antes del 30 de junio del 2007.
- d. Los Ayuntamientos antes del 30 de junio del 2006.

Pregunta nº 43.- La Administración Autonómica o Local, competente por razón de la actividad, estará obligada a elaborar y aprobar mapas de ruido para los ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, antes del:

- a. 30 de julio del 2007.
- b. 30 de junio del 2007.
- c. 30 de junio del 2005.
- d. 30 de mayo del 2007.

Pregunta nº 44.- La Administración Autonómica o Local, competente por razón de la actividad, estará obligada a elaborar y aprobar mapas de ruido para los ejes viarios cuyo tráfico supere los tres millones de vehículos al año, antes del:

- a. 30 de julio del 2021.
- b. 30 de mayo del 2007.
- c. 30 de junio del 2012.
- d. 30 de junio del 2011.

Respuestas:

35.-d.-36.-b.-37.-a.-38.-c.-39.-a.-40.-b.-41.-a.-42.-c.-43.-b.-44.-c.-

Artículo 15.- Requisitos mínimos que se deben cumplir en la elaboración de los mapas de ruido.

Pregunta n° 45.- Los mapas de ruido, de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, deberán utilizar los siguientes índices y procedimientos de medidas de la contaminación acústica como índices de valoración:

- a. L_{den} : Indicador de ruido día-tarde-noche.
- b. L_{day} : Indicador de ruido diurno.
- c. $L_{evening}$: Indicador de ruido en periodo vespertino. y L_{night} : Indicador de ruido en periodo nocturno.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.-

Pregunta n° 46.- Las mediciones de ruido se realizarán:

- a. A una altura del suelo de 1.0 (\pm 0.1) m, y a una distancia de 2.0 (\pm 0.2) m de las fachadas.
- b. A una altura del suelo de 2.0 (\pm 0.2) m, y a una distancia de 2.0 (\pm 0.2) m de las fachadas.
- c. A una altura del suelo de 3.0 (\pm 0.2) m, y a una distancia de 3.0 (\pm 0.2) m de las fachadas.
- d. A una altura del suelo de 4.0 (\pm 0.2) m, y a una distancia de 2.0 (\pm 0.2) m de las fachadas.

Pregunta n° 47.- Para simplificar el sistema de medidas:

- a. Podrán medirse los niveles sonoros a nivel de terraza de portería, realizando las correspondientes correcciones mediante procedimientos internos que establezcan las correlaciones entre ambas mediciones.
- b. Podrán medirse los niveles sonoros a nivel de terraza de entresuelo o segundo piso, realizando las correspondientes correcciones mediante procedimientos internos sin calculadora que establezcan las correlaciones entre ambas mediciones.
- c. Podrán medirse los niveles sonoros a nivel de terraza de tercer piso, realizando las correspondientes correcciones mediante procedimientos internos que establezcan las correlaciones entre ambas mediciones.
- d. Podrán medirse los niveles sonoros a nivel de terraza de primer piso, realizando las correspondientes correcciones mediante procedimientos internos que establezcan las correlaciones entre ambas mediciones.

Pregunta nº 48.- Las representaciones gráficas de los indicadores de ruidos ambientales se realizarán a una altura de:

- a. De 4.0 m respecto al nivel de rodadura del viario.
- b. De 2.0 m respecto al nivel de rodadura del viario, con cuidado de que no nos cojan los coches o producir algún accidente.
- c. De 3.0 m respecto al nivel de rodadura del viario.
- d. De 1.0 m respecto al nivel de rodadura del viario.

Pregunta nº 49.- Se deberán analizar las siguientes situaciones:

- a. Situación acústica existente, anterior o prevista, expresada en función de un indicador de ruido.
- b. Superación de los valores límites.
- c. Número de viviendas, centros docentes y hospitales en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 50.- Se deberán analizar las siguientes situaciones:

- a. Número de personas afectadas en una zona dada con molestias o alteración del sueño.
- b. Deberán proporcionar información a la población sobre los niveles de ruidos ambientales y sus efectos adversos.
- c. Estudios epidemiológico de los enfermos neuróticos de la zona y monomaniáticos.
- d. Las respuestas a y b son correctas.

Pregunta nº 51.- Asimismo deberán analizarse los siguientes aspectos:

- a. Mapas que indiquen la superación de valores límites.
- b. Mapas que comparen la situación vigente con posibles situaciones futuras.
- c. Mapas que presenten el valor de un indicador del ruido en la fachada de las viviendas a diferentes alturas.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Respuestas:-

44.-c.-45.-d.-46.-d.-47.-d.-48.-a.-49.-d.-50.-d.-51.-d.-

Artículo 16. Planes de acción

Pregunta n° 52. Los planes de acción tendrán fundamentalmente los siguientes objetivos:

- a. Afrontar globalmente las cuestiones relativas a la contaminación acústica en la correspondiente Área de Sensibilidad Acústica.
- b. Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c. Proteger a las zonas de tipo I y II contra el aumento de la contaminación acústica.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta n° 53.- La Consejería de Medio Ambiente y como último trámite previo a su aprobación, emitirá en el plazo de dos meses informe vinculante sobre los mapas de ruido y los planes de acción, transcurrido el cual se entenderá:

- a. Favorable.
- b. Vinculante.
- c. No favorable.
- d. Desfavorable.

CAPITULO III. Régimen especial de las zonas acústicamente saturadas

Artículo 17.- Presupuesto de hecho y competencias

Pregunta nº 54.- Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen en más de dBA los niveles límite fijados en la Tabla núm. 3 del Anexo I de este Reglamento, para el área de sensibilidad acústica en que puedan ser encuadradas, serán declaradas zonas acústicamente saturadas, de conformidad con las determinaciones de este Reglamento y con las que se contemplen en la Ordenanza municipal respectiva:

- a. 5 dBA.
- b. 10 dBA.
- c. 9 dBB.
- d. 6 dBA.

Pregunta nº 55.- En el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de una zona acústicamente saturada, el órgano competente del Ayuntamiento acordará, así mismo:

- a. El tramite de alegaciones por 10 días a todos los empresarios ubicados en el sector.
- b. La aceleración de oficio los procedimientos pendientes.
- c. La suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura o modificación de las existentes.
- d. La convocatoria del Consejo Local de medio Ambiente.

Artículo 18.- Procedimiento de declaración

Pregunta nº 56.-El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:
 - a. Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de éstas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.
 - b. Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales y estudio que valore los niveles continuos equivalentes.

-
-
- tes durante el período origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.
- c. Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la longitud de ésta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.
 - d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 57.- Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea:

- a. De 50 metros.
- b. 100 metros.
- c. 75 metros.
- d. 10 metros.

Pregunta nº 58.- Las mediciones se realizarán al:

- a. Aquí te pillo.
- b. Al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.
- c. Tresbolillo en una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.
- d. Al pie de las aceras y confidencialmente.

Pregunta nº 59.- Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones:

- a. Una evaluación durante un período de fin de semana en horario diurno, y otra en días laborales en horario nocturno.
- b. Una evaluación durante un período de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario diurno.
- c. Una evaluación durante un período de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno.
- d. Una evaluación durante un período de fin de semana en horario de merienda, y otra en días laborales en horario nocturno.

Pregunta nº 60.- Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

- a. Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeq N igual o superior a 65 dBA, para áreas de sensibilidad acústica tolerablemente ruidosas (Tipo III), para otras áreas de sensibilidad acústica se establecerán los límites en 50 dBA, área de Tipo I, 55 dBA en área de Tipo II y 70 dBA en área de Tipo IV.
- b. Que en la mitad más uno de los puntos evaluados existan actividades con más de 10 denuncias presentadas cada uno de ellos ante los ayuntamientos respectivos.
- c. Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los períodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeqN superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.
- d. Las respuestas a y c son correctas.

Pregunta nº 61.- El informe técnico previo para declarar zona saturada ha de contener plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

- a. 25 metros.
- b. 50 metros.
- c. 30 metros.
- d. 75 metros.

Pregunta nº 62.- La declaración de zona saturada contendrá :

- a. No ha de tener trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. Sin embargo, el Ayuntamiento realizará la información, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.
- b. No es necesario el trámite de información pública.
- c. Bastará con las declaraciones del Consejo de Gobierno publicadas en los medios de mayor difusión local.
- d. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. El Ayuntamiento realizará además la

difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Pregunta nº 63.- La declaración de zona saturada tiene que contener el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior:

- a. Tres años.
- b. Cinco años.
- c. Dos años.
- d. Tres meses.

Pregunta nº 64.- Como mínimo en la declaración de zona saturada deberán adoptarse las siguientes medidas:

- a. Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o, ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite.
- b. Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- c. Toque de queda en las zonas afectadas y prohibición de beber en las calles.
- d. Las respuestas a y b son correctas.

Pregunta nº 65.- La declaración de zona saturada comprenderá también el siguiente trámite:

- a. Publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.
- b. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.
- c. Publicación en la gaceta de Madrid y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión el jueves La Codorniz y Hermano Lobo.
- d. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión. Un pregonero cantará el Decreto los días siguientes a su publicación en las zonas saturadas de 12 a 2 de la madrugada.

Artículo 19.- Efectos de la declaración

*Pregunta nº 66.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 18.3** el órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas:*

- a. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
- b. Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- c. Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Respuestas:

52.-d.-53.-a.-54.-b.-55.-c.-56.-d.-57.-a.-58.-b.-59.-c.-60.-d.-61.-b.-62.-d.-63.-a.-64.-a.-65.-b.-66.-d.-

Artículo 20.- Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

*Pregunta nº 67.- Cada, el Ayuntamiento, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado d) del **artículo 18.1**, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta:*

- a. Tres meses.
- b. 45 días.
- c. Dos meses y un día.
- d. Cuatro meses.

*Pregunta nº 68.- En el caso de que se mantengan los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará de forma todas las medidas previstas en el apartado segundo del **artículo 19**, hasta alcanzar los valores límites establecidos en este Reglamento:*

- a. Alternativa.
- b. Consecutiva.
- c. Disyuntiva.
- d. Necesaria e imperativa.

CAPITULO IV. Planificación urbanística y planes de infraestructuras físicas

Artículo 21.- Planes urbanísticos y de infraestructuras físicas

Pregunta nº 69.- La planificación urbanística y los planes de infraestructura física deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en:

- a. El Reglamento de Protección contra la contaminación acústica exclusivamente.
- b. El Reglamento de Protección contra la contaminación acústica y en las normas que lo desarrollen exclusivamente.
- c. El Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.
- d. La planificación urbanística y acústica son independientes.

Pregunta nº 70.- La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta:

- a. El principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y
- b. Velará para que no se superen los valores límite de emisión.
- c. Velará para que no se superen los valores de inmisión establecidos en el Reglamento de Protección contra la Contaminación acústica.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

TITULO III. NORMAS DE CALIDAD ACUSTICA

CAPITULO I. Límites admisibles de ruidos y vibraciones

Sección 1.^a- Límites admisibles de ruidos

Artículo 22.- Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas y ventanas cerradas.

Pregunta n° 71.- En el interior de los recintos de una edificación, el nivel acústico de evaluación, en adelante NAE, expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, L_{Aeq} , con las correcciones a que haya lugar, y medido con ventanas y puertas, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa externa al recinto, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los valores indicados en la..... del presente Reglamento:

- a. Abiertas, Tabla 1 del anexo 1.
- b. Cerradas, Tabla 2 del anexo 1.
- c. Abiertas, Tabla 2 del anexo 2.
- d. Cerradas, Tabla 1 del anexo 1.

*Pregunta n° 72.- Cuando el ruido de fondo con la actividad ruidosa parada, valorado por su L_{Aeq} , en la zona de consideración, sea superior al valor límite que para el NAE se expresan en la **Tabla 1 del Anexo I** del presente Reglamento, el ruido de fondo, será considerado como:*

- a. Desechable.
- b. Se sumará al ruido obtenido.
- c. Se restará del ruido obtenido.
- d. Valor límite máximo admisible del NAE.

Pregunta n° 73.- En la valoración del NAE en el interior del recinto, una vez determinado el L_{Aeq} procedente de la actividad ruidosa, (L_{AeqAR}), se deberán realizar las correcciones por:

- a. Bajo nivel de ruido de fondo (P),
- b. Por tonos puros (K1),
- c. Por tonos impulsivos (K2).
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Artículo 23.- Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas cerradas y ventanas abiertas

Pregunta nº 74.- En el interior de los locales de una edificación, el NAE expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeqAR, con las correcciones a que haya lugar por bajos ruidos de fondo, tonos puros o tonos impulsivos y realizando las mediciones situando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa en el período de tiempo tomado en consideración, en más de dBA el ruido de fondo valorado por su LAeq, con la actividad ruidosa parada:

- a. 12.
- b. 15.
- c. 5.
- d. 3.

Artículo 24.- Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones

*Pregunta nº 75.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo, un Nivel de Emisión al Exterior NEE, expresado en dBA, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil, superior a los expresados en la **Tabla núm 2 del Anexo I** del presente Reglamento, en función de la zonificación y horario:*

- a. 15 (L15).
- b. 10 (L10).
- c. 13 (L13).
- d. 11 (L10).

*Pregunta nº 76.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la **Tabla núm. 2 del Anexo I** del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica, se aplicará la más próxima por razones de:*

- a. Analogía funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.
- b. De influencia de los vecinos.
- c. De patología funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.
- d. De distancia virtual digital funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.

Artículo 25.- Límites de ruidos ambientales.

*Pregunta nº 77.- A las viviendas situadas en el medio rural les son aplicables los valores límites de inmisión establecidos en la **Tabla núm. 3 del Anexo I** del presente Reglamento, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:*

- a. Estar habitados de forma permanente.
- b. Estar aislados y no formar parte de un núcleo de población.
- c. Estar en suelo no urbanizable. No estar en contradicción con la legalidad urbanística.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Artículo 26.- Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria

*Pregunta nº 78.- Todos los vehículos de tracción mecánica mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos y, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no exceda en más de dBA los límites establecidos en la **Tabla núm. 1** y **Tabla núm. 2** del Anexo II del presente Reglamento:*

- a. 1.
- b. 2.
- c. 3.
- d. 4.

Pregunta 79.- La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente, de acuerdo con la Directiva 2000/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las, y las normas complementarias:

- a. Máquinas de uso al aire libre.
- b. Hormigoneras y martillos neumáticos.
- c. Cortacésped motos y ciclomotores.
- d. Máquinas de uso restringido.

Sección 2.^a Límites admisibles de vibraciones

Artículo 27.- Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos e instalaciones

Pregunta nº 80.- Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la:

- a. Tabla de ruidos.
- b. Tabla de multiplicar.
- c. **Tabla núm. 4** y **Gráfico núm. 1** del Anexo I del Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica en Andalucía.
- d. Tabla número 4 y Gráfico número 2 del anexo II del Reglamento de Espectáculos Públicos.

CAPITULO II. Límites mínimos de aislamiento acústico

Artículo 29.- Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido

*Pregunta nº 81.- Los obradores de panadería, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de dBA, medido y valorado según lo definido en el apartado 1.1 del **Anexo III.2** de este Reglamento, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos:*

- a. 45.
- b. 50.
- c. 60.
- d. 66.

*Pregunta nº 82.-. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/ ampliación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de dBA, medido y valorado según lo definido en el apartado 1.1 del **Anexo III.2** de este Reglamento, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos:*

- a. 50.
- b. 65.
- c. 70.
- d. 66.

*Pregunta nº 83.- Asimismo, los locales citados en la pregunta anterior dispondrán de un aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de..... dBA, medido y valorado según lo dispuesto en el apartado 3.1 del **Anexo III.2** del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía:*

- a. 40.
- b. 50.
- c. 70.
- d. 30.

*Pregunta nº 84.- Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizado o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en los apartados 1.1 y 3.1 del **Anexo III.2** del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, que se establecen a continuación:*

- dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas:

- a. 75.
- b. 56.
- c. 40.
- d. 77.

Pregunta nº 85.- En relación a la pregunta anteriordBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo:

- a. 55.
- b. 65.
- c. 75.
- d. 80.

Pregunta nº 86.- (En relación a la pregunta anterior) dBA, respecto al medio ambiente exterior y dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público:

- a. 75 y 75.
- b. 45 y 55.
- c. 50 y 60.
- d. 55 y 65.

Pregunta nº 87.- En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

- a. El tabaco mata y produce impotencia, los vecinos de esta discoteca están descansando, el ruido mata también poco a poco.
- b. “Los niveles sonoros producidos en esta actividad pueden producir lesiones biológicas de carácter severo”.
- c. “El ruido produce **Cansancio crónico, tendencia al insomnio, Enfermedades cardiovasculares:** hipertensión, cambios en la composición química de la san-

gre, isquemias cardiacas, ataques al corazón...etc...**Trastornos del sistema inmune** responsable de la respuesta a las infecciones y a los tumores, **Trastornos psicofísicos** tales como ansiedad, manía, depresión, irritabilidad, náuseas, jaquecas, y neurosis o psicosis en personas predispuestas a ello, **Cambios conductuales**, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social, disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua y el deseo sexual”.

- d. «Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva».

*Pregunta nº 88.- En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con éstas, se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el apartado 2.1 del **Anexo III.2** de el Reglamento Andaluz de Protección contra la Contaminación Acústica y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de DBA:*

- a. Las máquinas de impactos no existen.
- b. Nunca se mide realmente con la máquinas de impactos.
- c. 35.
- d. 45.

Pregunta nº 89.- Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en .. dBA:

- a. Lo necesario para no molestar en los dormitorios de los vecinos.
- b. 40.
- c. 38.
- d. 41.

Pregunta nº 90.- Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en el artículo 29 del RPCAA se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (NEE) e inmisión (NAE), exigidos en este Reglamento. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones definidas en este artículo:

- a. Hace innecesario la mediciones de NEE y NAE.
- b. NAA de NAA.
- c. No exime del cumplimiento de los NEE y de NAE para las actividades que en ellas se realicen.
- d. Exime del cumplimiento de los NEE y de NAE para las actividades que en ellas se realicen.

Respuestas:

67.-A.-68.-B.-69.-C.-70.-D.-71.-D.-72.-D.-73.-D.-74.-C.-75.-B.-76.-A.-77.-D.-78.-C.-79.-
A.-80.-C.-81.-C.-82.-B.-83.-A.-84.-A.-85.-C.-86.-D.-87.-D.-88.-C.-89.-B.-90.-C.

CAPITULO III. Normas de medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico y equipos de medición

Artículo 32.- Medición y valoración de los niveles de emisión de ruido producidos por vehículos a motor

Pregunta nº 91.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos:

- a. 10 días.
- b. 20 días.
- c. 15 días.
- d. 30 días.

Pregunta nº 92.- El incumplimiento de dicha obligación (no presentar informe de ITV) implicará:

- a. La retirada del vehículo.
- b. Multa de 1000 euros.
- c. La retirada del carné de conducir.
- d. La prohibición de circular con el referido vehículo.

Pregunta nº 93.- Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores:

- a. En ningún caso se podrán tomar medidas sin objetivar el problema.
- b. Las motos y ciclomotores que circulen sin silenciador.
- c. Aquellos vehículos que circulen sin silenciador.
- d. Aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador.

Pregunta nº 94.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Abonar las tasas correspondientes.
- b. Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.

-
-
- c. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.
 - d. Todas las respuestas anteriores conjuntamente son correctas.

Artículo 33.- Equipos de medidas de ruidos y vibraciones

Pregunta nº 95.- Los sonómetros o analizadores de tipo 2 se pueden utilizar:

- a. En ningún caso.
- b. Para las certificaciones que requiere el art. 47.
- c. Como regla general.
- d. En los casos que permite el art. 33 párrafo 1.

Pregunta nº 96.-En el informe o certificado de mediciones, se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, marca, modelo, número de serie y fecha y certificado de la última verificación periódica efectuada. ¿Algo más?:

- a. Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado, mediante un acelerómetro sonoro apropiado para el mismo.
- b. Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado, mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo.
- c. Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado, mediante un homologador sonoro apropiado para el mismo.
- d. Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado, mediante la máquina de impactos y vibrador sonoro apropiado para el mismo.

Pregunta nº 97.- Como regla general se utilizarán:

- a. Sonómetros integradores - promediadores, con análisis estadísticos y detector de impulso, para medidas de NAE y NEE.
- b. Sonómetros de cuarzo mediadores en bandas de sol.
- c. Sonómetros con análisis espectral para medidas en bandas de tercios de octava, para medición de aislamientos acústicos, vibraciones, NAE y tonos puros.
- d. Las respuestas a y c son correctas.

Pregunta n° 98.- Los sonómetros y calibradores sonoros se someterán a verificación periódica conforme a la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. El plazo de validez de dicha verificación será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con la Orden citada:

- a. Bianualmente.
- b. Anualmente.
- c. Cada 100 mediciones.
- d. Anasmente

Pregunta n° 99.- Para la medida de vibraciones se utilizaránrecogiendo en el informe o certificado de medición el modelo de éstos, su número de serie y la fecha y certificado de su última calibración:

- a. Vibradores y calibradores de antivibradores.
- b. Acelerómetros y calibradores de acelerómetros.
- c. Calibradores.
- d. Sonómetros y calibradores de acelerómetros.

Respuestas:

89.-b.-90.-c.-91.-a.-92.-d.-93.-d.-94.-d.-95.-d.-96.-b.-97.-d.-98.-b.-99.-b.-

TITULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPITULO I.- El estudio acústico

Artículo 34.- Exigencia de Estudios Acústicos

Pregunta nº 100.- Los proyectos de modificaciones y ampliaciones posteriores de actividades con incidencia en la contaminación acústica:

- a. No requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación acústica y, en su caso, en las Ordenanzas dado que las normas no pueden ser retroactivas.
- b. Requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas siempre que se trate de zonas saturadas.
- c. Requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica y, en su caso, en las Ordenanzas, sólo si tienen que adaptarse al nomenclátor.
- d. Requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas

Artículo 35.- Estudios Acústicos de actividades o proyectos incluidos en los Anexos I y II de la Ley 7/1994

Artículo 36.- Estudios Acústicos de Actividades sujetas a Calificación Ambiental y de las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994

Pregunta nº 101.- La Programación de las medidas que deberán ser realizadas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa son para las actividades del:

- a. Para todas las actividades incluso las no incluidas en los anexos b Anexo I LPA.
- b. Anexo II LPA.
- c. Anexo c LPA.

*Pregunta n° 102.- Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en los **Anexos de la Ley 7/1994**, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el estudio acústico comprenderá, como mínimo entre otros los siguientes aspectos:*

- a. Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.
- b. Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- c. Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Artículo 37.- Planos de los elementos de la actividad o instalación proyectada

Pregunta n° 103.- El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

- a. Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- b. Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
- c. Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas acumulativamente.

CAPITULO II.- Técnicos competentes para la realización de estudios y ensayos acústicos

Artículo 38.- Técnicos competentes para la realización de estudios acústicos y ensayos acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos.

Pregunta nº 104.-Los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, deberán ser realizados por:

- a. Técnicos superiores competentes acreditados en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica» producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería.
- b. Técnicos superiores competentes acreditados que hayan visado al menos 100 mediciones y evaluaciones acústicas.- en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica» producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería.
- c. Una Entidad Colaboradora de la de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica» producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.
- d. Ingenieros superiores industriales o de comunicaciones acreditados en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica» producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería

CAPITULO III.- Normas de prevención de actividades específicas

Sección 1.^a- Condiciones acústicas exigibles a las edificaciones

Artículo 39.- Instalaciones auxiliares y complementarias.

Artículo 40.- Aislamientos acústicos especiales en edificaciones.

Pregunta nº 105.- Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica áreas ruidosas y áreas especialmente ruidosas, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento correspondiente, exigirá al promotor de estas edificaciones que:

- a. Presente un ensayo acústico, emitido por técnico competente según se indica en el **artículo 38**, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la **Tabla núm. 1, del Anexo I**, antes de la concesión de la licencia de ocupación.
- b. Presente una declaración jurada, emitido por técnico competente según se indica en el **artículo 38**, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la **Tabla núm. 1, del Anexo I**, antes de la concesión de la licencia de ocupación.
- c. Presente un plano acústico, emitido por técnico competente según se indica en el **artículo 38**, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la **Tabla núm. 1, del Anexo I**, antes de la concesión de la licencia de ocupación.
- d. Presente un ensayo acústico, emitido por técnico competente según se indica en el **artículo 38**, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la **Tabla núm. 1, del Anexo I**, antes de la concesión de la licencia de obras.

Pregunta nº 106.- Los ensayos acústicos para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica áreas ruidosas y áreas especialmente ruidosas, deberán contemplar al menos el del conjunto de viviendas afectadas:

- a. 25%.
- b. 5%.
- c. 15% para las áreas ruidosas y 30% para las muy ruidosas.
- d. 15%.

Sección 2.^a.- Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido

Artículo 41. Instalación de Equipos Limitadores-Controladores Acústicos.

Pregunta nº 107.- Los elemento con amplificación podrán estar fuera del control del limitador-controlador:

- a. En ningún caso.
- b. En el caso de música ambiental.
- c. Cuando se trate de locales de asoc. recreativas culturales y de vecinos.
- d. Para televisores de pequeñas pulgadas.

Pregunta nº 108.- Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- a. Sistema de alarma interna que permita avisar de posibles inspecciones.
- b. Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- c. Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido a los Ayuntamientos respectivos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento.
- d. Las respuestas b y c son correctas.

Pregunta nº 109.- Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones,(Indique la respuesta incorrecta):

- a. Conexión en tiempo real con información telemática de datos a la Policía Local y Delegación de Medio Ambiente.
- b. Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
- c. Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

-
-
- d. Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

Pregunta nº 110.- El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a desde la aparición de la avería:

- a. Diez días.
- b. Una semana.
- c. Cinco días.
- d. Dos Semanas.

Pregunta nº 111.- Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

- a. Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados. Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
- b. Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
- c. Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 112.- Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo:

- a. La calibración del equipo.
- b. La realización de un nuevo informe de instalación.
- c. La notificación al ayuntamiento.
- d. El correspondiente pago de los derechos de autor que procedan.

Sección 3.ª.- Condiciones acústicas exigibles a las actividades que se realicen al aire libre

Artículo 42.- Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre

Pregunta nº 113.- En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Carácter estacional o de temporada.
- b. Documentación de la Programación prevista.
- c. Limitación de horario de funcionamiento.
- d. Las respuestas a y c son correctas.

Pregunta nº 114.- Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal acreditado del Ayuntamiento deberá:

- a. Proceder a multar a la actividad.
- b. Pedir información de la actividad.
- c. Proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.
- d. Iniciar el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 43.- Actividades ruidosas en la vía pública

Pregunta nº 115.- La Policía Local podrá determinar la paralización inmediata de la actividad que se desarrolle en la vía pública o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor :

- a. Previo informe de la Delegación de Medio Ambiente.
- b. Previo expediente sancionador con medidas cautelares o previas.
- c. Cuando la intensidad o persistencia que generen las molestias a los vecinos, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles.
- d. A petición del Alcalde.

Sección 4.ª.- Condiciones acústicas exigibles en los trabajos en la vía pública y obras de edificación

Artículo 44.- Uso de maquinaria al aire libre.

Pregunta nº 116.- Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer:

- a. De cascos para los oídos.
- b. De forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación.
- c. De 200 cajas de tapones de oídos para los vecinos colindantes.
- d. De limitadores acústicos y ensayos homologados por empresas autorizadas.

Pregunta nº 117.- El responsable inicial de que en la ejecución de las obras en la vía pública se observen el cumplimiento de los niveles sonoros permitidos por la maquinaria es:

- a. El concejal de obras públicas.
- b. La policía de distrito.
- c. El contratista de la ejecución.
- d. La Alcaldía.

*Pregunta nº 118.- En los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la **Tabla 2, Anexo I** de este Reglamento, para los períodos nocturnos:*

- a. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 horas.
- b. El horario de trabajo será el comprendido entre las 17 y las 13 horas.
- c. El horario de trabajo será el comprendido entre las de menor frío o calor.
- d. El horario de trabajo será el comprendido entre las 17 y las 23 horas.

Pregunta nº 119.- No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a:

- a. 5 m sea superior a 90 dBA.
- b. 5 m sea superior a 80 dBA.
- c. 15 m sea superior a 190 dBA.
- d. 15 m sea superior a 90 dBA.

Pregunta nº 120.- En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia:

- a. Se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
- b. Se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por La Delegación de Trabajo de la Junta de Andalucía.
- c. Se pedirá un permiso especial a la T.I.A., donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por la T.I.A. con informe previo y vinculante para el Ayuntamiento.
- d. Se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas..

Pregunta nº 121.- Se exceptúan de la obligación anterior las obras:

- a. Urgentes.
- b. Las que se realicen por razones de necesidad o peligro.
- c. Y aquéllas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Artículo 45.- Actividades de carga y descarga.

Pregunta nº 122.- Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las y las ... horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento y afecten a zonas de vivienda o residenciales:

- a. Entre las 13 y las 17 horas.
- b. Entre las 23 y las 7 horas.
- c. Entre las 5 y las 7 horas.
- d. Entre las 3 y las 7 horas.

Respuestas-

89.-B.-90.-C.-91.-A.-92.-D.-93.-D.-94.-D.-95.-D.-96.-B.-97.-D.-98.-B.-99.-B.-100.-D.-101.-A.-102.-D.-103.-D.-104.-C.-105.-A.-106.-A.-107.-A.-108.-D.-109.-A.-110.-B.-111.-D.-112.-B.-113.-D.-114.-C.-115.-C.-116.-B.-117.-C.-118.-A.-119.-A.-120.-A.-121.-D.-122.-B.-

TITULO IV.- CONTROL Y DISCIPLINA ACUSTICA

CAPITULO I.- Vigilancia e inspección

Artículo 46.- Control de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

Artículo 47.- Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

Artículo 48.- Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental

Pregunta nº 123.- Si ante denuncias presentadas, en relación con la contaminación acústica producida por las actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/1994, el Ayuntamiento, en el plazo de días, no ha procedido a desplazar equipos de vigilancia y medición de la contaminación acústica, la Consejería de Medio Ambiente actuará con carácter subsidiario, dando traslado de la medición efectuada, tanto al Ayuntamiento como a los interesados:

- a. 60 días.
- b. 70 días.
- c. 15 días.
- d. 25 días.

Pregunta nº 124.- A petición de aquellos Ayuntamientos que tengan denuncias presentadas por molestias manifiestas provocadas por actividades, instalaciones o cualquier otro tipo de foco ruidoso, y que no dispongan de personal acreditado o de medios suficientes para la realización de las inspecciones medioambientales oportunas:

- a. El Ayuntamiento pedirá a los particulares que contraten peritos para demostrar las molestias.
- b. Los vecinos se quejarán al defensor del pueblo andaluz.
- c. Se realizarán previa petición cursos formativos en esta materia.
- d. La Consejería procederá a realizar las mediciones pertinentes.

Artículo 49.- Contenido del acta de inspección acústica.

Pregunta n° 125.- El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en este Reglamento, podrá ser:

- a. Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.
- b. Informe casi-favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es casi igual o casi-inferior al permitido.
- c. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro o de vibración superior al permitido.
- d. Las respuestas a y c son correctas.

Pregunta n° 126.- Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este Reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un

- a. Un año.
- b. Seis meses.
- c. Un mes.
- d. Tres meses.

Artículo 50.- Denuncias.

Pregunta n° 127.- Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable:

- a. Los denunciantes no tienen derecho a notificación alguna de acuerdo con la Ley de Protección de datos.
- b. Se ha de notificar a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.
- c. Los denunciantes tienen derecho a que se le notifique la iniciación o no del procedimiento pero no la resolución.
- d. Los denunciantes tendrán derecho a las resoluciones sólo si la medición de ruido o vibraciones se han realizado en sus domicilios.

Artículo 51.- Medidas provisionales.

Pregunta nº 128.- El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a. El precintado del foco emisor.
- b. La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
- c. La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 129.- Las medidas establecidas en la pregunta anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los días siguientes a la adopción del acuerdo:

- a. 20 días.
- b. 15 días.
- c. 30 días.
- d. 25 días.

Pregunta nº 130.- Las medidas establecidas de precintado del foco emisor, de la clausura temporal, total o parcial del establecimiento y/o de la suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad, pueden ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el expediente:

- a. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.
- b. Solo al inicio del expediente.
- c. Solo con la resolución final.
- d. Sólo si afecta a menores, desvalidos o personas dignas de especial protección.

Artículo 52.- Cese de actividades sin autorización.

Pregunta nº 131.-.....podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en el presente Reglamento. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese:

- a. El alcalde.
- b. El Concejal de Medio Ambiente.
- c. La guardia Civil.
- d. Todo agente de la autoridad.

Respuestas:

119.-A.-120.-A.-121.-D.-122.-B.-123.-C.-124.-D.-125.-D.-126.-C.-127.-B.-128.-D.-129.-B.-130.-A.-131.-D.-

Artículo 53.- Multas coercitivas.

Pregunta nº 132.- A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la Administración competente, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada:

- a. 300 euros.
- b. 200 euros.
- c. 500 euros.
- d. 100 euros.

CAPITULO II.- Infracciones y sanciones

Artículo 54.- Infracciones y sanciones administrativas

*Pregunta n° 133.- Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, las siguientes personas físicas o jurídicas: (Diga la que no procede):*

- a. El vecino.
- b. Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- c. Los explotadores o realizadores de la actividad.
- d. Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

Artículo 56.- Procedimiento sancionador.

Pregunta n° 134.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será de, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos:

- a. 10 meses.
- b. 1 mes.
- c. 3 meses.
- d. 10 días.

Artículo 57.- Graduación de las multas.

Pregunta n° 135.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios: (Indíquese la que no procede)

- a. El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b. El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- c. La intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- d. La habilidad y astucia para puntear y manipular el limitador.

Pregunta nº 136.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad:

- a. El perdón de la víctima.
- b. La calidad humana del infractor.
- c. La adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- d. El número de trabajadores empleados.

Artículo 58.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Pregunta nº 137.- Las infracciones y sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescribirán en los siguientes plazos:

- a. Las muy graves a los dos años, las graves en el plazo de un año y las leves en el plazo de seis meses.
- b. Las muy graves a los tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de tres meses.
- c. Las muy graves y graves a los tres años, y las leves en el plazo de cinco meses.
- d. Las muy graves a los tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

Artículo 59.- Competencia sancionadora.

Pregunta nº 138.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores relativos a la contaminación acústica, cuya competencia corresponde a los municipios, en el supuesto de falta de actuación de éstos ante la denuncia presentada ante ellos o la Junta de Andalucía y transcurrido desde que hubiesen sido instados a actuar por parte del organismo autonómico:

- a. Un año.
- b. Un mes.
- c. Dos años.
- d. Tres meses.

ANEXO I

TABLA NUM. 1.

NIVELES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.
NIVEL ACÚSTICO DE EMISIÓN. NAE.-

Pregunta 139.-

Zonificación	Tipo de Local	Niveles Límites	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
a.-Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	45	40
b.-Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	55	50
c.-Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	30	25
d.-Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30

TABLA NÚM. 2

NIVELES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.
NIVEL DE EMISIÓN EXTERIOR. NEE.-

Pregunta 140.-

Situación Actividad	Niveles Límites (dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
a.-Zona de equipamiento sanitario	50	30
a.-Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios. Patios y zonas verdes comunes	55	55
b.-Zona de equipamiento sanitario	40	30
b.-Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios. Patios y zonas verdes comunes	65	55
c.-Zona de equipamiento sanitario	60	40
c.-Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios. Patios y zonas verdes comunes	65	45
d.-Zona de equipamiento sanitario	60	30
d.-Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios. Patios y zonas verdes comunes	65	55

TABLA NÚM. 3

NIVELES LÍMITE DE RUIDO AMBIENTAL EN FACHADAS DE EDIFICACIONES

Pregunta 140.-

Situación Actividad	Niveles Límites(dBA)	
	Día (7-23)	Noche (23-7)
Área de Sensibilidad Acústica	L _{Aeqd}	L _{Aeqn}
a.- Tipo I (Área de Silencio)	60	40
a.- Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	60	45
b.- Tipo I (Área de Silencio)	45	40
b.- Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	45	45
c.- Tipo I (Área de Silencio)	55	40
c.- Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	55	45
d.- Tipo I (Área de Silencio)	55	50
d.- Tipo II (Área Levemente Ruidosa)	55	55

ANEXO II

TABLA I

LIMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO POR MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Pregunta n° 141.- Los límites máximos de nivel sonoro para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c, serán:

- a.-** De dos ruedas: 84 dBA.
- a.-** De tres ruedas: 84 dBA.
- b.-** De dos ruedas: 83 dBA.
- b.-** De tres ruedas: 83 dBA.
- c.-** De dos ruedas: 80 dBA.
- c.-** De tres ruedas: 82 dBA.
- d.-** De dos ruedas: 85 dBA.
- d.-** De tres ruedas: 86 dBA.

Pregunta n° 142.- Los límites para las motocicletas serán los siguientes:

Categoría de motocicletas Cilindrada	Valores expresados en dB(A)
a.-> 500 c.c.	85
b.-> 500 c.c.	86
c.-> 500 c.c.	87
d.-> 500 c.c.	88

TABLA 2

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Pregunta n° 143.-

Categorías de Vehículos

- | | |
|--|----|
| a. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw. (N3). | 86 |
| b. Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw. (N3) | 87 |
| c.- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw. (N3) | 88 |
| d.- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 kw. (N3) | 89 |

ANEXO III

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

ANEXO III. 1

MEDIDAS Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

1. Criterios de medición y valoración acústica en interiores (Inmisión).

1.1. Criterios para la medición de ruido en el interior de los locales.

Pregunta nº 144.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en..... corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo A (dBA):

- a. Kilos.
- b. Gramos.
- c. Decibelios.
- d. Litros.

Pregunta nº 145.- Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Como regla general, para ruidos que provengan del exterior se efectuará la medición con las ventanas y para el ruido que provenga del interior de la edificación, se efectuará la medición con las ventanas

- a. Abiertas, cerradas.
- b. Abiertas, abiertas.
- c. Cerradas, cerradas.
- d. Cerradas, abiertas.

Pregunta n° 146.-En aquellos casos en que la actividad ruidosa tuviese una duración inferior a 10 minutos, el tiempo de medición deberá recoger de forma clara e inequívoca el período real de máxima afección, valorándose al menos un período de :

- a. Un minuto.
- b. Dos minutos.
- c. Tres minutos.
- d. Cuatro minutos.

Respuestas:

132.-a.-133.-a.-134.-a.-135.-d.-136.-c.-137.-d.-138.-b.-139.-d.-140.-d.-141.-c.-142.-c.-143.-c.-144.-c.-145.-c.-146.-a.-147.-a.-

ANEXO V.

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

Pregunta nº 147.- Estudio Acústico es:

- Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto, proceso, instalación o servicio, basándose en un procedimiento específico.
- Operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objetivo es la determinación de un índice de valoración acústico.
- Es la representación de la distribución energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.
- Es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruidos y vibraciones.

Pregunta nº 148.- Inspección es:

- Examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales basándose en un juicio profesional.
- Es el índice corrector para la valoración de las molestias producida por ruidos con componentes tonales.
- Es el índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.
- Crousea.

Pregunta nº 149.- Nivel Acústico de Evaluación, NAE es:

- NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas. Su relación con el nivel equivalente (L_{Aeq}) se establece mediante:
$$NAE = L_{Aeq} + A$$
Siendo A el mayor entre los valores de las correcciones P, K₁ y K₂.
- Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor del ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.
- Es el nivel sonoro alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.
- Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo. Períodos vespertinos de un año, L_{Night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en

Pregunta n° 150.- Nivel de Emisión al Exterior NEE es :

- a. Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L10), medido durante un período mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.
- b. Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.
L₁₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo. L₅₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo. L₉₀ Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo. - Nivel de Presión Acústica SPL, LP: LP o SPL Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:
$$LP = SPL = 20 \log (P/P_0)$$

Donde:
P es la presión acústica considerada en Pa.
P₀ es la presión acústica de referencia (2* 10⁵ Pa).
- c. Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.
- d. Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la forma UNE-EN-ISO 1996-2:1997, determinado a lo largo del período de 7 - 23 Hr.

Pregunta n° 151.- Ruido es:

- a. Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.
- b. Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.
- c. Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la audición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.
- d. En dB, se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:
$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde: $SPL_2 = 10 \log [10^{SPL_T/10} - 10^{SPL_1/10}]$

ANEXO VI

NORMAS REFERENCIADAS EN ESTE REGLAMENTO

Pregunta nº 152.- Las Condiciones Acústicas en la Edificación se regulan en:

- a. **NBE-CA-81-82-86. Norma Básica de Edificación.** Condiciones Acústicas en la Edificación.
- b. **NBE-CA-81-82-87. Norma Básica de Edificación.** Condiciones Acústicas en la Edificación.
- c. **NBE-CA-81-82-88. Norma Básica de Edificación.** Condiciones Acústicas en la Edificación.
- d. **NBE-CA-81-82-89. Norma Básica de Edificación.** Condiciones Acústicas en la Edificación.

Pregunta nº 153.- La Ley de Protección Ambiental de Andalucía es:

- a. **Ley 7/1993, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.**
- b. **Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.**
- c. **Ley 8/1994, de 18 de julio, de Protección Ambiental de Andalucía.**
- d. **Ley 7/1995, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.**

Pregunta nº 154.- ¿Esta derogado el Reglamento 297/1995, de 19 de diciembre, Reglamento de Calificación Ambiental por el Reglamento Andaluz de Protección contra la contaminación acústica?:

- a. Si.
- b. No.
- c. En la parte procedimental.
- d. En la parte de derecho sustantivo.

Pregunta nº 155.- El llamado “Nomenclator” es:

- a. Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- b. CEI-179 (1996) “Sonómetros de precisión”, de la Comisión Electrotécnica Internacional.
- c. ISO-2631 Guide for the evaluation of human exposure to whole-body vibration.
- d. Real Decreto 880/81, de 18 de mayo (Ministerio del Interior). Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades.

Pregunta nº 156.- La Directiva 2002/49/CE. Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, trata sobre:

- a. Sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- b. Ruido industrial: ISO 9613-2: "Acoustics-Attenuation of sound propagation outdoors, Part 2: General method of calculation".
- c. Vibraciones.
- d. Ruido en infraestructuras aeroportuarias

Pregunta nº 157.- La Orden que regula los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica es de fecha:

- a. De 29 de junio de 2002,(Boja 133 del 2002).
- b. De 29 de junio de 2003,(Boja 133 del 2003).
- c. De 29 de junio de 2004,(Boja 133 del 2004).
- d. De 29 de junio de 2005,(Boja 133 del 2005).

Pregunta nº 158.- Según la Orden que regula los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica el ruido es:

- a. Una de las perturbaciones ambientales que suscita preocupación preferente en la ciudadanía durante los últimos años.
- b. Un problema que no preocupa a la ciudadanía.
- c. Un problema que solo afecta a algunos vecinos.
- d. Una mera molestia.

DISPONGO

CAPITULO I.- Técnicos acreditados en contaminación acústica

Artículo 1.- Definición.

Pregunta nº 159.- Se considerarán técnicos acreditados para la realización de los estudios y ensayos relativos a contaminación por ruido y vibraciones, regulados en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, y correspondientes a las actividades del Anexo III de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como a todas aquellas actividades no contempladas en ninguno de los Anexos de la misma:

- a. Los técnicos competentes que hayan realizado a su entrada en vigor más de 100 mediciones.
- b. Los técnicos competentes en materia de acústica que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta Orden y estén inscritos en el Registro definido en el artículo 3 de la misma.
- c. Los técnicos competentes en materia de acústica que reúnan los requisitos establecidos por las Universidades Públicas.
- d. Los técnicos competentes en materia de acústica que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 44 de esta Orden y estén inscritos en el Registro definido en el artículo 33 de la misma.

Artículo 3.- Requisitos de los Técnicos Acreditados.

Pregunta nº 160.- Para ser autorizado como técnico acreditado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Disponer de titulación académica universitaria en Escuelas Técnicas o Facultades de Ciencias Experimentales afines a la materia.
- b. Disponer de documentación descriptiva y de aplicación de un sistema de calidad adecuado para la realización y desarrollo de estudios y ensayos. Como mínimo se deberá contar con la siguiente documentación, permanentemente actualizada: 2.1. Manual de calidad. 2.2. Procedimientos e instrucciones técnicas para los ensayos correspondientes a cada tipo de medición. 2.3. Plan de Control de los equipos necesarios para el desarrollo de los ensayos, incluyendo la documentación correspondiente a calibración, verificación o sistemas de certificación o acreditación, especificando elementos de identificación de los equipos, como clase, marca, modelo y número de serie.

-
-
- c. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil, por una cuantía mínima de 50.000 euros. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función de la variación del índice de Precios al Consumo.
 - d. Todas las respuestas anteriores acumulativamente son correctas.

Respuestas:

-147.-A.-148.-D.-149.-A.-150.-A.-151.-B.-152.-C.-153.-B.-154.-B.-155.-A.-156.-A.-157.-A.-158.-A.-159.-B.-160.-D.-

Artículo 9.- Auditorías.

Pregunta nº 161- La Consejería de Medio Ambiente, por sí misma, o, en su caso, con el auxilio de los organismos o entidades a las que designe, realizará auditorías sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Orden a los técnicos acreditados. Del resultado de dichas auditorías, podrá derivarse:

- a. Premios para las empresas más cumplidoras.
- b. Hojas de defectos y requerimientos.
- c. La revocación de la acreditación y, por tanto, la exclusión del Registro, llevando a cabo el preceptivo procedimiento administrativo y siempre, tras el trámite de audiencia a los interesados.
- d. La realización de los mapas de ruido de las ciudades de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 10.- Revocación de la acreditación.

Pregunta 162.- El titular de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental dictará resolución sobre la revocación de la acreditación regulada en la presente Orden por incumplimiento de los requisitos establecidos en el plazo de un mes a contar desde la finalización del trámite de audiencia al interesado.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de alzada.

Una vez firme en vía administrativa la revocación de la acreditación se acordará de forma automática por el titular de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental la:

- a. Cancelación de la inscripción en el Registro.
- b. Prohibición de realizar mediciones del anexo III LPA.
- c. Prohibición de realizar mediciones del anexo II LPA.
- d. Prohibición de realizar ensayos acústicos.

CAPITULO II.- Actuación subsidiaria o a petición de los Ayuntamientos de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 11.- Objeto.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.3, 50 y 59.3 del Reglamento y considerando lo establecido en los artículos 78 y 79.1 de la Ley 7/1994, las actuaciones en materia de inspección e incoación de expedientes sancionadores que asuma la Consejería de Medio Ambiente ante posibles inactividades de los Ayuntamientos o también a petición de los mismos en el caso de inspección, se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 12.- Actuaciones de vigilancia e inspección con carácter subsidiario.

Pregunta 163.- Transcurridos 15 días desde la presentación de una denuncia ante el Ayuntamiento de actuaciones para cuya vigilancia, control y disciplina resulte competente conforme al Decreto 326/2003, sin que éste haya procedido a desplazar equipos de medición y vigilancia de la contaminación acústica, ni haya manifestado indicación alguna al respecto, o habiendo realizado la inspección, haya transcurrido el mismo plazo sin notificar al denunciante la iniciación o no de expediente sancionador, según lo dispuesto en el artículo 50.1 del Reglamento de Contaminación Acústica, el denunciante podrá dirigirse:

- a. A la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura correspondiente por razón del territorio, aportando toda la documentación pertinente que obre en su poder relacionada con la denuncia que, al menos, debería incluir copia de la denuncia, debidamente registrada y, en su caso, copia del acta de inspección o cualquier escrito justificativo de su fecha de ejecución.
- b. A la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente por razón del territorio, aportando toda la documentación pertinente que obre en su poder relacionada con la denuncia que, al menos, debería incluir copia de la denuncia, debidamente registrada y, en su caso, copia del acta de inspección o cualquier escrito justificativo de su fecha de ejecución.
- c. A la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación correspondiente por razón del territorio, aportando toda la documentación pertinente que obre en su poder relacionada con la denuncia que, al menos, debería incluir copia de la denuncia, debidamente registrada y, en su caso, copia del acta de inspección o cualquier escrito justificativo de su fecha de ejecución.
- d. A la Delegación Provincial del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente por razón del territorio, aportando toda la documentación pertinente que obre en su poder relacionada con la denuncia que, al menos, debería incluir copia de la denuncia, debidamente registrada y, en su caso, copia del acta de inspección o cualquier escrito justificativo de su fecha de ejecución.

Pregunta nº 164.- Tras recibir dicha documentación, la Delegación Provincial dirigirá requerimiento al Ayuntamiento correspondiente, remitiendo copia de dicho requerimiento al denunciante, con objeto de que en el plazo máximo dedías naturales aquel manifieste lo que considere oportuno, de lo que se dará traslado al denunciante:

- a. Dos meses.
- b. Un mes.
- c. 15 días.
- d. 10 días.

Pregunta 165.- Si en el plazo fijado anteriormente no hay respuesta del Ayuntamiento, se procederá a programar la inspección y la Delegación Provincial comunicará al denunciante, como máximo endías desde la finalización del mencionado plazo, la fecha prevista para realizarla, así como cualquier aspecto de interés que pudiera afectar a la misma:

- a. 10 días.
- b. 20 días.
- c. 30 días.
- d. 40 días.

Artículo 13.- Actuaciones de vigilancia e inspección a petición de Ayuntamientos.

Pregunta nº 166.-En el supuesto de que el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad Supramunicipal que le preste asistencia jurídica y técnica, no disponga de medios para proceder a la inspección, sin perjuicio de las funciones y competencia que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local asigna a las Diputaciones Provinciales en materia de asistencia y cooperación jurídica y técnica de los municipios, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que corresponda por razón del territorio actuará, una vez que el Ayuntamiento le remita copia de la denuncia y.....:

- a. Y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la Diputación Provincial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Decreto 326/2003, deberá justificarse la insuficiencia de personal acreditado o medios suficientes.
- b. Y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la Policía Local. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Decreto 326/2003, deberá justificarse la insuficiencia de personal acreditado o medios suficientes.
- c. Justificación de la carencia de medios del vecino para costear pericial particular. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Decreto 326/2003, deberá justificarse la insuficiencia de personal acreditado o medios suficientes.

-
-
- d. Y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la oficina del Defensor del Pueblo. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del Decreto 326/2003, deberá justificarse la insuficiencia de personal acreditado o medios suficientes.

Artículo 14.- Remisión de informe.

Pregunta 167.- En los supuestos de los artículos 12 y 13 de la presente Orden, en el plazo máximo de 15 días desde la finalización de la inspección, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente elaborará el informe, de acuerdo con lo indicado en el artículo 49 del Reglamento de la Contaminación Acústica, y lo remitirá al Ayuntamiento correspondiente con el objeto de que éste proceda, en su caso, a adoptar las medidas provisionales pertinentes de las contempladas en el artículo 51 del referido Reglamento y a incoar el correspondiente expediente sancionador según lo dispuesto en el artículo 50 del mismo. ¿Tiene que remitirse el informe al denunciante?:

- a. No.
- b. Solo si da más de 5 decibelios.
- c. Solo si se considera interesado.
- d. Si siempre.

Artículo 15.- Incoación, instrucción y resolución de procedimiento sancionador.

Pregunta nº 168.- Transcurridos 15 días naturales desde que el Ayuntamiento haya recibido de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente un informe de inspección desfavorable, sin notificar al denunciante la iniciación o no de expediente sancionador, según lo indicado en el artículo 50.1 del Reglamento, éste podrá dirigirse a dicha Delegación Provincial para que, en su caso, inicie los procedimientos previstos por el artículo 59.3 del citado Reglamento.

La Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente dará traslado al Ayuntamiento del escrito del denunciante, junto con los antecedentes de los que disponga, instando su actuación y solicitando informe al respecto. En dicho traslado se hará advertencia expresa de que el Ayuntamiento dispondrá de para iniciar su actuación. En el supuesto de falta de actuación del Ayuntamiento una vez transcurrido dicho plazo, se considerará efectuado el requerimiento previsto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el 59.3 del Reglamento de la Contaminación Acústica, pudiendo, en consecuencia, ejercer la competencia subsidiaria contemplada en dicho artículo 59.3.:

- a. Un mes.
- b. Dos meses.
- c. Tres meses.
- d. 15 días.

Pregunta nº 169.- Rellene las dos palabras que faltan.:

Art.-325 del Código Penal.-

Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos,, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Pregunta nº 170.- La Ley del ruido es de fecha:

- a. Ley 37/2002, de 17 de noviembre, del Ruido.
- b. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- c. Ley 37/2001, de 17 de noviembre, del Ruido.
- d. Ley 37/2004, de 17 de noviembre, del Ruido.

Pregunta nº 171.- La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación considera que:

- a. El ruido y las vibraciones no son contaminantes.
- b. Considera que las vibraciones son contaminantes pero no el ruido.
- c. Considera que la «Contaminación» es: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.
- d. El ruido es una mera molestia que no se cita en dicha Ley.

Pregunta nº 172.- Para La Ley de Control Integrado de la Contaminación emisión es:

- a. «Emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.
- b. «Emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

-
-
- c. «Emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.
 - d. «Emisión»: Lo contrario de inmisión.

Pregunta nº 173.- Según la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo :

- a. No se cita el problema del ruido.
- b. El ruido queda fuera del objeto de la Ley.
- c. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y **ruido** permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- d. Se refiere solo a la guardia civil pero no a la policía local.

Pregunta nº 174.- La Ley de Ordenación de la Edificación establece: Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:

Relativos a la habitabilidad:

- a. Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.
- b. Protección contra el ruido, de tal forma que el **ruido** percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.

¿Es esto cierto?:

- a. La LOE no trata del problema del ruido.
- b. Hasta que no se trate en el Código técnico esto no es aplicable ante los tribunales.
- c. Las gerencias de urbanismo de los ayuntamientos no tienen nada que ver con esto.
- d. Sí, es cierto, tal y como consta en la propia pregunta.

Pregunta nº 175.- Según la Ley 3/1999, de 11 de enero, por la que se crea el Parque Nacional de Sierra Nevada :

- a. Se considerarán infracciones la emisión de ruidos que perturben la fauna.
- b. No cita la palabra ruido.
- c. El ruido no molesta ni a la fauna ni a la flora.
- d. El ruido es beneficioso para la anidación y obliga a las aves a forzar sus cantos amorosos para sobreponer el ruido de fondo, ello es muy saludable para las mismas.

Pregunta nº 176.- Según La Ley General de sanidad:

- a. Las Diputaciones, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, **ruidos** y vibraciones.
- b. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:
 - Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, **ruidos** y vibraciones.Los Ayuntamientos no obstante hasta el 2024 se eximen de dicha responsabilidad
- c. Los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:
 - Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, **ruidos** y vibraciones.
- d. Las Delegaciones del Gobierno Central y Autonómico sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:
 - Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, **ruidos** y vibraciones.

Pregunta nº 177.- Según La Ley de Bases de Régimen Local modificada por La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 diciembre).

Las infracciones que supongan:

*Una **perturbación relevante de la convivencia** que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.¿Son Infracciones?:*

- a. Levísimas.
- b. Muy graves.
- c. Graves.
- d. Leves.

Pregunta nº 178.- Rellene las palabras que faltan. Según La Ley de Espectáculos Públicos de Andalucía Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Pregunta nº 179.- Según La Ley de Espectáculos Públicos de Andalucía:

Son obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados:

Los titulares de las empresas, sus cargos directivos y, en su caso, los empleados de aquéllas estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas:

- a. A adoptar y a mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias y de nivel de **ruidos** que se establezcan con carácter general o sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y, en su caso, autonómicas.
- b. A permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales, en virtud de las cuales se solicitaron o concedieron las preceptivas autorizaciones.
- c. A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen. A evitar la producción de ruidos y molestias del establecimiento público con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas.
- d. Todas las respuestas anteriores son correctas.

Pregunta nº 180.- La Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. BOJA 25 Noviembre. BOE 10 Diciembre

Infracciones administrativas respecto de otras actividades humanas en el Espacio Natural Doñana

¿Son infracciones administrativas respecto a otras actividades humanas que se lleven a efecto en el territorio del Espacio Natural Doñana las siguiente acción?

La producción de cualquier ruido o reclamo de atracción para fauna no autorizado y que altere el normal desenvolvimiento de las especies que habitan en el Espacio Natural Doñana:

- a. Si.
- b. No.
- c. Si, pero solo de noche.
- d. Si, pero sólo si se trata contra animales protegidos.

Pregunta nº 181.- Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía. BOJA 4 Julio. BOE 4 Agosto.

Artículo 38.- La competencia sanitaria del Control sanitario del medio ambiente

Contaminación atmosférica, ruidos, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos sólidos urbanos.¿Corresponde a?:

- a. Las diputaciones provinciales.
- b. El poder central.
- c. Los municipios andaluces.
- d. La Comunidad Autónoma.

Pregunta nº 182.- Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

BOJA 31 Mayo.-BOE 1 Julio

Artículo 86.

Corresponde a la potestad sancionadora la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades del anexo III de esta Ley y el resto de actividades de **cualquier naturaleza, así como las derivadas de actividades domésticas y comerciales:**

- a. Las diputaciones.
- b. Los ayuntamientos.
- c. Los gobiernos civiles.
- d. La comunidad autónoma.

Pregunta nº 183.- DECRETO 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Artículo 6. Funciones de Inspección:

- a. Las funciones de inspección consistirán en comprobar la adecuación de los establecimientos o instalaciones a las exigencias de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa de aplicación y en concreto a las condiciones específicas establecidas en las correspondientes licencias de apertura y autorizaciones administrativas. Se realizará mediante la comprobación de la idoneidad documental de las autorizaciones administrativas, de la vigencia y adecuación a la normativa del contrato de seguro obligatorio, de los certificados de la revisión reglamentaria de las instalaciones y demás documentación técnica preceptiva, así como mediante la inspección directa de los establecimientos o instalaciones y realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para verificar la situación de los mismos.
- b. La comprobación de la adecuación de los establecimientos o instalaciones se efectuará, entre otros, sobre los siguientes aspectos:
¿Se incluye el Nivel de ruidos y vibraciones?:
 1. No.
 2. Sólo si son discotecas y pub con música.
 3. Sólo si hay denuncias reiteradas.
 4. Si.

Pregunta nº 184.-“El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).”

Este párrafo textual procede de la sentencia del Tribunal Constitucional de:

- a. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2000.
- b. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2001.
- c. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2004.
- d. Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia de 23 de Febrero de 2003.

Pregunta nº 185.- ¿Ha tratado el Consejo Consultivo de Andalucía el problema de la responsabilidad patrimonial de los ayuntamientos por ruidos?:

- a. No.
- b. El Consejo consultivo no tiene nada que ver con la responsabilidad patrimonial de los ayuntamientos.
- c. La autonomía local es soberana.
- d. Si

Respuestas:

161.-c.-162.-a.-163.-b.-164.-c.-165.-a.-166.-a.-167.-d.-168.-a.-169.-ruidos y vibraciones.-170.-b.-171.-c.-172.-a.-173.-c.-174.-d.-175.-a.-176.-c.-177.-b.-178.-vibraciones y nivel de ruidos.-179.-d.-180.-a.-181c.-182.-b.-183.-d.-184.-c.-185.-d.- (Art.12 Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo).-

